



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

ESCUELA DE POSGRADO

DOCTORADO EN DERECHO



***ANÁLISIS JURIDICO-DOCTRINAL A EFECTOS DE RECONOCER LA
CARACTERÍSTICA DE ABSTRACCIÓN COMO PRINCIPIO RECTOR DE LOS
TÍTULOS VALORES EN EL DERECHO COMERCIAL PERUANO***

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO
DE DOCTOR EN DERECHO**

**PRESENTADA POR: MTRO. FERNANDO
RIVERO YNFANTAS**

**ASESOR: ISAAC ENRIQUE CASTRO CUBA
BARINEZA PH. D.**

CUSCO, PERÚ

2020



DEDICATORIA

Esta tesis doctoral la dedico a mis queridos padre y madre, Roberto R. Rivero Enciso y Vilma Ynfantas Pacheco de Rivero; a mi esposa María Julia; a mi hija Katia; a mi hijo Fernando, y a mi querido Limatambo.



AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento va dirigido al Ph. D. Isaac Enrique Castro Cuba Barineza; a mi alma mater, la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Andina del Cusco y a su prestigiosa Escuela de Postgrado.



RESUMEN

Esta investigación ha tenido por objeto realizar un análisis jurídico trascendente a los principios de los títulos valores con el objeto de postular una característica denominada *abstracción* como principio rector de los títulos valores en el Perú. Para ello, se realiza un examen del contenido no solo teórico-doctrinario, sino también legislativo. Dicho contenido está referido a la historia del Derecho comercial, historia de los títulos valores y sus principios, para demostrar el tratamiento que le da la doctrina nacional y la legislación nacional respecto a los principios de los títulos valores como el de incorporación, literalidad, formalidad, circulación y autonomía, asociados a la característica de *abstracción*. El objetivo es reivindicarla al nivel que le corresponde: un principio. Luego de esto, para fortalecer la tesis planteada, se ejecuta también un proceso de exploración a la naturaleza jurídica de los títulos valores, es decir, se ubica el contenido jurídico de estos, lo cual permite explicar su real dimensión jurídica en el mundo del Derecho, comprobar la incidencia de esta investigación con los principios de los “títulos valores” resaltando el principio de *abstracción*. Para ello, se postulan teorías jurídicas, como la teoría legal, la teoría monetaria, la teoría contractual y la teoría económica política, que coadyuvan a fortalecer el ámbito doctrinario, epistemológico y ontológico del fenómeno jurídico denominado “títulos valores”. Con esto no solo se pretende demostrar la tesis propiamente dicha, sino también algunos vacíos que requieren reflexión jurídica con el solo objeto de que en el mundo académico y en la práctica se puedan desarrollar por medio de la investigación científica. Así, pues, a modo de vigorizar la tesis postulada en esta investigación, se pretende que se convierta en la base para el inicio del mejor entendimiento de la naturaleza jurídica de los títulos valores en el Perú y de sus apotemas.

Palabras clave: principio de abstracción, títulos valores.

**ABSTRACT**

The purpose of this research has been to carry out a transcendent legal analysis of the principles of securities in order to postulate a characteristic called abstraction as the guiding principle of securities in Peru, for which an examination of the content is not only carried out. doctrinal theorist but also legislative referring to the history of commercial law, history of securities, the principles of securities; especially to demonstrate the treatment given by the doctrine, national and national legislation regarding the principles of securities such as incorporation, literality, formality, circulation and autonomy associating it with the characteristic of abstraction, in order to claim it at the level which corresponds, what is it, to have reached the condition of principle of abstraction. after this, in order to strengthen the proposed thesis, a process of exploration of the legal nature of the securities is also executed, that is to say, to locate their legal content, which allows them to explain their real legal dimension in the world of law, to verify the incidence of this research with the principles of securities, highlighting the principle of abstraction, for which legal theories are postulated, such as legal theory, monetary theory, contractual theory and political economic theory that help strengthen the doctrinal field, epistemological and ontological of the legal phenomenon called securities; this is not only intended to demonstrate the thesis itself, but gaps that need to be legally reflected, with the sole purpose that in the academic and practical world can be developed through scientific research, so as to invigorate the postulated thesis in this investigation, which becomes the basis for the beginning of the better understanding of the legal nature of securities in Peru and their apothems.

Keywords: *principle of abstraction, securities.*



RESUMO

O objetivo desta pesquisa foi realizar uma análise jurídica transcendente dos princípios dos valores mobiliários, a fim de postular uma característica chamada abstração como o princípio norteador dos valores mobiliários no Peru, para o qual não é apenas realizado um exame do conteúdo teórico doutrinário, mas também legislativo, referente à história do direito comercial, história dos valores mobiliários, princípios dos valores mobiliários; especialmente para demonstrar o tratamento dado pela doutrina, pela legislação nacional e nacional em relação aos princípios de valores mobiliários, tais como incorporação, literalidade, formalidade, circulação e autonomia, associando-o à característica de abstração, a fim de reivindicá-lo no nível que corresponde, o que é, ter alcançado a condição de princípio da abstração. Posteriormente, para fortalecer a tese proposta, também é executado um processo de exploração da natureza jurídica dos valores mobiliários, ou seja, para localizar seu conteúdo jurídico, o que lhes permite explicar sua real dimensão jurídica no mundo do direito, verificar a incidência desta pesquisa com os princípios dos valores mobiliários, destacando o princípio da abstração, para o qual são postuladas teorias jurídicas, como teoria jurídica, teoria monetária, teoria contratual e teoria política econômica que ajudam a fortalecer o campo doutrinário, epistemológico e ontológico do fenômeno jurídico denominado valores mobiliários; O objetivo não é apenas demonstrar a tese, mas lacunas que exigem reflexão jurídica, com o único objetivo de que, no mundo acadêmico e prático, possa ser desenvolvido por meio de pesquisas científicas, a fim de revigorar a tese postulada. nesta investigação, que se torna a base para o início de uma melhor compreensão da natureza jurídica dos valores mobiliários no Peru e seus apotemas.

Palavras-chave: *princípio da abstração, valores mobiliários.*



ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA..... i

AGRADECIMIENTOii

RESUMEN iii

ABSTRACTiv

RESUMO..... v

CAPÍTULO I EL PROBLEMA 1

 1.1 Planteamiento del problema..... 1

 1.2 Formulación del problema5

 1.2.1 Problema principal5

 1.2.2 Problemas secundarios5

 1.3. Objetivos de la investigación6

 1.3.1 Objetivo general6

 1.3.2 Objetivos específicos6

 1.4 Justificación de la investigación6

 1.4.1 Conveniencia..... 7

 1.4.2 Relevancia social..... 7

 1.4.3 Implicancias prácticas 7

 1.4.4 Valor teórico..... 7

 1.4.5 Utilidad metodológica..... 8

 1.5 Metodología aplicada al estudio8

 1.5.1 Enfoque de la investigación8

 1.5.2 Tipo de investigación jurídica8

 1.6 Unidad de análisis temático9

 1.7 Hipótesis de trabajo9

 1.8 Categorías de estudio9

CAPÍTULO II DESARROLLO TEMÁTICO..... 10

 2.1 El derecho comercial 10

 2.1.1 Historia y definición del derecho comercial..... 10

 2.2 Los títulos valores26

 2.2.1 Historia de los títulos valores26



2.2.2 Los títulos valores en el Perú.....29

2.2.3 Conceptos de títulos valores.....30

2.2.4 Principios de los títulos valores.....32

2.2.5 Funciones de los títulos valores.....36

2.2.6 Clasificación de títulos valores.....37

2.2.7 Desmaterialización de los títulos valores41

2.2.8 Títulos valores incompletos42

2.2.9 Cláusulas especiales de los títulos valores44

2.2.10 Otras definiciones.....45

2.2.11 Formas de garantía50

2.2.12 Las garantías en los títulos valores51

2.2.13 Los títulos valores en la Ley peruana 27287 y otras leyes52

CAPÍTULO III PRESENTACIÓN DE RESULTADOS82

3.1 Tratamiento que se da a la comprensión de la abstracción en la doctrina del derecho comercial referente a los títulos valores.....82

3.2 Principios de los títulos valores y su interpretación en la teoría del derecho comercial 84

3.2.1 Principio de incorporación y su relación con el principio de abstracción84

3.2.2 Principio de literalidad y su relación con el principio de abstracción86

3.2.3 Principio de circulación y su relación con el principio de abstracción.....88

3.2.4 Principio de autonomía y su relación con el principio de abstracción89

3.3 Tratamiento que le da la legislación comercial peruana al principio de abstracción 92

3.4 La abstracción como principio para lograr una mejor y mayor fundamentación doctrinaria de la naturaleza jurídica de los títulos valores 107

3.5 La abstracción como principio para facilitar semánticamente la regulación normativa especial de los títulos valores en lo que se refiere a la interacción de los principios y norma positiva..... 109

3.6 Teorías jurídicas que fundamentan la naturaleza jurídica de la abstracción como principio 109

3.6.1 La teoría contractual..... 109

3.6.2 Teoría legal o legalista 110

3.6.3 La teoría monetaria..... 110

3.7 Los títulos valores establecidos en la Ley N.º 27287 y su vinculación al principio de abstracción 112

CONCLUSIONES..... 119



RECOMENDACIONES 122

REFERENCIAS 123

ANEXO N.º 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA 125



CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del problema

De acuerdo con la teoría tradicional, el dinero es el medio de trueque preferido, el instrumento clásico y típico que mide el valor; por lo tanto, su naturaleza jurídica es económica y contractual. También es el medio que dinamiza y hace operativo el comercio, la industria y los servicios. El dinero, en las civilizaciones más antiguas, facilitó el comercio y permitió que se establezca una real medida de cambio que procure una perfecta solución a la equidad de lo dado y recibido, como consecuencia de la interacción de la compra-venta o simplemente de los servicios. Se convierte, por lo tanto, en un instrumento de la micro y macroeconomía del mundo antiguo y discurre a lo largo de la historia hasta nuestros días. Asimismo, se fundamenta en teorías económicas monetarias modernas, de modo tal que logra un afinamiento financiero hasta convertirse en un instrumento mercantil que satisfaga las necesidades sociales.

El dinero se moderniza y se coloca a la vanguardia con el nuevo orden de cosas desde la perspectiva del comercio mundial. Renueva su esencia y la amplía con el objeto de prestar el mismo fin, pero bajo el amparo de la nueva tecnología informática. Además, se ramifica a una nueva forma monetaria llamada dinero electrónico, pero conservando su esencia y naturaleza jurídica a efectos de perfeccionar siempre —en el tiempo y con el tiempo— sus fines y objetivos.



A lo largo de la historia, el comercio, la industria y los servicios han necesitado de otros elementos mercantiles que, al igual que el dinero, faciliten y dinamicen estas actividades humanas. En el tránsito de la historia universal, desde tiempos muy antiguos, surgen los títulos valores como una respuesta a las necesidades de la sociedad y como un elemento coadyuvante del dinero.

La naturaleza jurídica de los títulos valores es contractual, monetaria y legal. Es contractual por la diversidad de tratos comerciales, industriales o de servicios mediante los cuales se pueden desarrollar —unilateralmente, bilateralmente o plurilateralmente— en la inmensidad que esto significa. Es monetaria por cuanto, en la mayoría de la casuística comercial, se constituye como un instrumento de pago y, en otras, como un medio eficiente de crédito, lo que genera, al igual que el dinero, el intercambio de cosas, servicios y multiplicidad de operaciones. No se puede decir exactamente qué es dinero, pero sí —sin lugar a duda— que se asimila a la teoría legal, que es la que crea mediante la ficción jurídica el título valor en un documento con estatus especial frente a otros documentos, y les otorga seguridad jurídica a las operaciones que con ellas se realicen.

Bajo este contexto jurídico básico en el derecho de los títulos valores en el Perú, se han desarrollado cinco principios:

1. Principio de Incorporación, que significa que se incorpora al título un valor económico monetario. Claro está que, al incorporar el valor del título, este está ligado a un valor monetario, por eso surge la teoría monetaria con el fin de explicar la naturaleza jurídica de los títulos valores. Más adelante se explicará ampliamente este principio.
2. Principio Literalidad, vinculado al anterior y consistente en que al título valor se le incorpora el valor monetario en números, letras y se establecen los sujetos cambiarios, giradores, tenedores, girados aceptantes, avalistas, fiadores,



interventores y otros, así como sus derechos y obligaciones que generarán entre ellos. Por este principio debe entenderse que el título no valdrá más allá del valor establecido en letras y números, y sus consecuencias se vincularán únicamente a los sujetos cambiarios expresamente señalados. En este punto se destaca su parecido al dinero porque este vale lo que representa, no vale más de su representación literal.

3. Principio de Circulación, que es clásico e histórico en tanto su objetivo es circular al igual que el dinero y permitir de esta forma la dinámica comercial, industrial y de servicios. Este principio de circulación en los títulos valores es intrínseco a su naturaleza, lo asimila a la moneda y lo convierte en medio circulatorio que se desplaza a través de la diversidad y complejidad de tratos mercantiles. Sin este carácter, se convertiría en un documento común y corriente. Se sabe que discurre mediante el endoso cuando son títulos valores a la orden; por simple entrega cuando son al portador y mediante cesión de derechos cuando son títulos valores nominativos o mobiliarios.
4. Principio de Formalidad, el cual está destinado a establecer los requisitos especiales de los títulos valores a efectos de ser reconocidos como tales por la Ley. La Ley misma establece expresamente cuáles son los títulos valores en el Perú y sus requisitos, de tal forma que se distingan de otros documentos similares que pueden contener derechos de deuda, derechos sobre mercaderías o derechos de participación y representación. Sin duda, la Ley fija el límite y este es excesivamente formal, no bajo sanción de nulidad, pero sí bajo condición de ser perjudicado y convertirse en un simple documento privado. En este punto, los títulos valores también se asimilan al dinero, el cual debe cumplir con las más rigurosas formalidades legales.



5. Principio de Autonomía: los actos cambiarios constituidos o establecidos en los títulos valores son autónomos entre sí; se correlacionan, pero no se afectan, salvo algunas excepciones. La extensión de la interpretación de este principio puede entenderse en cuanto a que los títulos valores valen por sí mismos y no necesitan de documentos complementarios ni de interpretaciones respecto a su valor. Su autonomía no solo alcanza al mismo título, sino que se extiende a sus consecuencias jurídicas y a la diversidad de actos cambiarios que en él y con él se pueden ejecutar. En efecto, la autonomía le permite esa singularidad característica de operatividad cambiaria y la asimila en cierta forma al dinero, puesto que el valor establecido del dinero (billete o moneda) no se discute: vale lo que vale expresamente en letras y números.

Del sucinto análisis y de la literatura más recomendada de la materia se puede concluir que solo se reconocen estos cinco principios y que la **abstracción** solo corresponde a una simple característica, lo que implica perder la brújula de la naturaleza jurídica de los títulos valores y, por lo tanto, conlleva una sesgada visión de los principios rectores; en cambio, si se tomara la **abstracción** como principio, se lograría incorporar una base sólida para el entendimiento de la naturaleza jurídica de los títulos valores, sobre todo si se tiene presente la teoría monetaria que asimila a los títulos valores, no precisamente como moneda, sino como un elemento que cumple función casi similar de la moneda y que, por lo tanto, goza de la **abstracción** como principio, entendido este como aquel que libera de historia al título. Por ello, ante su incumplimiento se ejecuta judicialmente, y el órgano jurisdiccional no dictara un auto de admisión sino u auto de pago.



1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema principal

- ¿Qué fundamentos jurídicos doctrinarios justifican el reconocimiento de la característica de abstracción como principio de los títulos valores en el derecho comercial peruano?

1.2.2 Problemas secundarios

- ¿Qué se entiende por abstracción en la doctrina del derecho comercial respecto a los títulos valores?
- ¿Cuáles son los principios reconocidos en la teoría de los títulos valores dentro del derecho comercial?
- ¿Qué tratamiento le da a la abstracción la legislación y la jurisprudencia comercial peruana?
- ¿Con la abstracción, como principio, se lograría una mejor y mayor fundamentación doctrinaria de la naturaleza jurídica de los títulos valores?
- ¿La abstracción, como principio, facilitaría también semánticamente la regulación normativa especial de los títulos valores en lo que se refiere a la interacción de los principios y norma positiva?
- ¿Cuáles son las teorías jurídicas que podrían fundamentar la naturaleza jurídica de la abstracción como principio?
- ¿Cómo se vinculan los títulos valores establecidos en la Ley 27287 con el principio de abstracción?



1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

- Establecer los fundamentos jurídicos doctrinarios que justifiquen el reconocimiento de la característica de abstracción como principio de los títulos valores en el Derecho comercial peruano.

1.3.2 Objetivos específicos

- Conocer la abstracción en la doctrina del Derecho comercial respecto a los títulos valores.
- Identificar los principios reconocidos en la teoría de los títulos valores dentro del Derecho comercial.
- Conocer el tratamiento que le da a la abstracción la legislación y la jurisprudencia comercial peruana.
- Precisar si con la abstracción, como principio, se lograría una mejor y mayor fundamentación doctrinaria de la naturaleza jurídica de los títulos valores.
- Precisar si la abstracción, como principio, facilitaría también semánticamente la regulación normativa especial de los títulos valores en lo que se refiere a la interacción de los principios y norma positiva.
- Identificar las teorías jurídicas que podrían fundamentar la naturaleza jurídica de la abstracción como principio.
- Establecer la vinculación entre los títulos valores establecidos en la Ley 27287 con el principio de abstracción.

1.4 Justificación de la investigación

El presente trabajo se justifica en las siguientes razones:



1.4.1 Conveniencia

La presente investigación se realiza con el fin de determinar cuál es la verdadera dimensión y trascendencia dentro del contexto jurídico doctrinario, normativo y jurisprudencial de establecer la abstracción como principio rector de los títulos valores en la legislación y el derecho nacional.

1.4.2 Relevancia social

El presente trabajo de investigación se realiza con la finalidad de investigar de qué manera el tratamiento del principio de abstracción va a posibilitar que, dentro del proceso de circulación-trasmisión de los títulos valores, se confiera mayor seguridad en el tráfico jurídico, de tal forma que este hecho garantice mayor seguridad al ciudadano en los tratos comerciales que realice con títulos valores.

1.4.3 Implicancias prácticas

Este trabajo de investigación contribuirá a determinar con mayor seguridad que el tráfico jurídico de los títulos valores, ya sea a la orden, al portador, nominativos o mobiliarios, permita una mejor ejecución de los tratos comerciales, industriales y de servicios.

1.4.4 Valor teórico

El presente estudio traerá consigo un aporte para los próximos trabajos de investigación referentes al tema, sobre todo en su planteamiento, no solo aplicado a la abstracción como principio rector de los títulos valores, sino cuando se postulan teorías que fortalecen la naturaleza jurídica de los títulos valores, tales como la teoría legal, la teoría monetaria, teoría contractual y la teoría política económica.



Como manifestamos en los resultados del presente estudio, el tratamiento jurídico doctrinal respecto al tema que nos ocupa es escaso en nuestro medio, razón por la cual se considera que los aportes teóricos derivados de la investigación contribuirán efectivamente a incrementar la doctrina en torno al tema de la abstracción y a considerarla una fuente de información teórica para quienes eventualmente aborden el estudio del tema.

1.4.5 Utilidad metodológica

Metodológicamente, la presente investigación ayudará a entender de modo reflexivo el contexto de una investigación cualitativa. Se procuran resultados que permitirán descubrir un hecho jurídico relevante que será un aporte de investigación.

En tal sentido, esta investigación sirve para explorar e investigar la abstracción como principio y postular teorías que fortalezcan la naturaleza jurídica de los títulos valores.

1.5 Metodología aplicada al estudio

1.5.1 Enfoque de la investigación

El enfoque que se aplica en la presente investigación es el cualitativo. Los estudios cualitativos no se orientan a medir estadísticamente las variables o cuantificar el objeto de estudio. Por el contrario, su propósito es construir una interpretación de un segmento de la realidad, en este caso la jurídica.

1.5.2 Tipo de investigación jurídica

De acuerdo con Wiker (1995) y Castro Cuba (2019), la investigación tiene carácter dogmático propositivo, puesto que se orienta al estudio de una institución jurídica del Derecho comercial para que, luego de un análisis, se establezca argumentativamente una propuesta de incorporación del principio de abstracción.



1.6 Unidad de análisis temático

La presente investigación enfoca su análisis en el reconocimiento de la característica de abstracción como principio de los títulos valores y su correlación con el Derecho comercial peruano.

1.7 Hipótesis de trabajo

Existen fundamentos jurídicos doctrinarios, suficientemente sólidos, que justifican el reconocimiento de la característica de abstracción como principio de los títulos valores en el Derecho comercial peruano.

1.8 Categorías de estudio

En nuestro estudio, de acuerdo con la naturaleza del enfoque, nuestras categorías se presentan en la Tabla N.º 1.

Tabla 1

Categorías y subcategorías de estudio

Categorías de estudio	Subcategorías
Categoría 1 Principio de abstracción	a. Fundamentos
	b. Contenido
	c. Aplicación
Categoría 2 Títulos valores	a. Definición
	b. Contenido y efectos jurídicos
	c. Marco normativo



CAPÍTULO II

DESARROLLO TEMÁTICO

2.1 El derecho comercial

2.1.1 Historia y definición del derecho comercial

Para comenzar esta investigación es ineludible que se tenga que presentar una base teórica que la pueda sostener de manera concreta, abordando las materias que, sin lugar a duda, por muy generales que sean, conllevan importantísimos aportes para el esclarecimiento del tema. Es necesario empezar con el aspecto histórico, el cual nunca deja de tener vital importancia; en ese sentido, es importante definir al derecho comercial como aquel derecho de excepción y de carácter profesional que surgió y estuvo destinado a regir la profesión del comerciante. Los partidarios de la concepción subjetiva sostienen que este carácter debe mantenerse. (Montoya, 1986, p.26.)

Sin embargo, el tema es controversial, tanto así que únicamente se estaría restringiendo el concepto de derecho comercial a un aspecto exclusivamente subjetivo, referido al ámbito personal y no a situaciones más complejas que integren esta disciplina del derecho; esto motiva la reflexión e implica que se siga hurgando en la historia. El derecho comercial es una ciencia jurídica, de la rama del derecho privado, que estudia el cuerpo de leyes que regulan las actividades comerciales y/o de servicios en el territorio nacional (Rivero, 1974, p.1).

No cabe duda de que el tema sigue discutiendo sobre una senda académica que requiere de la identificación de un común denominador que facilite la comprensión del fenómeno comercial y su tratamiento en la doctrina del derecho.

El derecho comercial no es el resultado de una concepción dogmática del derecho privado; esto es, no se erige en rama de este en razón de su propia naturaleza o método de



investigación, sino que es, más bien, el fruto de ciertas circunstancias históricas y económicas que producen su aparición como rama separada por insuficiencia del derecho común, desbordado por las necesidades del comercio, por falta de instituciones adecuadas para la regulación de su actividad (Halperin, 2010, p. 3).

La concepción de derecho comercial no solo debe estar orientada a una concepción puramente dogmática exegética; debe compenetrarse con la realidad social, y ser reflejada en Derecho y operacionalizada con la norma legal. De otro modo, solo quedaría enmarcada en el contexto dogmático, lo que verdaderamente sería contraproducente y así no se lograría su cometido esencial.

El derecho de las antiguas civilizaciones conoció las instituciones comerciales y, en el estado actual de las investigaciones, todo hace pensar que su regulación integraba el Derecho común. Así, en Babilonia, el Código de Hammurabi incluía las sociedades, el depósito, las operaciones bancarias (se han hallado tabletas que podrían compararse con cheques), etc. China conoció la contabilidad; en tal sentido, todo lleva a pensar que este hecho influyó decisivamente en el sistema de doble cuenta que introdujo fray Luca Paccioli. En el derecho helénico, que tuvo profunda influencia sobre el romano, en especial en la regulación del comercio marítimo (como *la echazón, con la lex Rhodia de jactu; el nauticum foenus*), parece, en cambio, haber existido un derecho especial como consecuencia de la organización social, en la que los comerciantes tenían un estatus inferior (Halperin, 2010, p. 4.).

Dentro del marco de lo expresado, se puede pensar que la evolución de derecho comercial está marcada por una serie de circunstancias acontecidas a lo largo de la historia en forma inseparable del acontecer humano: la actividad comercial, su normatividad en las más antiguas culturas y, sobre todo, su necesidad como parte del quehacer y de la vida social, de los imperios, reinados y Estados.



La uniformidad jurídica, resultado de la organización de las conquistas romanas, se deshizo cuando el Imperio de Occidente cayó y la unidad jurídica de la Europa romana se quebró por el fraccionamiento (hasta el desmenuzamiento) de la soberanía política y la invasión de los bárbaros, que introdujeron su propio sistema jurídico o lo impusieron en algunos casos. Como resultado de ese desmenuzamiento político de Europa y de las invasiones de los bárbaros —que se produjeron como oleadas—, desapareció la seguridad material de las personas y los bienes; el tráfico se tornó inseguro y hasta se extinguió el comercio entre las ciudades próximas. El breve interregno de la unificación impuesta por Carlomagno no cambió este cuadro en la perspectiva histórica (Halperin, 2010, p. 4 y 5).

La historia de la humanidad es una sola. Lógicamente, requiere ser segmentada para poder encontrar el denominador común; aun así, es una sola. La historia es la suma de lo bueno y agradable a los ojos del ser humano, y lo malo y nefasto de ello. La realidad histórica, pues, no se puede entender sino dentro de un contexto general, entrelazada en sí misma. A esta realidad no está desconectado el derecho comercial que estudia la actividad comercial desde los albores de la humanidad, las épocas más primitivas, partiendo siempre de las civilizaciones antiguas que legaron, a la humanidad, un cumulo de aportes y comportamientos mercantiles que hasta el día de hoy se encuentran vigentes. Es preciso señalar también que, a través del tiempo, surgieron constantes modificaciones, pero que en esencia siguen siendo las mismas instituciones, aunque evolucionadas. No cabe duda de que cada época tiene su derrotero, su paradigma, su modelo y sus circunstancias políticas y socioculturales. Es imprescindible, entonces, redactar una síntesis evolutiva del comercio hasta llegar al punto de partida: el derecho comercial como disciplina del derecho.

Los historiadores del derecho comercial han dividido en cuatro etapas la evolución del derecho mercantil. Ellas se relacionan en cierta forma con los grandes periodos históricos en los que se divide la historia de la humanidad. El primer periodo comprende desde los



tiempos más antiguos hasta el renacimiento comercial iniciado en el siglo XIII; el segundo, desde el florecimiento de las repúblicas italianas hasta el siglo XV; el tercero, desde el siglo XV hasta la dación del Código de Comercio francés de 1807; y el cuarto, desde entonces hasta nuestros días. Aunque ya se ha señalado cuándo aparece propiamente el derecho comercial, las referencias históricas permiten apreciar los antecedentes más remotos, en los que se encuentran vestigios de normas reguladoras del tráfico mercantil. Se ha visto también que, hasta determinado momento, el derecho comercial aparece confundido con el derecho civil, pese a que las disposiciones referentes a ciertas actividades comerciales, como las del comercio marítimo, no encontraban reglas similares en el derecho civil ni podían regirse por los principios de esta disciplina (Montoya, 1986, p. 28).

Objetivamente, la división de la evolución del derecho comercial se relaciona con la historia de la humanidad y destaca rasgos significativos de cada época. Se trata, pues, de hechos relevantes no solo de orden social, político, religioso, sino sobre todo de hechos mercantiles concernientes al acontecer económico, social e histórico de diversas épocas, las cuales revelan cómo la historia va marcando el paso del hombre en su largo camino evolutivo. El derecho comercial no es ajeno a esa realidad y su complejidad lo aproxima a la necesidad humana del intercambio de mercaderías para cubrir sus necesidades más inminentes y vitales, de tal modo que esta disciplina se convierte en la forma de instrumentalización social y económica de estas realidades históricas y actuales, sin dejar de lado la importancia subsecuente de la narrativa histórica focalizada en diversas civilizaciones icónicas de la humanidad.

Cuando se analiza la historia, esta puede caer en una serie de defectos y deficiencias; por ejemplo, se puede tener un enfoque occidentalista que deja de lado otras perspectivas históricas como las orientalistas. Es por ello que, dentro de esta significancia, cualquier enfoque del que se quiera partir para lanzar la historia va a tener dificultades a las que se



debe agregar las subjetivas propias del hombre y las objetivas propias de las realidades que los entornan.

Es una obra que discurrirá como un río con muchas vertientes, sonidos y episodios geográficos, pero es la labor de investigación la que procurará acercar a la realidad que se pretende explicar. La rama del derecho, que es una de las más antiguas, después del derecho civil, lleva un recorrido histórico que la relaciona con el derecho civil y no la aparta de ningún modo, por ser —en realidad— disciplinas del derecho privado.

Por otro lado, cuando nos referimos a las civilizaciones antiguas, es importante destacar el aporte histórico proporcionado por los doctrinarios del derecho comercial:

El pueblo asirio. Los historiadores afirman que el comercio de mediación apareció a orillas del río Éufrates. Los estudios realizados en Mesopotamia por el explorador Morgan permitieron descubrir el monolito de Hammurabi, cuyos jeroglíficos constituyen el Código de Hammurabi, en el que se hace referencia a relaciones comerciales (Montoya, 1986, p.66.); entre ellas, el aceite de oliva, que fue objeto de comercio y regulación. El monolito, que contiene una serie de disposiciones emitidas por el que fuera el sexto rey del Imperio de Babilonia, grafica la importancia del comercio y su regulación. No solo se está ante un comercio rudimentario basado en el trueque, sino también ante uno que está fundamentado por una norma positiva, que implicaba connotaciones de formalidad y especialidad. Esto representa un progreso, un aspecto social y una importancia de orden económico, que empujó al sexto rey a legislar sobre un insumo importantísimo para su época, y de grandes connotaciones mercantiles y de riqueza.

El pueblo hebreo. Las escrituras aluden a las primeras caravanas de los medianistas, a quienes José fue vendido por sus hermanos. Los hebreos tuvieron relaciones comerciales con los fenicios, los egipcios y los ofiritas del país de Sophala. En cuanto al derecho positivo,



habría que mencionar el Thalmud, en el que se encuentran preceptos relativos al fletamento, la echazón y a la contribución de averías (Montoya, 1986, p. 66).

Referirse al comercio en el pueblo hebreo es, efectivamente, referirse a una de las actividades más importantes desarrolladas por este pueblo. El comercio no estaba prohibido para ellos; al contrario, era parte de su quehacer diario. El comercio interior se hacía según lo exigían las necesidades de las familias y de los pueblos, pero todo tenía que discurrir dentro del orden y la justicia. Por ello, se puede afirmar que se les exigía que en sus negociaciones empleasen pesos y medidas justas.

El comercio también floreció con la rica actividad religiosa. No está de más destacar su ubicación geográfica estratégica frente al mar Mediterráneo y sus vinculaciones diplomáticas con los fenicios, pueblo con una conciencia altamente mercantil que potenció el comercio hebreo. El Templo de Salomón es la muestra más trascendente e histórica de la riqueza aportada por el comercio al pueblo hebreo, pues este paradigmático monumento a la espiritualidad y el amor a Dios Jehová no es otra cosa que la bonanza económica comercial.

Sin dejar de lado el punto de partida e inspiración que fue el respeto de una religión monoteísta, su espiritualidad es justamente el motor de su despegue comercial; ello motivó el desarrollo de vías terrestres así como caravanas, sobre todo las marítimas con flotas de barcos y puertos. Se llega a la conclusión de que, incluso en los tiempos de Jesús, el comercio estaba extendido por el mundo antiguo conocido.

El pueblo hindú. El comercio alcanzó en la India gran desarrollo, debido a la abundancia de productos, múltiples caminos y redes fluviales. Por otro lado, el acendrado espíritu religioso, que congregaba un gran número de peregrinos en las festividades, originó la formación de numerosas ferias y mercados. La importancia del comercio se revela en el hecho de que esta actividad estaba reservada a la clase privilegiada de los vaishyas, y prohibida a los parías.



El derecho positivo es desconocido; se encuentran solo algunas disposiciones aisladas en el Código de Manu, referentes al comercio marítimo, el préstamo para estas actividades y el arrendamiento de buques (Montoya, 1986, p. 66).

Los grandes motores impulsores del comercio en la India fueron su gran misticismo y religiosidad, a tal punto que en las festividades religiosas el comercio tenía suma —e incluso extrema— importancia política, y el éxito o fracaso de estas recaía en sus gobernantes. La organización de la festividad no solo implicaba la parte mística, espiritual y religiosa, que era la más importante, sino también las actividades subyacentes, las cuales tenían un peso complementario; en otras palabras, se trataba de aquellas necesarias para el éxito total de la actividad, como organizar los mercados, alojamientos y servicios básicos (alimentación, vestido y otros). Esto motivó que se organicen los mercados por especialidades y servicios; es importante destacar que, en estas festividades religiosas, los peregrinos se contaban por millones. Por sí misma, la organización debía de proveer lo necesario para su éxito.

Se considera a la civilización de este país como la más antigua del mundo, y a su comercio exterior como uno de los primeros, más grandes e importantes. El pueblo indio estaba dividido en cuatro castas: los brahmanes, sudras, khatryas y vaishyas, y a la vez en numerosas subcastas. El último estrato social eran los parias, pero el comercio gozaba de tanta estimación que no podían ejercerlo las subcastas por ser una profesión digna de castas superiores.

El pueblo hindú tenía buenos caminos, ríos navegables, ferias importantes, mercados abastecidos, depósitos mercantiles, campo agrícola y abundantes productos, como perlas, maderas, las especias, las fibras, el azúcar, el arroz, hierro, marfil, telas, objetos artísticos y una serie de productos que no se encontraban en el Viejo Continente. Gracias a esta grandeza comercial, permanentemente se buscaban nuevas rutas para llegar a la India, en tanto los hindúes preferían comerciar en su lugar y no desplegar expediciones comerciales.



El pueblo egipcio. Las condiciones geográficas favorables de Egipto determinaban la abundancia de productos, que se intercambiaban frecuentemente gracias a sus vías de comunicación. De la consideración de que gozaba el comerciante se deduce la importancia que se asignaba al comercio.

Los libros del Thaut hacen referencia al comercio: es de suponer que, habiendo existido establecimientos destinados a facilitar las empresas comerciales, debieron existir también leyes destinadas a regirlas (Montoya, 1986, p. 67).

Egipto floreció, al igual que sus expectativas mercantiles, gracias a sus vías de comunicación, sobre todo a las del ámbito pluvial, que interconectaban el bajo Egipto con el alto Egipto a todo lo largo de su territorio. El río Nilo se convierte, por lo tanto, en la bendición de este pueblo, el cual permitía tres cosechas al año gracias a los nutrientes que sedimentaba en la tierra después de sus crecidas.

Por otro lado, su organización política le permitía, además, un control de su territorio que posibilitaba, a través de sus caminos, el resguardo necesario para que el comercio fluya al interior de sus fronteras. Sin embargo, es de destacar la existencia de comisiones diplomáticas comerciales que encontraban nuevos mercados y aliados comerciales, sus grandes silos o almacenes de productos. Todo esto se encuentra evidenciado en la Biblia, en la sublime historia de José, el hebreo, quien interpretó los sueños del Faraón (Gén. 37). Estos grandes depósitos pueden homologarse hoy en día con los almacenes generales, destinados al acopio de productos de diversa naturaleza, pero de orden comercial mercantil, así como industrial, ambos destinados a la satisfacción de las necesidades humanas, sociales y del Estado.

El pueblo fenicio. El comercio tuvo gran importancia en Fenicia, al punto de que su poderío se debió a las empresas comerciales y a la creación de colonias. El derecho positivo de este pueblo es desconocido. Solo hay referencias indirectas a la sabiduría de sus leyes. El profeta



Ezequiel alaba la ciencia de los magistrados de Tiro y sus instituciones mercantiles. Cartago, que fue la colonia más poderosa y floreciente de Fenicia, alcanzó gran prosperidad, acrecentada por los ventajosos tratados de comercio. La abundancia de metales preciosos y el uso de monedas consistentes en pedazos de cuero grabados a los que se daban un valor determinado, contribuyeron a intensificar la actividad comercial. Aunque son desconocidas sus normas mercantiles, se supone que existieron (Montoya, 1986, p. 67).

Es importante destacar que la civilización fenicia es un pueblo conocido por su gran desarrollo comercial, pues encontraron en esta actividad uno de los más fuertes eslabones de su crecimiento como civilización y su expansión supraterritorial. Esto se debe al manejo acertado de los mecanismos comerciales en el mundo antiguo. Cuando nos referimos a la primera etapa de la evolución del comercio y, por ende, a la evolución del derecho comercial, es imposible dejar de mencionar a los fenicios, puesto que revisando la historia del mundo antiguo hasta antes del siglo XIII —como nos lo hemos propuesto— no hay civilización antigua que no haya tenido relaciones comerciales y diplomáticas, salvo la China con el pueblo fenicio. Hicieron del comercio una de sus formas más preclaras de expansión geográfica como civilización. Referirse a la civilización fenicia trae, en forma gravitacional, a la memoria humana lo histórico de este pueblo, que hizo del comercio uno de sus blasones más poderosos.

El derecho griego. La actividad comercial no gozó de consideración en Grecia. Platón y Aristóteles reprobaban esta actividad, al igual que todas las ocupaciones manuales a las que solo podían dedicarse manos serviles. Sin embargo, el comercio tuvo gran desarrollo en las numerosas colonias griegas gracias a las leyes de Solón y al establecimiento de un buen sistema de pesas y medidas.

Las colonias de mayor actividad comercial fueron Corinto y Rodas. En esta última existió una poderosa marina mercante, además de numerosas leyes marítimas. El derecho positivo



estuvo contenido en las leyes Rodias, que rigieron en todos los pueblos de Grecia y que más tarde fueron incorporadas al Digesto. De ellas solo se conservan fragmentos y se refieren principalmente a leyes penales y de policía (Montoya, 1986, p. 67).

El pueblo griego no dejó de lado ese tan importante quehacer humano llamado comercio. Su importancia, sin embargo, no estaba vinculada a los estratos sociales en los que se dividía la sociedad griega, que por su propia naturaleza y organización política, basada en el pensamiento griego aristotélico y platónico, concebía al mundo, a la sociedad, a su organización y al rol de los individuos como estratificados. Los aportes de los pensadores griegos en las diversas materias del conocimiento humano fomentaron la tecnificación del comercio para su mejor logro y para que se permita encontrar en él no solo la satisfacción de las necesidades, sino la justicia y equidad en su ejercicio. De allí el gran aporte con las leyes de Solón, y las pesas y medidas.

El derecho comercial en Roma. El derecho comercial no se distinguió del civil ni los juristas diferenciaron el acto civil del acto de comercio. Se han aducido varias razones para ello. En primer lugar, el hecho de que la organización económica de Roma se basó fundamentalmente en la agricultura y en la ganadería. El pueblo romano no fue un pueblo de comerciantes. Aun cuando es cierto que la capital, Roma, era un gran mercado de consumo, gran parte de la población estaba formada por esclavos, que quedaban al margen de las relaciones jurídicas. La poca consideración que tuvo el comercio se manifiesta en el hecho de que estuvo prohibido a los patricios.

Por otro lado, el derecho romano adquirió, por obra del Pretor, flexibilidad, que le permitió adaptarse a las necesidades de la contratación. Como *jus gentium*, rigió en las relaciones con todos los pueblos incluyendo a los de intensa actividad comercial.

Sin embargo, ciertas reglas propias del tráfico comercial marítimo que rigieron en Roma no fueron producto de elaboración de los juristas romanos, sino de la adaptación de leyes de



otros pueblos. Así ocurrió con la ley Rodia de la echazón incorporada en el Digesto. En ella se establecía que los daños y gastos ocasionados deliberadamente para salvar la nave, efectuados en provecho de todos los interesados en la expedición marítima, debían ser de responsabilidad común. Estas reglas, surgidas en los usos comerciales, pasaron a las legislaciones codificadas y se encuentran contenidas en el Artículo 824 de nuestro Código de Comercio vigente.

Las leyes Rodias solo fueron incorporadas parcialmente al derecho romano en los aspectos ya indicados, pues su contenido era más amplio y comprendía importantes materias del derecho marítimo, como las referentes a robos y riñas ocurridos a bordo, arribada forzosa, fletamento, responsabilidad de los cargadores, préstamos marítimos, asociaciones, contribución, averías, salvamento de efectos y mercaderías, y otros.

De las leyes Rodias tomaron los romanos, igualmente, las acciones *exercitoria e institutora*. En virtud de ellas, el que había contratado con el capitán de la nave podía demandar al propietario por los actos del capitán o de responsabilidad de este o de quien lo sustituyera, por reputarse que existe una relación de mandato o una autorización para la sustitución de persona. El principio ha pasado a los códigos modernos y está incorporado en los Artículos 599 y 600 del Código de Comercio peruano (Montoya, 1986, p. 67).

La historia del comercio y de la evolución del derecho comercial está relacionada con una de las civilizaciones más importantes del mundo antiguo, la cual constituyó para esta época una civilización avanzada por sus conocimientos políticos, económicos, sociales y comerciales. Su nacimiento, crecimiento y desarrollo se debe a que supieron extractar sin destruir la cultura de los pueblos y civilizaciones que conquistaron: las anexaron a su imperio y fueron grandes compiladores de culturas; supieron —sin lugar a duda— que el éxito de su crecimiento estaba vinculado al manejo de sus conocimientos y a la incorporación de los



nuevos como parte de su cultura. De allí se debió su gran despegue comercial, sobre todo en el derecho positivo.

Desde el siglo XIII, comienza la segunda etapa de la evolución del comercio y del derecho comercial. Para ello, es necesario recurrir al aporte de los académicos y ubicar la materia en el contexto histórico.

Es a partir del siglo XII cuando se produce la transformación de la vida económica y la aparición de nuevas formas de organización social. Según la opinión dominante, estas dieron origen al derecho comercial con sus características propias. En esta etapa prosperaron los lugares de cambio, los centros en que se reunían los comerciantes procedentes de diversos lugares de un mismo país y del extranjero para cambiar sus mercaderías. Así aparecieron los mercados y las ferias. Estas últimas, debido a su mayor ámbito de acción, ejercieron gran influencia en la elaboración del derecho mercantil. Esto favoreció la creación de los usos comerciales. Se reconocía la autoridad constituida por representantes de los comerciantes, que propiciaban transacciones, liquidaban sus obligaciones y resolvían sus litigios

Fue así como, por un lado, la institución de los Consejos, los gremios, las ferias y los mercados y, por otro, la influencia del cristianismo, que fue suavizando las costumbres, se levantó al comercio de la postración en la que había caído como consecuencia de la desaparición del Impero romano (Montoya, 1986, pp. 70-71).

Por otra parte, el comercio se había desarrollado principalmente por las vías marítimas. Así se determinó que las ciudades que gozaban de una ventajosa situación geográfica alcanzarían prosperidad económica. Las repúblicas italianas se pusieron a la cabeza de la actividad comercial marítima, que también tuvo gran importancia en las ciudades hanseáticas del mar Báltico, y en los puertos de Marsella y Barcelona en el Mediterráneo (Montoya, 1986, p. 68). En esta etapa, el mundo antiguo recibió diversas influencias por los cambios políticos y sociales, así como por el acercamiento de la Europa medieval a los imperios lejanos como



el chino, el árabe y otros pueblos, que trajeron mayores conocimientos técnicos para el desarrollo de la actividad comercial. Esto posibilitó su operatividad y, de esta forma, se constituyeron rutas terrestres, pluviales y marítimas. Los comerciantes vieron en esta etapa la necesidad de constituir una serie de organizaciones o gremios comerciales según la ubicación geográfica donde se desarrollaba el comercio y según el medio que lo posibilitaba en mayor medida: el marítimo. El mar Mediterráneo, Báltico y sus puertos eran los de mayor influencia y confluencia en la actividad mercantil. Los estatutos eran una mezcla de los usos y prácticas comerciales de aceptación general y de resoluciones que, aunque dictadas para un caso concreto por los magistrados encargados de administrar justicia, debían aplicarse a los que en el futuro pudieran ocurrir. Los estatutos hacían el oficio de ley y jurisprudencia (Montoya, 1986, p. 72).

Lo interesante en el proceso evolutivo es cómo se va componiendo, a lo largo de los años y la historia, la necesidad de establecer un derecho positivo que, en realidad, sí es un derecho, sobre todo consuetudinario y rudimentario, por su origen legislativo, que proviene de la práctica comercial repetitiva, emanada de los propios comerciantes. Allí se obvian los tecnicismos legislativos y su ausencia es superada por la experiencia comercial. Ello quiere decir que los instrumentos son realizados o hechos por comerciantes, no por juristas. Forman parte de estos cuerpos legislativos, en algunos casos, los fallos de los tribunales constituidos y reconocidos por los comerciantes, no de personas especialmente educadas y con los conocimientos jurídicos suficientes para ejercer esta función. Todo esto es relatado por el maestro Ulises Montoya (1986).

El Consulado del Mar. Tuvo vigencia en el Mar Mediterráneo. Hay quienes afirman que su lugar de origen fue Barcelona, aunque no han faltado quienes sostienen que fue Pisa, o Marsella. No ha podido precisarse quién fue su autor. Lo más probable es que intervinieran en su redacción varias personas experimentadas en lo concerniente al derecho marítimo y



que fueran recogiendo sucesivamente en este libro los resultados de observaciones y estudios hechos en distintos tiempos y lugares (Montoya, 1986, p. 73).

Los Roles o Juicios de Olerón. Esta colección tuvo importancia también entre las que se publicaron en esta época. Su aparición se fija antes de la segunda mitad del siglo XIV. Algunos autores afirman que los Roles son anteriores al Consulado del Mar y que hasta pudieron servir de base.

En cuanto al lugar de su aparición, hay quienes sostienen que fueron publicados en Inglaterra, pero predominan los argumentos en el sentido de que se publicaron en la isla francesa de Olerón, de donde tomaron el nombre. Respecto a su autor, la opinión predominante es que se debieron a la iniciativa de Leonor de Guyena, quien lo hizo redactar (Montoya, 1986, p. 75).

Las Leyes u Ordenanzas de Wisbuy. La isla sueca de Wisbuy era, en el siglo XII, el centro del comercio marítimo en el mar Báltico. Allí aparecieron estas ordenanzas, no antes del siglo XIV y se deben probablemente a la acción de comerciantes residentes en la misma plaza, sin intervención de la autoridad pública. Hay una gran variedad de elementos que integran su contenido, y se adaptan reglas y preceptos consuetudinarios (Montoya, 1986, p. 74).

El Guion del Mar. Es una compilación que apareció entre 1556 y 1584, y contiene una serie de reglas referentes al seguro marítimo. Muchas de estas han pasado a las codificaciones modernas. Se atribuye su redacción a los comerciantes de Rúan.

Las Ordenanzas Marítimas de la Hansa Teutónica. Fueron publicadas en 1591 y contienen los reglamentos de la Liga Hanseática, que fue la agrupación de las ciudades alemanas asociadas con el fin de defenderse de los asaltos de los piratas de los mares Báltico y del



Norte. El desarrollo que alcanzó el comercio de esta zona dio origen a numerosos tratados y alianzas entre las ciudades y a las asociaciones entre comerciantes para lograr la protección legal que no les era fácil obtener por la falta de relaciones de carácter internacional (Montoya, 1986, p. 75).

La última etapa es el resultado de la evolución; sin embargo, es necesario destacar hechos históricos, geográficos, sociales y políticos cuyo peso en la historia cambió la forma de comerciar y el comercio en general. Eso sí, es de destacar sobre todos los demás hechos la Revolución francesa, que aparece para cambiar la faz del mundo antiguo e incorpora nuevas formas de organización política y social, bajo el amparo de principios como la libertad, la igualdad y la fraternidad, pero —sobre todo— los dos primeros, que cambian el modo de entenderlos hasta ese momento.

La libertad y la igualdad, relacionadas con el mundo romano, se entendían con la concepción de justicia, pues esta —como decía el jurista Celso— es igual para los iguales. Esta idea, sin lugar a duda, era una concepción aristocrática y estratificada en exageración. En ese sentido, la Revolución francesa cambia esta concepción bajo el crisol de sus principios.

Es así que, como su fruto, el Código de Comercio de 1807, que es una regulación codificada y efectuada por juristas no por comerciantes, garantiza en la época su calidad jurídica e incorpora concepciones nuevas, no solo para los comerciantes sino para los no comerciantes. Así, pues, incorpora, por lo tanto, teorías que darán nacimiento efectivo al derecho comercial con disciplina del derecho, no como se conceptuaba hasta antes de la dación del Código de Comercio de 1807 (un derecho de excepción, es decir, como uno urbanizado y de exclusividad de los comerciantes y nada más que de ellos, que soslayaba a los consumidores y a los que realizaban actividad comercial eventual). Este código incorpora la teoría subjetiva y objetiva, y el acto de comercio.



Derecho Comercial francés. Bajo el imperio de las ideas que se acaban de exponer, se elaboró el Código de Comercio de 1807, que presenta la particularidad de haber sido elaborado por juristas, lo que no había ocurrido con las disposiciones que hasta entonces y, en diversas épocas, habían regido la actividad comercial. Los estatutos de las corporaciones fueron reglas dictadas por los gremios formados por comerciantes que recogían las costumbres impuestas por las prácticas de los negocios. Dichas reglas eran aplicadas por los cónsules —también comerciantes— que se encontraban a la cabeza de la jurisdicción comercial (Montoya, 1986, p. 78).

Derecho comercial español. En España se publicó el primer Código de Comercio en 1829, tomando en cuenta para su preparación, fundamentalmente, el Código francés.

La creciente actividad comercial originó la dación de un gran número de leyes aisladas que hicieron urgente su sistematización, lo que motivó, sobre la base de un proyecto, con las debidas revisiones, la creación del Código de 1885. Este considera el derecho mercantil como un derecho independiente, con principios propios, distintos de los del derecho civil, y que se basa en el criterio objetivo del acto de comercio y no en el comerciante como ocurría en el Código anterior (Montoya, 1986, pp. 78-79).

Derecho comercial alemán. En Alemania, las Ordenanzas que se habían dictado en todos los Estados, sobre instituciones comerciales, unidas al Código General de los Estados Prusianos de 1794, constituían la legislación mercantil en la primera mitad del siglo XIX. Esta nación fue una de las que mayor resistencia presentó para adoptar como modelo el Código francés de 1807 (Montoya, 1986, p. 79).

Derecho comercial suizo. La legislación en Suiza fue muy variada, pues su organización política en cantones dificultó la existencia de un derecho común que supliera las deficiencias de los usos y de la legislación mercantil (Montoya, 1986, p. 80).



Legislación angloamericana. El sistema legislativo inglés, que podría llamarse el sistema sajón, comprende, además de la Gran Bretaña, las excolonias y posesiones inglesas, los Estados Unidos de Norteamérica y los Estados escandinavos. Se caracteriza, principalmente, por la inexistencia de un Código de Comercio. El derecho mercantil de Inglaterra forma parte del derecho común. Las fuentes del derecho inglés son la costumbre (*common law*), la ley escrita (*statute law*) y la jurisprudencia (*law reports*) contenidas en las colecciones oficiales (Montoya, 1986, pp. 80-81). Hasta la revolución de 1917 regía el *Torguvy Oustaw*, que era un verdadero Código de Comercio inspirado en el Código francés y en la legislación alemana, pero con algunas características originales. Además, había una serie de leyes complementarias. Después de la revolución de 1917, suprimido el régimen de la propiedad privada y de la libertad de comercio, la legislación mercantil se orientó hacia el pequeño comerciante, el agricultor, el artesano, y a regular las relaciones comerciales de los organismos del Estado (Montoya, 1986, p. 81). En el Perú, el Código de Comercio español de 1829 fue el antecedente anterior al promulgado en 1852 y que trajo como colofón el de 1902.

2.2 Los títulos valores

2.2.1 Historia de los títulos valores

La historia de los títulos valores está ligada a las etapas de la evolución del comercio y del derecho comercial. Como se ha dicho en el capítulo anterior de esta investigación, estas etapas están divididas en cuatro periodos.

La primera etapa se inicia desde las épocas más remotas de la humanidad hasta el siglo XII; la segunda etapa, desde el siglo XIII al siglo XV; la tercera etapa, del siglo XV hasta el siglo XVIII con la dación del Código de Comercio Francés de 1807 y, la cuarta etapa, desde el siglo antes mencionado hasta nuestros días. De acuerdo con algunas



investigaciones realizadas a lo largo del discurrir del tiempo, se sabe que, aparentemente, los títulos valores empezaron a tener una connotación jurídica en la segunda etapa en el siglo XIII cuando los comerciantes trasladan mercaderías y dinero de países a países, de ciudades a ciudades utilizando las rutas comerciales terrestres y marítimas. Varias veces fueron objeto de asalto y piratería; para evitar el traslado de dinero, sobre todo, les era más seguro trasladarlo como título valor, en este caso, el pagaré, el cual se hacía efectivo en la ciudad a la que estaba destinado el envío de dinero. No se debe olvidar que, justamente, el pagaré lleva como cláusula las palabras *debo* y *pagaré*, cuyo significado es evidente.

Después empiezan a surgir nuevos títulos valores por las necesidades mismas del comercio y de la industria y, especialmente, por las necesidades y urgencias del mercado, puesto que el comercio siempre ha requerido, desde los tiempos más remotos, instrumentos técnicos que permitan su operatividad y efectividad, de tal forma que el objeto principal sea el intercambio de las mercaderías y se concreten en una realidad económica.

El surgimiento del comercio, pues, hace necesario cambiar las formas conocidas de circulación de los bienes por unas más versátiles, amparadas en la utilización de documentos especiales, que hoy en día toman el nombre de *títulos valores*. La literatura no es uniforme respecto a su origen. Los griegos los conocían como títulos “a la orden” y “al portador”; sin embargo, no se tiene prueba suficiente para esta afirmación. En Grecia, por ejemplo, el préstamo de dinero era una actividad casi común y corriente, a razón de que los comerciantes siempre están urgidos de capital para desarrollar su actividad comercial, y las personas comunes y corrientes también lo están para satisfacer sus necesidades. Así a quienes podemos calificar de “banqueros” griegos llevaban registros de los pagos con anotaciones en cuenta y no en efectivo, de la misma forma que en esta era moderna cuando los bancos o



instituciones financieras llevan sus libros financieros en soportes digitalizados o simplemente en materiales donde constan las actividades y préstamos que se desarrollan.

Esta práctica es aún más frecuente cuando se trata de títulos valores materializados y el registro de títulos valores desmaterializados, cuyo proceso en la entidad financiera que desarrolla dicha actividad se denomina *anotación en cuenta*.

En la China milenaria, el uso de papel moneda en métodos contables permitieron que el comercio creciera y generase grandes utilidades; por la densidad demográfica, este método de papel-moneda se hacía necesario e imprescindible. En Babilonia se cuenta con algunas referencias históricas que ya se han desarrollado en el capítulo anterior.

Sobre los títulos valores, solo se puede mencionar a los contratos de préstamo con intereses, contratos de comisión y contratos de depósito; estos no tenían la connotación jurídica de ser títulos valores, pero sí permitían que, de alguna forma, surjan indicios de que, probablemente, sobre todo los prestamos tenían algún tipo de título que así lo acreditara.

En Roma, tal como se ha indicado en el capítulo anterior, se empiezan a tener algunos indicios de terminología mercantil, como *comerciante, mercaderías, responsabilidad sobre el comercio, libros mercantiles y derecho de gentes*. Lo más destacado de esta civilización en el mundo antiguo (antes del siglo XIII y hasta antes de la caída del Imperio romano) era que Roma se consideraba la meca donde confluían todos los comerciantes, o los más importantes, a vender sus mercaderías. En el ingreso de las ciudades romanas más importantes estaban los comerciantes sentados en una banca con una pequeña mesa para realizar la operación de cambio de las monedas o especies, piedras preciosas u otras que traían los comerciantes para que, a cambio de ellas, se les dé el dinero circulante romano.



En el año 1887, existen algunas referencias acerca de la aparición y regulación de los llamados títulos valores (Código de Comercio Terrestre Colombiano). Tal instrumento normativo instituía la letra de cambio, pagarés a la orden, libranzas, conocimientos a la orden o pólizas de préstamo a la gruesa, como elementos operativos del comercio e indicaba que dichos instrumentos tenían una connotación no solo económica, como normalmente sucede, sino que trascendía esta situación para convertirse en instrumentos probatorios de la existencia de un trato comercial.

2.2.2 Los títulos valores en el Perú

Los títulos valores tienen sus primeras apariciones en la etapa virreinal como instrumento normativo del comercio de Las Indias para los efectos de la procuración de las transacciones de los conquistadores españoles. En otras palabras, el comercio estaba destinado para que ellos lo realicen, en concordancia con la historia de los títulos valores que aparentemente hicieron su aparición en la faz de la Tierra en el siglo XIII y que sirvieron, a lo largo de siglos XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, para los efectos antes mencionados.

En la etapa republicana, aparecen con mayor claridad en el Código de Comercio de 1902 y con una norma propia especializada con la Ley 16587 dada en el año de 1968. En 1967, existían dos clases de títulos valores: unos regidos por la Ley 16587, y otros por otras leyes especiales, como el Decreto Ley 18787 del 11 de febrero de 1971, modificado por el Artículo 28 del Decreto Ley 19620 del 21 de noviembre de 1972 y el Artículo 42 del Decreto Ley 19620 del 21 de noviembre 1972 y el Artículo 42 del reglamento del Decreto Ley 19620, aprobado por decreto supremo 321-72-f del 21 de diciembre de 1972 que, finalmente, fueron derogadas por el Artículo octavo del Decreto Ley 20145 del 21 de setiembre de 1972. Estas normas se refieren a los títulos valores al portador o nominativos emitidos por los bancos o



sociedades mercantiles, los certificados de depósito, las cartas-porte y los conocimientos de embarque.

Es importante destacar la estructura normativa de la Ley 16587 por cuanto esta nos esclarecerá la estructura normativa y el avance legislativo de la Ley 27287, actualmente vigente, cuya estructura es la siguiente:

Las reglas básicas vienen a ser un conjunto de enunciados y normas elementales, mas no una estructura preliminar como los instrumentos jurídicos modernos, puesto que solo contienen normas esenciales y no principios ni reglas generales trascendentales. Se habla de los títulos jurídicos a la orden, títulos nominativos, del endoso de los títulos a la orden del protesto como de la letra de cambio, el endoso, la aceptación, el vencimiento y el pago, y algunas otras figuras cambiarias como la intervención, la resaca, las acciones cambiarias derivadas de la letra de cambio, el pagaré, el cheque, deterioro, destrucción, extravío y sustracción de los títulos valores, la caducidad, y la prescripción. Como se puede ver, dentro de la historia de los títulos valores, estos estaban regidos, no por un cuerpo legislativo único, sino por una serie de normas distintas. Esto ocurre también en la actualidad, ya que según su naturaleza jurídica son ahora normados por varios cuerpos legislativos complementarios; el específico, es decir, el cuerpo de títulos valores se convierte en la piedra angular y representa un avance sustancial.

2.2.3 Conceptos de títulos valores

Rivero (1974) define los *títulos valores* o *títulos circulatorios* como documentos que representan derechos patrimoniales destinados a la circulación por medio de la entrega o tradición, endoso y sesión de crédito (p. 1).



Garriguez (1998) menciona que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías (p. 5).

Un título valor es un documento mercantil en el que está incorporado un derecho privado patrimonial, por lo que el ejercicio del derecho tiene una vinculación jurídica a la posesión del título valor. Es también un documento de contenido crediticio, corporativo o de participación, o representativo de mercaderías (Barriga, 2018).

La construcción doctrinaria de los títulos valores se inicia con Savigny, que aportó la idea de la incorporación del derecho al documento. Más tarde, Brunner agregó la nota de literalidad y, finalmente, Jacovi añadió el elemento de la legitimidad. La fórmula integrada por Vivante expresaba que los títulos valores son los documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna (Montoya, 2005, p. 8). Los *títulos valores* designan un conjunto de documentos nominados tales como letras de cambio, pagarés, cheques, bonos de reconocimiento, certificados de depósito, vales de prenda, acciones de sociedades, obligaciones, cartas porte, conocimientos de embarque, etc., que coadyuvan la promoción de las actividades económicas, y facilitan el tráfico patrimonial (Bravo, 1998, p. 9).

Hundskopf (2005) menciona que “los títulos valores son aquellos instrumentos que permiten agilizar el tráfico comercial, materializados en documentos que representan o incorporan derechos patrimoniales destinados a la circulación y reúnen los requisitos formales esenciales exigidos por ley” (p. 15).

En opinión del autor de esta investigación, los títulos valores son los únicos documentos que circulan e instrumentalizan el comercio, la industria y los servicios. Esta aseveración forma parte de la “teoría monetaria” y constituye una propuesta de la



investigación, ya que trata de explicar la naturaleza jurídica de los títulos valores, es decir, el contenido jurídico en el que debe estar fundamentado. La moneda, el dinero, no solo es un hecho económico, sino también uno jurídico porque está regulado por la norma legal. Cuando se dice “teoría monetaria” nos referimos a un hecho real: títulos valores y la moneda o dinero son los únicos que circulan; por lo tanto, los títulos valores se asemejan o asimilan al dinero, puesto que tienen la misma función en el comercio, la industria y los servicios: posibilitar las transacciones diversas.

2.2.4 Principios de los títulos valores

Según Hundskopf (2005), estos principios son incorporación, literalidad, formalidad, circulación y autonomía. A continuación, llevará a cabo una explicación de cada uno.

1. *Incorporación.* Se dice que un título valor representa o incorpora derechos, porque los derechos están contenidos en el mismo título valor y se encuentran fusionados. En otras palabras, documento y derecho constituyen una unidad, por lo que, si alguien transfiere el título valor, también está transfiriendo los derechos que contiene. Resulta, pues, imposible transferir uno independientemente del otro. Los títulos valores incorporan solamente derechos patrimoniales, es decir, de contenido económico: puede ser el pago de una suma de dinero (una letra de cambio) o una entrega de mercadería (un certificado de depósito).
2. *Literalidad.* La expresión *literalidad de los títulos valores* significa que para determinar el contenido y el alcance del título valor, solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el título mismo o en una hoja adherida a este. Así, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el título valor.



3. *Formalidad.* Significa que los títulos valores, para ser considerados como tales, además de incorporar derechos y estar destinados a la circulación, deberán reunir los requisitos formales esenciales que exige la Ley para cada tipo especial de título valor. Esto quiere decir que el título debe observar los requisitos fundamentales que nuestra legislación prevé, porque de faltar alguno de estos, el título perdería eficacia cambiaria, es decir, su titular no podría ejercer los derechos que le corresponderían en circunstancias normales (como exigir judicialmente el pago de una deuda, por ejemplo).
4. *Circulación.* Para ser considerado como tal, todo título valor debe estar destinado a la circulación. Esto significa que es emitido para que pueda ser transferido libremente de persona a persona. Así, por ejemplo, en una letra de cambio en la que “A” figure como beneficiario, la aptitud circulatoria del título valor significará que este podrá transferirlo libremente a otra persona, quien a su vez estará facultado para hacer lo mismo, y así sucesivamente.
5. *Autonomía.* La posición jurídica que tiene cada sujeto interviniente en el título valor y los derechos que se transfieren con este son independientes entre sí. Es decir, cada endosatario de un título valor adquiere un derecho cambiario que, si bien es de igual contenido al que corresponde al anterior tenedor o endosante, es nuevo y autónomo respecto de este último.

Bravo (1998) menciona los principios como características: incorporación, literalidad, autonomía, legitimación y buena fe. Se explicarán brevemente en seguida.

1. *Incorporación.* Patentiza al título valor como documento probatorio, constitutivo y dispositivo, que contiene una declaración unilateral de voluntad.



2. *Literalidad*. En merced a ella, los derechos y las obligaciones deben constar expresamente en el documento.
3. *Autonomía*. Este carácter equivale a derechos y obligaciones estipuladas en el título valor y es completamente independiente a los contraídos y establecidos en otros documentos y actos.
4. *Legitimación*. Es la potestad que tiene el titular como habilitado para exigir el cumplimiento de la obligación y para transmitir válidamente el documento.

Sanchez (1998) menciona los siguientes principios: literalidad, legitimación y autonomía.

1. *El principio de literalidad*. Es aquel que nos dice que solo está obligado lo que está escrito literalmente en el título. Esto es tanto para el acreedor como para el deudor.
2. *El principio de la legitimación*. Es aquel que está íntimamente relacionado con la ley de circulación. Es una exigencia que deben cumplir los tenedores de los títulos para que pase de uno a otro. Dependiendo del título que sea y según la ley de circulación se va a poder exigir el cumplimiento del título. Si no se quiere que los títulos sean negociables, entonces se hace para que sea por el primer beneficiario, cruzado o posfechado. Y que cuando un cheque no se paga porque hay fondos insuficientes o porque el librador no dio la orden de pago, se puede hacer una demanda y ordenar el 20 % del cheque.
3. *El principio de autonomía*. Es el que nos dice que el título es autónomo del negocio que se origina. Por ejemplo, cuando se compra un automóvil y se pone una fecha de pago y esta no se cumple, el vendedor puede demandar al comprador por no haber pagado el dinero que se había acordado y si la letra de cambio que



se dio el día de la entrega, entonces el comprador podrá interponer excepción personal.

Después de haber descrito y mencionado los principios de los títulos valores según los autores antes indicados considero, se presenta la siguiente clasificación con sus respectivos conceptos, entre los que se está agregando el principio de abstracción, el cual es materia y objetivo fundamental del presente estudio: incorporación, literalidad, formalidad, circulación, abstracción y autonomía.

1. *Incorporación.* Consiste en agregar un valor económico monetario al título valor, porque la ley y el derecho lo permite; asimismo, no solo se trata de la incorporación económica, sino también de la voluntad de los sujetos cambiarios, de tal forma que se posibilita la compenetración inmaterial (ley y el derecho) y la material el documento (título valor).
2. *Literalidad.* El principio de literalidad es complementario al principio de incorporación. Es por esa razón que los títulos valores se expresan en letras y en números para indicar sus beneficiarios, acreedores y valor. Este principio refuerza la inalterabilidad de los datos incorporados al título valor.
3. *Formalidad.* El principio de formalidad está vinculado a la teoría de legalidad y al derecho. Este principio es necesario para el tráfico jurídico (circulación). Por lo tanto, los títulos valores tienen que ser solemnes, protocolares y excesivamente formales.
4. *Circulación.* El principio de circulación es un principio típico, histórico y tradicional. Los títulos valores nacieron para circular porque tienen un valor económico y que debe cumplir los requisitos establecidos por la ley. El principio de incorporación y literalidad sirven al principio de circulación.



5. *Autonomía*. Los títulos valores no necesitan de ningún otro documento para ser lo que son y valer lo que valen. Solo requiere de la ley y de la voluntad de los sujetos cambiarlos por eso son autónomos.
6. *Abstracción*. Se resume en que los títulos valores no tienen historia: están exoneradas de la causa de su libramiento o libramiento para los efectos de la circulación; por otra parte, los títulos valores tienen dos partes respecto a este principio: negocio causal que dio origen al título y el título en sí mismo como documento.

En este punto, amerita desarrollarse un comentario: mediante este principio los títulos valores relucen su naturaleza jurídica basada en la teoría monetaria. Mientras tanto, la moneda o el dinero circula sin mayor consideración sobre su origen; simplemente circula y de esa forma se operativiza el comercio, la industria y los servicios.

2.2.5 Funciones de los títulos valores

La doctrina jurídica considera que los títulos valores cumplen las siguientes funciones:

1. *Función de seguridad*. Pretende brindar seguridad al creador y al deudor con relación a lo referido por el título, pues este sirve como medio probatorio y para exigir el cumplimiento de la obligación.
2. *Función de celeridad*. Agiliza los negocios entre los comerciantes.
3. *Función probatoria*. Sirve como medio probatorio como para que el acreedor y el deudor conozcan las condiciones del título valor.



4. *Función dispositiva.* Es la que le da la esencia al título valor, porque este es negociable entre las personas, conforme a su ley de circulación.

2.2.6 Clasificación de títulos valores

Sánchez (1998) clasifica los títulos valores de la siguiente manera:

1. *Títulos valores a la orden.* Son aquellos que se extienden a favor de una persona determinada, la cual puede transmitirlos a otra persona por medio de la fórmula del endoso. No es necesario notificar a la persona obligada al pago (deudor) la transmisión efectuada. El endosante (acreedor original o posteriores) debe responder frente al endosatario (acreedor actual) por la solvencia económica de la persona obligada al pago.
2. *Títulos valores al portador.* Son aquellos que reconocen un derecho a favor de una persona indeterminada que posea el documento. Se pueden transmitir estos títulos valores por la mera entrega del documento a otra persona. El emitente (deudor) debe abonar el crédito en la fecha del vencimiento a cualquier poseedor legítimo.
3. *Títulos valores nominativos.* Son aquellos que reconocen un derecho a favor de una persona determinada. Para la transmisión de estos títulos valores, además de la entrega del documento, es necesaria notificación al emitente (deudor) para la inscripción de esta en su libro registro de títulos.

Según Bravo (1998) los títulos valores se clasifican de la siguiente manera:

1. Por el emisor:
 - a. *Títulos públicos.* Son emitidos por personas de derecho público.
 - b. *Títulos privados.* Son aquellos emitidos por personas de derecho privado.



2. Por el lugar de emisión
 - a. *Títulos valores nacionales*. Son aquellos que son emitidos dentro del territorio de un país.
 - b. *Títulos valores extranjeros*. Son aquellos títulos emitidos fuera de la jurisdicción y circunscripción territorial de la nación.

3. De acuerdo la numero (cantidad)
 - a. *Títulos valores singulares*. Son aquellos que son emitidos para una operación determinada.
 - b. *Títulos valores en serie*. Son aquellos títulos emitidos en conjunto.

4. Tratándose del principio de circulación
 - a. *Títulos valores al portador*. Son aquellos en los que no aparece el nombre de una persona determinada como titular.
 - b. *Títulos valores a la orden*. Esta modalidad de títulos valores consta del nombre de persona a cuyo favor se emitió el título, además de una cláusula a la orden.
 - c. *Títulos valores nominativos*. Son aquellos donde se halla enmarcado el nombre de persona determinada como titular.

5. De acuerdo con la extinción de los derechos contenidos en el título
 - a. *Título de valores de ejercicio instantáneo*. Son aquellos títulos donde el derecho contenido en ellos se ejecuta inmediatamente.
 - b. *Títulos de valores de ejercicio continuado*. Son aquellos títulos donde el derecho contenido en los mismos se ejercita durante un determinado lapso, como sucede con las acciones de las sociedades.



Por su parte Hundskopf (2005, pp. 37-41) clasifica los títulos valores:

1. *Títulos valores al portador.* Es aquel en el que el tenedor acredita la titularidad del título con su simple posesión. Un título valor será considerado al portador cuando en él no sea necesario que figure el nombre de su tomador o beneficiario, es decir, cuando carezca de la indicación expresa sobre a quién se va a hacer el pago del importe señalado en el título, porque se considera que dicho rol lo asumirá quien simplemente posea o detente el título valor. Por lo tanto, el deudor estará obligado a pagar el importe estipulado en el título valor a quien lo detente o posea.

Esta clase de títulos valores deben contener la cláusula “al portador”, pues será mediante esta estipulación que se podrá calificar al poseedor del título como su legítimo beneficiario. Si no tuviera dicha cláusula, el título no podrá ser considerado de esta forma. Pueden ser títulos valores al portador las obligaciones (como los bonos y los papeles comerciales emitidos por una sociedad), los cheques, etc.

2. *Títulos valores a la orden.* Título valor a la orden es aquel que se caracteriza por llevar inserta la cláusula “a la orden”, en la cual se señala el nombre del tomador o beneficiario del título valor. Debe tenerse presente que esta es la nota característica de los títulos valores a la orden, en tal grado que, de no poseer esta cláusula, el título no podría ser considerado como uno a la orden. Algunos títulos valores solo pueden emitirse a la orden, como es el caso de la letra de cambio, la factura conformada, el certificado de depósito, el *warrant* y el título de crédito hipotecario negociable. En estos casos particulares, es posible omitir la cláusula “a la orden”, pues se entiende que estos títulos valores se emiten necesariamente a la orden de alguna persona.

3. *Títulos valores nominativos.* Son aquellos que se expiden a favor de una persona determinada, quien asume la calidad de titular (tomador o beneficiario). Se diferencia de los títulos valores a la orden, porque los nominativos no llevan la

cláusula “a la orden”; sin embargo, el hecho de que el título valor nominativo por error lleve esa cláusula, no lo convierte en título a la orden. Las acciones y los certificados de suscripción preferente son ejemplos de títulos valores nominativos, porque en ellos se señala en forma expresa el nombre de la persona que es su titular, sin que en ellos se presente la cláusula “a la orden”. Existen otra clase de títulos valores nominativos que también pueden emitirse a la orden, como los pagarés bancarios.

A continuación, presentamos el siguiente cuadro comparativo de títulos valores, según Hundskopf (2005, p. 44).

Tabla 2

Cuadro comparativo de la clasificación de los títulos valores

Diferencias	Título valor al portador	Título valor a la orden	Título valor nominativo
En cuanto a las cláusula	Lleva inserta la cláusula “al portador”	Lleva inserta la cláusula “a la orden”	No requiere de la inserción de ninguna cláusula
En cuanto a su transferencia	Se transmite por simple tradición o entrega	Se transfiere mediante endoso y, excepcionalmente, por cesión.	Se transfiere mediante cesión
En cuanto a la entrega del título	Es la forma de transferir el título valor	Es obligatoria una vez endosado el título valor	El cesionario puede exigir la entrega del título valor
En cuanto al tomador	El tenedor o portador del título valor se convierte en titular de los derechos contenidos en él	En el documento se indica el nombre de la persona que es su legítimo titular	En el texto del título valor deberá indicarse el nombre de la persona que es su legítimo titular
Títulos valores que solamente pueden ser emitidos al portador, a la orden o nominativos	El cheque al portador	La letra de cambio, la factura conformada, el certificado de depósito, el <i>warrant</i> , el título de crédito hipotecario negociable, el cheque giro, etc.	La acción y el certificado de suscripción preferente

Fuente: Nueva Ley de Títulos Valores, p. 44



Como se puede apreciar en las clasificaciones antes descritas de los autores citados en este estudio, no existe mayor discrepancia respecto de la clasificación; esto implica que la literatura en esta materia es uniforme, salvo algunas vertientes de subclasificaciones para una mayor ilustración y comprensión de este aspecto de los títulos valores. Para el autor y relacionado con el tema de investigación, la clasificación se debe desarrollar de acuerdo con la forma de transmisión y circulación de los títulos valores, lo que hace más simple su entendimiento y comprensión. El principio de abstracción está estrechamente vinculado al principio de circulación; en realidad, sostenemos que el primero está al servicio del segundo, porque permite el cumplimiento de formalidades de la circulación de los títulos valores, por lo que se considera que la clasificación se limita de manera básica y tradicional, e incluso histórica, a lo siguiente:

- a. Títulos valores a la orden
- b. Títulos valores al portador
- c. Títulos valores nominativos

2.2.7 Desmaterialización de los títulos valores

La doctrina contemporánea viene tratando con énfasis la desmaterialización de los derechos negociables y ello trae como consecuencia la necesidad de incorporar en la ley de títulos valores su referencia de gala: introducir la regulación de los valores mobiliarios, los mismos que se emiten en forma masiva, y hacia los que está dirigida la desmaterialización de los derechos negociables (Montoya, 2005, p. 14).

Si bien lo más frecuente es que los títulos valores se representen a través de soportes materiales (como ocurre con la letra de cambio, el cheque, el pagaré, la factura conformada, etc.), también pueden representarse mediante anotaciones en cuenta, lo cual motiva su previa desmaterialización (como sucede con las acciones de una sociedad anónima abierta, los



bonos o los papeles comerciales). Por ello, el título valor materializado es aquel que representa derechos incorporados en un título o certificado físico, mientras que título valor desmaterializado es aquel representado mediante anotaciones en cuenta e inscrito ante una institución de compensación y liquidación de valores, es decir, no se incorpora en un soporte material o físico.

No todos los títulos valores son pasibles de desmaterialización. Solamente pueden ser desmaterializados los valores mobiliarios que por su naturaleza estén destinados a circular masivamente y a ser negociados en rueda de bolsa. No se podría, por ejemplo, desmaterializar una letra de cambio.

La desmaterialización de los títulos valores se efectúa mediante su inscripción en el registro contable que lleva una institución de compensación y liquidación de valores (Hundskopf, 2005, p. 29).

Si se trata de analizar la desmaterialización de los títulos valores, partamos de una primera regla general: todos los títulos valores nacen materiales, es decir son bienes muebles y solo un segmento de ellos se desmaterializa en este caso: los títulos valores nominativos o mobiliarios. La Ley utiliza la palabra desmaterialización; así, por simple lógica, se infiere que solo se desmaterializa lo material y se convierte en desmaterializado (o digital) para los efectos de la bolsa de valores.

2.2.8 Títulos valores incompletos

Montoya (2005) afirma que “para que tenga validez el título valor, debe reunir los requisitos que señala la Ley. El Artículo 1 alude a los requisitos formales esenciales que corresponden al título valor” (p. 69).

Para que un documento sea calificado como título valor es necesario que reúna los requisitos formales esenciales previstos en la Ley: firma, importe, nombre del obligado, etc.



Sin embargo, es posible que, a excepción de la firma, los títulos valores no presenten algunos de estos requisitos, los mismos que deberán ser incorporados antes de su presentación a cobro. Estos son los llamados *títulos valores incompletos*, los mismos que no deben ser confundidos con los mal llamados *títulos valores en blanco*, que son aquellos documentos en los que no aparece el obligado principal, ni reúnen los otros requisitos formales esenciales del título valor; estos documentos carecen de eficacia cambiaria (Hundskopf, 2005, p. 34).

En ese orden de ideas, los títulos valores incompletos, denominados también *títulos valores empezados o incoados*, se caracterizan porque en ellos el suscriptor ha colocado su firma (único requisito que no puede faltar), dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo según lo convenido previamente. Por ello, estos títulos valores deberán ser completados por el beneficiario del título antes de que sean presentados al obligado principal para su pago, conforme a los acuerdos previamente adoptados en este (Hundskopf, 2005, p. 34).

Los títulos valores incompletos son aquellos que, por la naturaleza jurídica del negocio cambiario, se hacen necesarios para poder efectivizar el negocio comercial, industrial o de servicios, puesto que si estuvieran completos como la Ley N.º 27287 lo señala en su Artículo 1, el negocio comercial, industrial o de servicios no se podría realizar en razón al crédito y otras situaciones análogas comerciales; sin embargo, cuando el negocio debe realizarse y tiene connotaciones muy particulares que hacen que no se pueda precisar efectivamente y exactamente el monto económico, se podrá usar sin ninguna dificultad el título valor incompleto, el cual será completado de acuerdo con los términos contractuales a los que hayan arribado los sujetos cambiarios. No necesariamente, entonces, se trata de un negocio futuro sino presente, por la misma razón que imposibilita efectivamente establecer el marco literal del título.

2.2.9 Cláusulas especiales de los títulos valores

Las cláusulas especiales son aquellos acuerdos asumidos por los sujetos cambiarios que se incorporan al título valor, mediante los cuales estos aceptan someterse a situaciones excepcionales que, de ordinario, no se derivarían de un documento cambiario. Así, por ejemplo, la inclusión de la cláusula especial denominada “liberación de protesto” elimina la obligación del tenedor de protestar el título para ejercitar la acción cambiaria, obligación que normalmente pesa sobre todo tenedor (Hundskopf, 2005, pp. 67-69).

La inclusión de estas cláusulas especiales en los títulos valores constituye un aliciente para los agentes del mercado, debido a que con su utilización se otorgan condiciones privilegiadas a quien, de otra manera, no intervendría en el negocio que subyace en la emisión de un título valor. En ese sentido, los sujetos cambiarios podrán libremente incluir cualquier cláusula que se ajuste a sus intereses y satisfaga sus expectativas, siempre y cuando se respeten los márgenes establecidos por nuestro ordenamiento jurídico. Las más conocidas y usadas en la práctica cambiaria son las siguientes, según Hundskopf (2005, pp. 67-69):

1. La cláusula de prórroga, mediante la cual el tenedor del título estará facultado para aplazar la fecha de vencimiento del título valor.
2. La cláusula de pago en moneda extranjera, mediante la cual se dispone que un título valor necesariamente deba pagarse en moneda extranjera.
3. La cláusula sobre pago de intereses y reajustes, mediante la cual se pacta la generación de interés compensatorio o moratorio.
4. La cláusula de liberación del protesto permite suprimir la obligación de protestar el título valor para que el tenedor pueda ejercitar las acciones cambiarias correspondientes.



5. La cláusula de pago con cargo en cuenta bancaria, mediante la cual el pago de la obligación contenida en el título valor deberá efectuarse en una institución bancaria.
6. La cláusula de venta extrajudicial, mediante la cual el tenedor podrá ejecutar directamente el título valor dado en garantía, sin necesidad de recurrir a un proceso judicial.
7. La cláusula de sometimiento a leyes y tribunales, mediante la cual los sujetos cambiarios se someten a la competencia de un distrito judicial en particular o a la jurisdicción arbitral de nuestro u otro país, para resolver los conflictos que puedan generarse posteriormente.

2.2.10 Otras definiciones

Montoya (2005) menciona que “dentro del principio de la libertad de contratación, las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sean contrarias a las normas legales de carácter imperativo, señala el Artículo 1354 del C. C.” (p. 224).

Por su parte Montoya (2005) menciona que “en el texto de la Ley de Títulos Valores se mencionan diversas cláusulas que pueden pactarse al margen de las dispuestas en la mencionada Sección Tercera” (p. 224).

En el caso de las cláusulas especiales contenidas en la referida Sección Tercera, para tener validez, deberán constar expresamente en cualquier lugar del documento o en hoja adherida a él, para surtir efecto frente a los obligados respectivos. Las cláusulas deben ser materia de conocimiento y aceptación por parte del obligado respectivo; para tal efecto,



deben estar incorporadas al documento (Montoya, 2005). A continuación, se presentan los tipos de cláusulas especiales:

1. *Cláusula especial de prórroga.* Mediante esta se amplía el plazo de vencimiento de un título valor, sobre la base de un acuerdo previo adoptado conforme a este artículo, sin que para ello se requiera de intervención de los obligados, los que mantienen su deber con relación al título prorrogado (Montoya, 2005).

Se diferencia la prórroga de la renovación, puesto que en esta última se requiere que, en la ampliación del plazo de vencimiento, intervengan nuevamente y en forma expresa el obligado u obligados que asumirán desde entonces la obligación respectiva, de modo que quedarán liberados de toda obligación quienes no intervengan en la renovación (Montoya, 2005).

2. *Cláusula de pago en moneda extranjera.* Otra de las cláusulas es la referente al pago en moneda extranjera; esta no se produce necesariamente si se trata de títulos cuyo pago deberá hacerse en moneda extranjera, como es el caso del Certificado de Depósito en Moneda Extranjera o del cheque que debe ser pagado por su valor actual y en la misma unidad monetaria que expresa su importe, sin que sea necesario incluir la cláusula de pago en moneda extranjera o si el lugar de pago señalado en el título valor está ubicado en el extranjero, aun cuando el pago se efectúe dentro de la república (Montoya, 2005).

3. *Cláusula sobre pago de intereses y reajustes.* La cláusula de intereses no está uniformemente admitida. Se le objeta que resulta contraria a la certidumbre respecto a la cantidad que contiene el título de cambio, y que, desde el punto de vista práctico, resulta inútil, pues los intereses debidos al



- acreedor cambiario se incluyen por lo regular anticipadamente en la cantidad expresada en la cambial (Montoya, 2005).
4. *Cláusula especial de liberación de protesto.* En virtud de la cláusula de liberación del protesto, referida en el Artículo 52 de la Ley, se admite que en los títulos valores sujetos a protesto pueda incluirse la cláusula “sin protesto” u otra equivalente, para precisar que debe hacerse en el acto de su emisión o aceptación, de modo que se obtenga el mérito ejecutivo sin necesidad de realizar el acto de protesto, por el mérito de haber vencido el plazo señalado en el título valor, según lo dispone el Artículo 81 (infra 94) (Montoya, 2005).
 5. *Cláusula de pago con cargo a cuenta bancaria.* Se puede pactar que el pago de los títulos valores que contengan obligaciones monetarias se cumplan mediante cargo en cuenta, debiendo para tal efecto cumplirse con los siguientes requisitos, según Montoya (2005): que el título contenga obligaciones de pago dinerario; que la cuenta se mantenga en una empresa del Sistema Financiero Nacional, señalando el nombre de la Empresa y de ser el caso el número o código de la cuenta; y la autorización previa del titular de la cuenta para atender el pago, sea con fondos constituidos previamente o con créditos que conceda al titular de la cuenta designada.
 6. *Cláusula de venta extrajudicial.* Montoya (2005) señala que “la cláusula de venta extrajudicial está normada en el Artículo 54 de la Ley, la que puede incluirse en los títulos valores afectados en garantía, salvo disposición distinta de la Ley” (p. 241). Mediante esta cláusula se evita la ejecución judicial de los valores y se permite que su venta se realice en forma directa o extrajudicial, conforme a los acuerdos adoptados al efecto, según las disposiciones aplicables a la ejecución extrajudicial de la garantía prendaria.



7. *Cláusula de sometimiento a las leyes y tribunales.* La posibilidad del sometimiento a las leyes y tribunales de otro país es un aspecto que norma el Código Civil. En lo que se refiere a la competencia jurisdiccional, el Artículo 2060 permite la elección de un tribunal extranjero o la prórroga de jurisdicción en su favor para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial; asimismo, señala ciertas excepciones sobre el particular, por ejemplo, que no verse sobre asuntos de jurisdicción peruana exclusiva, que no constituya abuso del derecho, ni que sean contrarias al orden público del Perú (Montoya, 2005). Según el análisis y de acuerdo con mi criterio, las cláusulas en los títulos valores son acuerdos convencionales a los que se someten los sujetos cambiarios y pueden ser las siguientes:

- a. *Cláusula especial de pago con interés moratorio y compensatorio a la tasa más alta del sistema financiero nacional.* Esto significa que, a partir del día siguiente del vencimiento del título valor impago, se generará este tipo de intereses por acuerdo de los sujetos que participaron en el negocio cartular.
- b. *Cláusula especial pago en moneda extranjera.* Es el acuerdo mediante el cual los sujetos cambiarios acuerdan que el valor del título debe ser pagado en la misma moneda que expresa el título valor; es decir, si el título de valor está en dólares, debe ser pagado en dólares.
- c. *Título del valor con cláusula especial de pago en cuenta corriente bancaria.* Tiene la connotación jurídica de contener un mandato contractual mediante el cual el título valor deberá ser pagado en una



entidad financiera, debitando de la cuenta corriente o cuenta de ahorros del obligado del título para el pago de la obligación.

- d. *Título valor con cláusula especial de declinatoria de jurisdicción.* Es un acuerdo de la prórroga de la competencia mediante el cual los sujetos cambiarios convienen de manera expresa la jurisdicción territorial que más les convenga para su pago, cobro y ejecución.
- e. *Cláusula especial de liberación de protesto.* Es aquella que libera al título valor de solemnidad y protocolo notarial, de manera que se realiza un protesto legal.
- f. *Título de valor con cláusula especial de venta extrajudicial.* Los títulos valores materiales son bienes muebles que pueden ser objeto de garantías mobiliarias, de tal forma que posibilitan, a su legítimo tenedor, el poder obtener crédito (préstamo de dinero). En caso del incumplimiento del pago del préstamo crediticio, el título valor podrá ser ejecutado directa o extrajudicialmente mediante esta cláusula, conforme a los acuerdos pactados.
- g. *Cláusula especial de prórroga.* Por medio de esta cláusula, el tenedor del título podrá, en forma unilateral, aplazar a una nueva fecha el vencimiento del título valor hasta que el obligado del título valor, mediante documento de fecha cierta o carta notarial, le advierta que no se acepta ninguna prórroga más.



2.2.11 Formas de garantía

Montoya (2005) menciona que “la garantía tiene por finalidad otorgar una mayor seguridad al acreedor del pago de la obligación, en caso de que el deudor no pueda cumplir con la obligación contraída” (p. 246).

La Ley considera la posibilidad de respaldar el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores mediante el otorgamiento de garantías, sean personales o reales, u otras formas de afianzamiento que permita la ley, inclusive por fideicomiso de garantía (Montoya, 2005).

Estas garantías pueden ser cambiarias o extracambiarias. Las primeras son las que figuran en la Ley de Títulos Valores, tal como el aval y la fianza. Las segundas no están incluidas en la legislación cambiaria; son aquellas que pueden utilizarse para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación cambiaria (Montoya, 2005).

Entre las garantías extracambiarias, se distinguen las personales y las reales. En la primera. el sujeto pasivo es una persona natural o jurídica, que queda obligada al pago en caso de incumplimiento del deudor, así debe responder con su patrimonio en general. La garantía más representativa en esta clase es la fianza. Entre otras garantías reales comunes, se encuentran la prenda, la hipoteca, la anticresis y el derecho de retención. Todo este conjunto de garantías reviste privilegios especiales a favor del acreedor (Montoya, 2005).

En lo que se refiere a las garantías reales, estas deben guardar las formalidades establecidas en la legislación sobre la materia para su constitución. Cuando dichas garantías aseguren el cumplimiento de las obligaciones frente a cualquier tenedor, debe señalarse, en el mismo título o en el respectivo registro, la existencia de tales garantías y, en su caso, las referencias de su inscripción registral (Montoya, 2005).

Entre las garantías personales, se considera al aval y la fianza. Esta última, según la Ley N.º 27287, conlleva la solidaridad y el fiador no goza del beneficio de excusión, incluso



cuando no se haya dejado constancia de ello en el título o en el respectivo registro del valor por anotación en cuenta (Montoya, 2005).

2.2.12 Las garantías en los títulos valores

Las garantías tienen en el tráfico comercial actual una importancia determinante, debido a que facilitan el acceso al crédito y la movilización de capitales, pues mediante ella se otorga al acreedor la seguridad de cobrar efectivamente el importe que se le adeuda, en la medida en que, si su deudor incumpliera con pagarle, el acreedor podrá efectuar el cobro ejecutando precisamente la garantía otorgada en respaldo al cumplimiento de la deuda (Hundskopf, 2005, pp. 67-69).

Las garantías pueden ser personales o reales. Serán personales cuando todo el patrimonio de la persona que ofrece la garantía respalda el cumplimiento de una obligación; es el caso de la fianza y el aval. Por otro lado, las garantías serán reales cuando el cumplimiento de la obligación se encuentre garantizado con un bien determinado; es el caso de la hipoteca, la prenda y la anticresis (Hundskopf, 2005, pp. 67-69).

Algunos conceptos importantes son los siguientes:

1. *Concepto de aval.* El aval es una declaración de voluntad en virtud de la cual una persona llamada *avalista* o *avalante* se obliga a pagar el título valor en el lugar y en el grado del obligado, a quien garantiza; el obligado recibe el nombre de *avalado* (Montoya, 2005).
2. *De la fianza.* La fianza debe constar en un título valor y tiene el carácter solidario, salvo un pacto que indique lo contrario. No goza el fiador del beneficio de excusión, aunque no se haya dejado constancia de ello en el título o en el respectivo registro del valor representado por anotación en cuenta (Montoya, 2005).



3. *Garantías reales*. Montoya (2005) menciona que “la Ley considera la posibilidad de respaldar el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores mediante el otorgamiento de garantías, sean personales o reales” (p. 274).

El mismo autor menciona lo siguiente: “Se establece como condición para que la garantía surta efectos a favor de cualquier tenedor, que se deje constancia de ello en el mismo título o registro respectivo” (p. 274).

En lo que se refiere a las garantías reales, estas deben guardar las formalidades establecidas en la legislación sobre la materia para su constitución. Cuando dichas garantías aseguren el cumplimiento de las obligaciones frente a cualquier tenedor, debe señalarse en el mismo título o en el respectivo registro, la existencia de tales garantías y, en su caso, las referencias de su inscripción registral (Montoya, 2005).

El Artículo 63.1 se refiere al cumplimiento de las formalidades y requisitos para la constitución de garantías reales. Deben observarse aquellas que exigen las respectivas disposiciones legales para la constitución de estas que respalden títulos valores, así como su señalamiento de su existencia en el mismo título o en el respectivo registro, cuando proceda la correspondiente ficha o partida de acuerdo con la naturaleza del bien (Montoya, 2005). En el título valor se deben mencionar los bienes que garantizan la obligación.

2.2.13 Los títulos valores en la Ley peruana 27287 y otras leyes

1. *Letra de cambio*. Es un título de crédito autónomo porque confiere al poseedor de buena fe un derecho propio, originario y no derivado, independiente del derecho de la persona que le transfirió el documento y de los anteriores tenedores de este. Ese derecho no puede ser alcanzado ni disminuido por las relaciones y convenciones extracartulares creadas entre el deudor y los precedentes



poseedores del título, ni por los vicios que afecten la titularidad de sus antecesores (Montoya, 2005).

Montoya (2005) menciona: “El tenedor resulta así un *homo novus*, ajeno a las anomalías de la circulación del título e indemne al influjo de las relaciones entre los anteriores poseedores del mismo” (p. 463).

La letra de cambio es aquel título valor emitido por una persona, mediante el cual se ordena a otra pagar incondicionalmente a un tercero una determinada suma de dinero, en el lugar y plazo que el documento cambiario indique. Por lo tanto, la relación cambiaria originada por la letra de cambio requiere de una persona que emita el título valor (el librador), de alguien que efectuó el pago (el aceptante) y de otro que reciba el pago (el tenedor), como indica Hundskopf (2005).

- a. *La letra de cambio como título valor.* La letra de cambio es un título valor puesto que contiene los requisitos *sine qua non*. Incluye la obligación de pagar una suma de dinero. Es un título autónomo, puesto que confiere al poseedor de buena fe un derecho propio, originario y no derivado, independiente del derecho de la persona que le transfirió el documento y de los anteriores tenedores de este. Es también un título a la orden. Vale decir que es transferible mediante endoso, incluso sin que figure dicha cláusula (Bravo, 1998).
- b. *Formas de giro.* Hundskopf (2005) indica que “el girador puede librar una letra de cambio de cuatro formas. Estas son las siguientes: i) a la orden del propio girador o de un tercero, ii) a cargo de tercera persona, iii) a cargo del propio girador, y iv) por cuenta de un tercero” (p. 140).



Una letra de cambio puede ser girada *a la orden del propio girador* o girada *a la orden de un tercero*. En el primer caso, que es el más usual, el girador se designa como beneficiario del título valor. Para ello, se podrá reiterar el nombre del girador como la persona a quien deberá hacerse el pago, o podrá sustituirse por la cláusula de “mí mismo” u otra equivalente. En el segundo caso, o sea, cuando el título valor ha sido girado a la orden de un tercero, el girador nombra a una tercera persona como la beneficiaria, es decir, el aceptante deberá pagarle a este tercero el importe del título valor (Hundskopf, 2005).

- c. *Vencimiento*. El tenedor podrá exigir al aceptante el pago de la suma de dinero señalada en la letra de cambio desde su fecha de vencimiento. Ahora bien, dicha fecha dependerá de cómo el girador haya señalado que procederá el vencimiento del título valor; puede optar por alguna de estas cuatro modalidades: i) a fecha fija, ii) a la vista, iii) a cierto plazo desde la aceptación, y iv) a cierto plazo desde su giro (Hundskopf, 2005).
- d. *Transferencia*. La aceptación es una figura propia de la letra de cambio, por la cual el girado se obliga a pagarla al vencimiento de esta. En otras palabras, se considera aceptada una letra de cambio cuando el girado manifiesta su voluntad de cumplir con el pago de su importe, asumiendo la calidad de obligado principal. Para ello, el tenedor del título deberá presentarla al girado, a fin de que este acepte o no el título valor (Hundskopf, 2005).
- e. *Aceptación y protesto por falta de aceptación*. La aceptación es una figura propia de la letra de cambio, por la cual el girado se obliga a pagar la letra de cambio al vencimiento de esta. En otras palabras, se considera aceptada

una letra de cambio cuando el girado manifiesta su voluntad de cumplir con el pago de su importe, asumiendo la calidad de obligado principal (Hundskopf, 2005).

Hundskopf (2005) menciona que “el tenedor del título deberá presentarla al girado, a fin de que éste acepte o no el título valor” (p. 144).

La aceptación debe constar en el anverso del título valor. Para ello, el girado deberá firmar al lado de la cláusula "aceptada". Sin embargo, podrá prescindirse de dicha cláusula si es que el girado simplemente estampa su firma en el anverso del título. Además, tratándose de letras a la vista y letras a cierto plazo desde la aceptación, el girado o, en su defecto, el tenedor, deberá incluir la fecha en que se realizó tal acto (Hundskopf, 2005).

2. *El pagaré.* Montoya (2005) menciona que “el pagaré aparece como una forma impropia del contrato de cambio que se contenía en la cambial y como medio de eludir la prohibición de estipular intereses, que la Iglesia repudiaba” (p. 589). Como originariamente el título de cambio era expresión del contrato de cambio trayecticio y el derecho canónico prohibía el pacto de intereses, se ideó la emisión de un título análogo al cambiario, en el cual la obligación de pagar los intereses se ocultase bajo la apariencia de una deuda comercial o un préstamo, sin que, de otro lado, tuviese que emitirse el título para pagar en una plaza diferente a la orden de una tercera persona (Montoya, 2005).

El pagaré es un título valor utilizado frecuentemente en las operaciones de crédito, en virtud del cual una persona (denominada *emite*nte o *librador*), se obliga a pagar a otra persona (denominada *tomador* o *beneficiario*) una cantidad de dinero en una o unas fechas determinadas. A diferencia de la letra de cambio, en este título valor, siempre es el emitente del pagaré quien asume la condición



de obligado principal, es decir, quien debe pagar el importe al tomador (Hundskopf, 2005).

Por ello, en el pagaré intervienen necesariamente dos sujetos (Hundskopf, 2005):

- a. El emitente, librador o girador, quien asume la calidad de obligado principal.
- b. El beneficiario o tenedor, que es la persona que podrá exigir la prestación contenida en el título valor.

Asimismo, pueden intervenir, de ser el caso:

- a. Un endosante, que es todo beneficiario que transfiere el pagaré vía endoso.
- b. Un endosatario, que es la persona que ha recibido el pagaré por endoso, y que se convierte de esta manera en el nuevo beneficiario del título.
- c. Un garante, que es cualquier persona, menos el girador, que garantiza en todo o parte el pago del pagaré.

El importe señalado en el pagaré es exigible en la fecha de su vencimiento. Ahora bien, el emitente podrá optar por alguna de las siguientes alternativas como modalidad de vencimiento: i) a fecha fija, ii) a la vista, y iii) a cierto plazo desde su emisión (Hundskopf, 2005).

3. *Factura conformada*. Ensayando su propia definición, este autor considera a la factura conformada como un título de crédito formal y completo, que es creado, en forma optativa o por imperativo legal, por el librador, que es el vendedor de un contrato de compraventa o el locador en un contrato de locación de cosas muebles, de servicios, o de obra, y por el aceptante, que es el comprador o locatario de esa relación fundamental, que establece un vínculo solidario que



obliga al pago del valor aceptado entre todos los suscriptores del título, ya sea como librador, aceptante, endosante o avalista (Montoya, 2005).

En toda transferencia de mercaderías en la que se encuentre pendiente el pago del precio o este se pague por armadas, el vendedor a la par debe emitir el comprobante de pago respectivo (que puede ser una factura o boleta de venta, según corresponda); también puede emitir el título valor denominado *factura conformada* (Hundskopf, 2005).

Este título, de contar con la conformidad del comprador de la mercadería, otorga a su tenedor dos derechos: uno crediticio sobre el cobro del precio pendiente de pago, y un derecho real de prenda sobre los bienes que son objeto de transacción, lo que implica que el comprador quede en calidad de depositario de dicha mercadería (Hundskopf, 2005).

En la factura conformada intervienen, según Hundskopf (2005):

- a. El emitente, que solamente puede ser el vendedor o transferente de la mercadería, quien además tiene la condición de beneficiario o tomador original de la factura conformada.
- b. El comprador o adquirente, quien deja constancia de su conformidad en el título valor de haber recibido la mercadería, aceptando ser el obligado principal y convirtiéndose en depositario de los bienes objeto de la transacción.

Asimismo, de darse el caso, pueden intervenir:



- a. Un garante, que es cualquier persona, menos el comprador, ajeno o no a la relación cambiaría, que garantiza totalmente o en parte el pago de la factura conformada.
- b. Un endosante, que es el tomador que transfiere mediante endoso la factura conformada.
- c. Un endosatario, que es el que adquiere vía endoso la factura conformada.

Hundskopf (2005) indica que “será exigible el pago del crédito señalado en la factura conformada dependiendo de la forma prevista para que proceda su vencimiento” (p. 161).

4. *Cheque*. Lo cierto es que el cheque como instrumento de pago se ha desarrollado en íntima relación con las operaciones bancarias de depósito. A ello se debe que este instrumento aparece donde las operaciones de depósito tienen mayor desenvolvimiento. Originariamente el depósito de dinero se hacía en los bancos con el fin de custodia. Posteriormente, estos depósitos se movilizan para el tráfico de pagos entre clientes de un mismo banco, es decir, mediante un “mandato de transferencia”, lo que dio origen a un documento que surge como consecuencia de esta figura, pues al solo ser posible la transferencia de depósitos entre acreedores de un mismo banco, se hace necesario disponer de un elemento para transferir estos depósitos a terceros no depositantes en dichos bancos, mediante un documento especial como es el cheque (Montoya, 2005).

El cheque es un título valor que, según algunos tratadistas como Manuel Broseta, nace en Inglaterra ligado a los depósitos bancarios de dinero, como una letra de cambio girada a la vista por el depositante contra el banco depositario y para ser prontamente pagado por este. La finalidad que tenía el cheque era eludir la



prohibición que soportaban los bancos privados, a los que no se permitía emitir billetes de banco contra recepción en metálico (Bravo, 1998).

El cheque es el instrumento bancario por excelencia, pues su utilización permite a los clientes de los bancos pagar en forma segura las deudas que tengan con otras personas. El esquema es muy sencillo: una persona emite el cheque, para lo cual cuenta con depósitos disponibles en una empresa del sistema financiero; un banco autorizado, descontando de la cuenta del emisor, paga la suma de dinero señalada en el título valor; y otra persona, a quien se le entrega el cheque, tiene la facultad de cobrar dicho importe. Esto es, el girador o emitente, en vez de pagar con dinero a su acreedor, le entrega un cheque, el mismo que constituye una orden de pago a cargo del banco, el cual ha contraído de antemano la obligación de pagar los cheques que emita su cliente (Hundskopf, 2005).

Los sujetos que intervienen necesariamente en un cheque son los siguientes, según Hundskopf (2005):

- a. El emisor o girador es la persona que gira el cheque, debiendo para ello ser titular de una cuenta corriente bancaria que cuente con fondos suficientes para cubrir el importe señalado en el título valor. El emisor será, a su vez, el obligado principal al pago del cheque, sin tener efecto cualquier cláusula que pretenda liberarlo de dicha responsabilidad.
- b. El girado es el banco o empresa del sistema financiero que, descontando de los fondos constituidos en la cuenta corriente de la que es titular el emisor, debe efectuar el pago del importe del cheque a su tenedor.
- c. El tenedor, beneficiario o titular es a quien se emite el cheque a favor; el mismo que se dirigirá al banco para cobrar el importe señalado en el título



valor. Si el cheque hubiera sido emitido al portador, se considerará beneficiario a su portador o poseedor.

Además del cheque ordinario, existen otras clases de cheques denominados especiales, en razón de que conservan características propias que los diferencian del cheque ordinario. Estos cheques especiales son utilizables de acuerdo con necesidades y propósitos especiales, así: según Hundskopf (2005):

- a. El cheque cruzado, que solo podrá ser cobrado a través de una institución bancaria.
- b. El cheque para abono en cuenta, que solo puede ser cobrado mediante el abono en la cuenta corriente del beneficiario del cheque.
- c. El cheque intransferible, en el que se prohíbe su libre circulación.
- d. El cheque certificado, en el que el banco girado da fe de la existencia de fondos en la cuenta corriente del emitente.
- e. El cheque de gerencia, en el que el emitente es el propio banco girado.
- f. El cheque giro, que es el que se emite a una persona para cobrarlo en una plaza distinta al de emisión.
- g. El cheque garantizado, en el que el banco girado garantiza la provisión de fondos del emitente.
- h. El cheque de viajero, aquel que emite un banco a favor de una persona para que esta pueda cobrarlo en el extranjero en las oficinas del banco o sus afiliadas.
- i. El cheque de pago diferido, en el que su cobro procede transcurrido un tiempo de su emisión.

Otras definiciones de cheque son las siguientes:

- a. *Cheque postdatado*. No es infrecuente que se inserte en el cheque una fecha que no es la que corresponde al día en que se gira el título, sino una posterior a la verdadera. La finalidad que se persigue en este caso es la de dilatar el pago, a efecto de que el emitente pueda disponer de los fondos de que carece en el momento del giro. Es uno de los medios de que se valen los deudores para ofrecer a sus acreedores la seguridad del pago, pues de no hacerse



efectivo el cheque se cierne la amenaza de la denuncia del delito de libramiento indebido. Los prestamistas usurarios se han valido de estos medios para coaccionar a sus deudores, intentando, en esta forma, restablecer la prisión por deudas (Montoya, 2005).

- b. *Cheque cruzado*. En todo caso, puede decirse que el cheque cruzado es aquel en que el emitente o el tenedor lo cruza en el anverso con dos líneas paralelas a fin de que solamente pueda ser cobrado mediante abono en una cuenta corriente bancaria. No puede, pues, ser cobrado en ventanilla (Montoya, 2005).

Bravo (1998) menciona “Tuvo su origen en Inglaterra (*crossed checks*). El cheque traído a colación surgió con el objetivo de evitar que un cheque extraviado o sustraído fuera presentado por un tenedor ilegítimo para el cobro en el Banco girado” (pág. 124).

Otrora los giradores, al colocar las dos líneas transversales paralelas, ponían ídem en el nombre del banquero de quien era cliente el tomador, a fin de que este lo depositara en su cuenta corriente en el banco indicado; el citado se encargaba de percibir el importe. Posteriormente solo se colocan las líneas paralelas, o la mención "Banco", o en término equivalente (Bravo, 1998).

El cheque cruzado es el título valor a la orden que presenta en el anverso dos líneas paralelas, que pueden ir de arriba a abajo o en forma oblicua. Tiene por finalidad asegurar el efectivo pago del cheque a su beneficiario mediante el cobro que realice una institución bancaria. Esto es, mediante el cruzamiento del cheque se dispone que sea un banco cualquiera (cruzamiento general) o un banco determinado (cruzamiento especial), quien cobre al banco girado el



importe del cheque. El banco procurador, a su vez, deberá abonar en la cuenta del beneficiario el importe del cheque o pagárselo en efectivo a este. (Hundskopf, 2005).

- *Cruzamiento general.* Bravo (1998) menciona que “el cruzamiento será general si entre las líneas transversales no existiese designación alguna, ni mención de Banco o término equivalente” (p. 124).
- *Cruzamiento especial.* Bravo (1998) indica que “*contrario sensu* el cruzamiento es especial si entre las líneas transversales figura la mención de un banco determinado” (p. 124).
- c. *Cheque para abono en cuenta.* Montoya (2005) menciona que “esta variedad del cheque surgió en la práctica alemana para eliminar toda posibilidad de que el cheque, aun siendo cruzado y por ende de negociabilidad irregular, pueda ser indebidamente cobrado en efectivo mediante la intervención de un banco” (p. 724).

Para el efecto indicado, el emitente o cualquier tenedor puede insertar en el documento la mención para abono en cuenta u otra equivalente, lo que importa la prohibición de pagarlo en efectivo y, a la vez, la obligación de abonarlo en la cuenta del tenedor, la que no necesariamente deberá ser una cuenta corriente como lo señalaba el Artículo 152 de la Ley N° 16587. El banco no puede, pues, por ningún concepto, pagar el cheque en efectivo, sino que necesariamente debe abonar su valor en la cuenta del tenedor. La anotación respectiva equivale al pago (Montoya, 2005).

En legislaciones extranjeras como la española, esta clase de cheques también es conocida como *cheque para compensación*. Aquí el tenedor puede insertar en el anverso del documento la mención “para acreditar en



cuenta” u otra equivalente, en tal virtud queda prohibido pagarlo en efectivo, el Banco deberá asentar en la cuenta del tenedor. La anotación equivale al pago (Bravo, 1998).

El cheque para abono en cuenta es aquel que lleva la cláusula "para abono en cuenta", "para acreditar en cuenta", "para ser depositado en cuenta de " u otra equivalente, y que puede ser colocada por el girador o cualquier tenedor en el anverso del título valor, puesto que, si se colocara en el reverso, no surtiría el efecto deseado. Asimismo, cabe agregar que no es necesario que la citada cláusula o mención se coloque entre barras paralelas ni que se firme (Hundskopf, 2005).

d. *Cheque intransferible*. Montoya, (2005) menciona “El cheque intransferible, no negociable o sujeto a otra fórmula equivalente, tiene limitado su poder de circulación, por lo que puede ser satisfecho solo en las siguientes formas” (p. 728):

- Pagándolo el banco a la persona en cuyo favor se giró
- Abonándolo el banco, a pedido del tenedor, en la cuenta corriente u otra cuenta de este
- Endosándolo el tenedor a un banco para el efecto del cobro

Queda descartada la posibilidad de que sea pagado a otra persona o en otra forma; y si esto se hace, el banco girado responderá por el pago efectuado.

El cheque con la cláusula “no transferible”, “no negociable” u otra equivalente limita la transferencia del cheque, puesto que solo deberá ser pagado a la persona a cuyo favor se giró, o, a pedido de ella puede, ídem ser



acreditado en su cuenta corriente, excepto sí se endosase a un banco solo para efecto de su cobro (Bravo, 1998).

He considerado intransferible al cheque que lleve la cláusula “intransferible”, “no negociable”, “no a la orden” u otra equivalente. La inserción de dicha cláusula tiene por finalidad prohibir totalmente su transferencia a terceros. En tal sentido, la prestación contenida en él solo quedará satisfecha de las siguientes maneras (Hundskopf, 2005).

- e. *Cheque certificado*. El cheque certificado es un cheque en el que el banco girado inserta en el dorso una constancia de que existen en su poder fondos suficientes a disposición del girador, los que quedan afectados al pago del cheque durante el término de vigencia de la certificación (Montoya, 2005).

La certificación puede ser puesta simultáneamente con el libramiento o emisión del cheque a petición del emitente o, posteriormente; a petición de cualquier tenedor. El banco procederá a cargar en la cuenta del emitente la suma necesaria para el pago (Montoya, 2005).

En esta clase de cheque, el banco girado inserta una constancia de que sí existen en un poder fondos suficientes a disposición del librador, los que quedan afectados al pago del cheque durante el término de vigencia de la certificación. Es menester señalar que la certificación del banco se efectuará siempre y cuando no se haya extinguido el plazo para su presentación (Bravo, 1998).

La certificación es una declaración del banco girado, en la cual este hace saber que el cheque en el que ha sido puesta tiene suficiente provisión de fondos con los que se hará efectiva la obligación, si su presentación ocurre



dentro del plazo fijado para la vigencia de la certificación (Hundskopf, 2005).

- f. *Cheque de gerencia*. Montoya (2005) menciona que el “cheque de gerencia es el cheque que, previo pago de su valor, un banco gira, sobre una de sus sucursales o agencias, a la orden de un tercero indicado por quien lo solicita o, también, a la orden de este último” (p. 736)

Bravo (1998) asevera que “los bancos pueden emitir cheques de gerencia que estén a cargo de ellos mismos, debiendo ser solo nominativos y pagaderos en cualquiera de sus oficinas” (p. 126).

Bravo (1998) menciona que “la característica esencial de estos cheques es que son transferibles por endoso y no pueden ser girados a favor del propio banco” (p. 126).

Hundskopf (2005) menciona que el “cheque de gerencia es aquel cheque emitido por un banco a su propio cargo. Esto es, el girador y el girado son el mismo banco, siendo pagadero en cualquiera de sus sucursales u oficinas en el país o del exterior”. (pág. 179)

- g. *Cheque giro*. En la legislación mexicana los cheques-giro, reciben la denominación de *cheque caja*, y son expedidos por instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias (sucursales o agencias). En la práctica bancaria los cheques de caja (giro) se utilizan para realizar transferencias de fondos entre las distintas sucursales o agencias de una institución de crédito, y también para efectuar remesas de fondos de una plaza a otra a petición de sus clientes (giros). En la legislación mexicana estos títulos deben emitirse en forma nominativa y no son negociables (Montoya, 2005).



Hundskopf (2005) indica que el “cheque giro es un título valor emitido en favor de una persona determinada y que lleva la cláusula “cheque giro” o “giro bancario” en un lugar destacado o visible del mismo título valor” (p. 180).

Hundskopf (2005) sostiene que “su utilización permite facilitar el pago a personas que se encuentran ubicadas en plazas o localidades distintas a la del emitente” (p. 126).

- h. *Cheque garantizado*. Montoya (2005) afirma que “en el cheque garantizado, el banco no participa en la emisión del título, sino que proporciona al emitente el cheque debidamente impreso y con su denominación de cheque garantizado y el banco garantiza su pago” (p. 742).

Hundskopf (2005) menciona “Es el cheque a la orden que lleva impresa la cláusula “cheque garantizado”, emitido por los bancos en formatos especiales y con papel de seguridad” (p. 182).

Debe incluirse en el cheque la mención “cheque garantizado”, para saber que se trata de un cheque de esa naturaleza, asimismo, se deberá indicar la cantidad máxima por la que el cheque puede ser emitido; importe que también puede presentarse impreso en el mismo título valor un título valor a la orden, por lo tanto, debe señalarse el nombre del beneficiario. No es posible emitir cheques garantizados al portado (Hundskopf, 2005).

- i. *Cheque viajero*. Los cheques de viajero son instrumentos bancarios que, previo pago del valor monetario que representan, un banco entrega a un viajero (tomador originario) con el compromiso de pagarlos en efectivo en cualquiera de sus oficinas ante la cual sea presentado y cualquiera que sea el

lugar de ubicación de esta, pero con la condición de que en su parte inferior lleven la firma del viajero que los ha adquirido y de que esta firma coincida con la que el mismo viajero debe colocar en la parte superior de cada uno de los cheques antes de que le sean entregados y en presencia de uno de los empleados del banco girador (Montoya, 2005).

Un *Traveller's Check* es un cheque emitido por un banco a favor de una persona a quien se entregará el importe del cheque al momento de su recepción, en forma nominativa, con la particularidad de que puede ser cobrado por su titular en cualquier agencia o sucursal, nacional o extranjera, del banco emisor, o en las oficinas de sus corresponsales (Bravo, 1998).

Hundskopf (2005) menciona que “el cheque de viajero, también conocido como *traveler's check*, es utilizado por las personas que viajan a otros países con la finalidad de evitar los riesgos de pérdida o robo de dinero en efectivo” (p. 184).

Hundskopf (2005) también manifiesta que “estos cheques facilitan a los turistas la disponibilidad de dinero en cualquier parte del mundo, en que existan agencias, sucursales o bancos corresponsales de la entidad emisora (p. 184).

- j. *Cheque de pago diferido*. Es una orden de pago emitida a cargo de un banco, bajo condición de que transcurra el plazo señalado en el mismo título para ser pagado, plazo que no podrá ser mayor a treinta (30) días desde su emisión, fecha en la que el emitente debe tener fondos suficientes. Todo exceso de este plazo se reduce a aquel (Montoya, 2005).



El cheque de pago diferido es un título valor a la orden que es emitido condicionando su pago al transcurso del plazo señalado en el mismo título, el cual no puede ser mayor de treinta días contados desde su emisión, fecha en que el emitente debe tener fondos suficientes (Hundskopf, 2005).

Hundskopf (2005) menciona que “esto significa que solo puede ser presentado para su pago al banco girado a partir de la fecha indicada para el efecto y hasta treinta días posteriores a esta” (p. 187).

5. *Certificado bancario de moneda extranjera y de moneda nacional.* Los certificados bancarios en moneda extranjera solo se emiten por empresas del Sistema Financiero Nacional contra la recepción del importe que representa dicho documento. Es condición entonces recibir el dinero para su emisión y no se pueden emitir contracréditos; se requiere el ingreso a caja de la moneda que representa el título. Si bien algunas legislaciones lo identifican como un depósito a plazo, el importe recibido representa una obligación crediticia a favor del tenedor del título (Montoya, 2005).

Los depósitos realizados en los bancos encuentran en el certificado bancario una forma de trasladarse. Estos títulos responden a la necesidad de captar ahorro del público y documentarlo de forma tal que sirva para que circule o se mantenga en garantía y solvencia (Montoya, 2005).

Un certificado bancario es un título valor que tiene por finalidad principal permitir a las empresas del sistema financiero nacional obtener rápidamente fuentes de financiamiento, mediante la captación de fondos del público.

El esquema es el siguiente: una persona entrega un monto determinado de dinero (ya sea en moneda nacional o extranjera) a una empresa del sistema financiero, recibiendo a cambio de ello el título valor llamado certificado bancario.



Este título valor, que puede ser al portador o a la orden, contiene una obligación de pago a cargo de la empresa emisora, la misma que será exigible una vez transcurrido el plazo previsto en el certificado bancario (Hundskopf, 2005).

6. *Certificado de depósito y warrant*. En lo que se refiere a la naturaleza de los títulos tenemos que el certificado de depósito y *warrant* son títulos causales, pues no se desvinculan de la relación jurídica fundamental que les dio origen. Por el primero, al tenedor original del mismo se le confieren los derechos propios del depositante, como son los de reclamar la entrega de las mercaderías por parte del depositario y, además, de servir de instrumento de enajenación transfiriendo al adquirente los mismos derechos, pero no quiere decir que el título sea el mismo contrato de depósito, pues solamente se vinculan a aquel los derechos del depositante (Montoya, 2005).

Por el *warrant* la persona adquiere los mismos derechos y privilegios del acreedor prendario. En el primer sentido, el tenedor del *warrant*, en caso de no pago del instrumento, tiene derecho a que las mercaderías se subasten públicamente por el almacén, a fin de satisfacer su crédito (Montoya, 2005).

Los *warrants* como bien sabemos son títulos valores espaciales, que son emitidos simultáneamente con el certificado de depósito, que representa garantía o prenda de las mercancías depositadas; en un almacén, confiriéndole al titular derechos sobre estas (Bravo, 1998).

Certificado de depósito es el título valor a la orden que representa el derecho real de propiedad sobre la mercadería depositada en un almacén general de depósito. En este sentido, quien posee este título valor es considerado titular o propietario de dicha mercadería (Hundskopf, 2005).



Hundskopf (2005) sostiene que “la entidad facultada para emitir el certificado de depósito es el almacén general de depósito, el mismo que procederá a emitirlo una vez decepcionada en depósito las mercaderías o productos” (p. 198).

El *warrant* es un título valor a la orden que, al igual que el certificado de depósito, también representa derechos reales sobre las mercaderías depositadas. La diferencia radica en que el *warrant* representa un derecho real de prenda a favor del tenedor de dicho título valor, mientras que la propiedad de las mercaderías corresponde al tenedor del certificado de depósito. Es decir, el *warrant* convierte a su tenedor en acreedor prendario de la mercadería o productos en depósito, mientras que el certificado de depósito convierte a su titular en propietario de dichas mercaderías (Hundskopf, 2005).

El *warrant* es emitido por el almacén general de depósito a solicitud del depositante, expresando información idéntica al certificado de depósito. Asimismo, constituye el instrumento-que servirá de garantía para que una entidad financiera o cualquier inversor otorguen financiamiento al depositante o a un tercero endosatario titular del *warrant* (Hundskopf, 2005).

7. *Título de crédito hipotecario negociable.* Es un título valor que representa la hipoteca de primer rango sobre un bien determinado que debe estar libre de todo gravamen, cargo o medida de cualquier naturaleza constituida, en forma unilateral, por el propietario del bien o por quien tenga derecho a ello, título que puede ser transferido mediante endoso, pero siempre para garantizar un crédito dinerario (Montoya, 2005).

Un título de crédito hipotecario negociable es otro título valor que facilita la obtención de financiamiento, mediante la garantía hipotecaria que este título representa. Efectivamente, el título de crédito hipotecario es un título valor a la



orden que es emitido por Registros Públicos a solicitud del propietario de un inmueble inscrito, incorporando desde su emisión una garantía hipotecaria sobre dicho inmueble. De esta manera, el propietario del inmueble podrá, a fin de acceder a un préstamo, endosar el certificado hipotecario negociable en señal de garantía (Hundskopf, 2005).

8. *Carta porte y conocimiento de embarque.* La carta de porte y el conocimiento de embarque tienen prácticamente los mismos elementos del contrato de transporte. El suscriptor del título es el transportador, quien entrega un ejemplar negociable al remitente o cargador, es decir, la persona que encarga la conducción de las mercancías de un lugar a otro. El remitente y el destinatario pueden coincidir en la misma persona, pero la obligación del remitente es siempre enviar la carta de porte y conocimiento de embarque en su original al destinatario, para que este reclame las mercancías transportadas mediante la exhibición del título o puedan negociarlo de acuerdo con su ley de circulación (Montoya, 2005).

El conocimiento de embarque está ligado a un contrato de transporte marítimo, lacustre o fluvial, que viene a ser el medio por el cual se transportan las mercaderías contenidas en el documento. El tenedor de este título puede reclamar para sí las mercaderías contenidas en dicho título (Montoya, 2005).

Conocimiento de embarque es un título valor que representa las mercancías que son objeto de un contrato de transporte marítimo, lacustre o fluvial. Por su parte, la carta de porte es un título valor que representa las mercancías que son objeto de un contrato de transporte terrestre o aéreo. Ambos títulos valores pueden emitirse ya sea al portador, a la orden o en forma nominativa (Hundskopf, 2005).



Hundskopf (2005) menciona que “su utilidad radica en que la posesión de estos títulos legitima a su tenedor a reclamar la mercadería representada en ellos, permitiendo con ello una mayor agilidad en el tráfico comercial” (Hundskopf, 2005).

9. *Valores mobiliarios.* Montoya (2005) señala que: “el Artículo 255.1 define a los valores mobiliarios como aquellos emitidos en forma masiva, característica que los distancia de aquellos otros títulos que se emiten en forma individual, como el cheque, la letra de cambio o el pagaré” (p. 898).

Los valores mobiliarios son aquellos títulos valores emitidos en forma masiva, con características homogéneas o no en cuanto a los derechos y obligaciones que representan; confiriendo a sus titulares derechos crediticios, dominicales o de participación en el capital, patrimonio o utilidades del emisor o, en su caso, de patrimonios autónomos o fideicometidos (Hundskopf, 2005).

Los valores mobiliarios pueden emitirse en certificados físicos o representarse mediante anotaciones en cuenta. En el primer caso, requerirá de su incorporación en un soporte material o físico, y, en el segundo, requiere su inscripción en el registro contable que lleve una institución de compensación y liquidación de valores, que para el efecto es Cavali S. A. (Hundskopf, 2005).

10. *Valores representativos de derechos de participación.* Anteriormente hemos mencionado que los títulos valores no solamente sirven para poder exigir el pago de una suma de dinero (como sucede con la letra de cambio o pagaré), sino también pueden tener otras finalidades económicas, como acreditar la propiedad o derecho preferente sobre determinado bien (certificado de depósito y *warrant*), o la participación social en una empresa. La acción pertenece precisamente a este



último grupo, habida cuenta que es un título valor nominativo que representa derechos de participación de una sociedad de capitales (sociedad anónima o comandita por acciones), esto es, una parte alícuota del capital social de dichas empresas (Hundskopf, 2005).

Otras definiciones. El Artículo 257.4 amplía la cobertura de la palabra acción y no la limita al sentido estrictamente societario, es decir, como una representación del capital social, circunscrita a una parte del capital social, sino que la extiende, no solo al reconocido en la Ley General de Sociedades, sino a un significado de participación de cuotas o de cuentas, e índices en cuentas o fondos patrimoniales, como sería el caso de los certificados que se emiten para acreditar el derecho sobre fondos mutuos (Montoya, 2005).

La predominancia de la opinión de una gran parte de la doctrina es que se debe estudiar su naturaleza jurídica desde tres aspectos, según (Montoya, 2005):

- Acción como parte alícuota del capital social: que se entiende en el sentido de que el capital social de una sociedad se encuentra dividido en acciones.
- Acción como expresión de cualidad de socio: es decir, como documento al que se incorpora el estatus de accionista y que se le atribuye a su titular derechos y obligaciones en una relación jurídica entre la sociedad y el accionista.
- Acción como título valor: al que se le da el carácter de un instrumento circulatorio en el cual se incorporan derechos de carácter corporativo llegando a ser considerado como título de partición social.

11. *Certificado de suscripción preferente.* Nace como consecuencia del reconocimiento del derecho individual del socio, a fin de que pueda suscribir las



acciones derivadas del incremento del capital social, en la misma proporción de su participación en el capital social al momento de adoptarse el acuerdo de aumento de capital social (Montoya, 2005).

Es el título valor nominativo que confiere a su titular el derecho de suscribir en forma preferente las nuevas acciones que por aumento de capital emita la sociedad, acciones en cartera u obligaciones convertibles, según sea el caso, en las mismas condiciones que, para los accionistas u obligacionistas, señalen la ley o el estatuto (Hundskopf, 2005).

Como se sabe, los socios de una sociedad cuentan, entre otros, con el derecho de adquisición preferente y con el derecho de suscripción preferente. El primero es aquel por el cual los socios tienen preferencia en adquirir las acciones que otro socio desee transferir. El segundo consiste en el derecho de los socios de ser preferidos en la suscripción de las nuevas acciones que cree la sociedad por aumento de capital o en la suscripción de obligaciones convertibles en acciones (Hundskopf, 2005).

12. *Fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión.* Ambos fondos tienen puntos comunes: se tratan de patrimonios autónomos integrados por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en valores; sin embargo, en el caso de los Fondos de Inversión, estos además pueden invertirse en todo tipo de bienes y derechos, los que integran los activos de este fondo, no pudiendo estar afectos a gravámenes, medidas cautelares o prohibiciones de cualquier naturaleza, salvo que se trate de garantías otorgadas que surjan de las operaciones propias de dicho Fondo (Montoya, 2005).

Los fondos de inversión, en consecuencia, tienen un campo más amplio ya que además de lo mencionado, pueden canalizar sus recursos a bienes inmuebles,



desarrollo de actividades productivas, así como a otros proyectos de inversión, con la finalidad de lograr una rentabilidad para los inversionistas (Montoya, 2005).

Montoya (2005) menciona que “el patrimonio de estos fondos está dividido en cuotas representadas por certificados de participación emitidos por la sociedad administradora” (p. 920).

El fondo mutuo está constituido por un patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas, destinados a su inversión en valores negociados en ofertas públicas. Dicho fondo es administrado por una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores, que actúa por cuenta y riesgo de los partícipes del fondo (Hundskopf, 2005).

13. *Sociedades tituladoras.* La finalidad de la titulización es proporcionar financiamiento a la empresa. Desde un punto de vista práctico y considerando una explicación simple, mediante la totalización, una empresa denominada *originadora*, necesitada de financiación transfiere activos o derechos de crédito a otra empresa, denominada *emisora*, constituida por terceros con el objeto de emitir valores para su colocación a inversionistas en el mercado de capitales. En el proceso de titulización, las tituladoras recibirán los activos en calidad de fideicomiso proveniente de las empresas que requieren financiamiento (Montoya, 2005).

Los activos mencionados únicamente estarán afectos al pago de los valores que se emitan. La sociedad, por otra parte, se encarga de administrar estos activos, correspondiendo al llamado “servidor” ejecutar el cobro de las prestaciones relativas a los activos integrantes de un patrimonio de propósito exclusivo (Montoya, 2005).



14. *Valores emitidos en procesos de titulización.* Titulación es el proceso mediante el cual se constituye un patrimonio cuyo propósito exclusivo es respaldar el pago de los derechos conferidos a los titulares de valores emitidos con cargo a dicho patrimonio. A efectos de la Ley del Mercado de Valores, el patrimonio de propósito exclusivo es el que sirve de respaldo al pago de los derechos incorporados en valores mobiliarios emitidos en un proceso de titulización, los cuales pueden estar constituidos por patrimonios fideicometidos (mediante fideicomisos de totalización), patrimonios de sociedades de propósito especial y otros que resulten idóneos, según establezca CONASEV (Hundskopf, 2005).
15. *Bonos.* Montoya (2005) menciona que “los bonos son valores representativos de obligaciones, que se caracterizan por incorporar una parte alícuota de un crédito colectivo concedido a favor del emisor, quien mediante su emisión crea o reconoce deudas y rentas a favor de sus tenedores” (p. 934).
16. *Papeles comerciales.* Montoya (2005) manifiesta que: “el papel comercial conocido en inglés como *comercial paper*, al que se le considera un título negociable, como valor mobiliario” (p. 939).
17. *Letra hipotecaria.* En coyunturas de inestabilidad económica es probable que el otorgamiento de créditos a mediano y largo plazo entraña, ciertamente algunos riesgos para el prestamista. De ahí que se hayan ideado ciertos mecanismos que permiten asegurar el cumplimiento de la obligación comprometida, al punto que, normalmente, a lado de un crédito se establezca generalmente una garantía que le va a servir de respaldo (Montoya, 2005).

Ahora bien, los bienes que pueden servir para garantizar el cumplimiento de la obligación pueden ser de distinta naturaleza, y pueden agruparse en “muebles” e “inmuebles” según *la summa divisio* acogida también por nuestro legislador del



Código Civil de 1984, La Sección Cuarta del Libro V del Código referido, al regular los Derechos Reales de Garantía, establece que estos son la Prenda, la Anticresis, la Hipoteca y el Derecho de retención (Montoya, 2005).

El título de crédito hipotecario negociable es otro título valor que facilita la obtención de financiamiento, mediante la garantía hipotecaria que este título representa. Efectivamente, el título de crédito hipotecario es un título valor a la orden que es emitido por Registros Públicos a solicitud del propietario de un inmueble inscrito, incorporando desde su emisión una garantía hipotecaria sobre dicho inmueble. De esta manera, el propietario del inmueble podrá, a fin de acceder a un préstamo, endosar el certificado hipotecario negociable en señal de garantía (Hundskopf, 2005).

La letra hipotecaria es un título valor representativo de deuda que se caracteriza por su emisión en serie y por su libre negociabilidad. Pueden emitirse al portador o en forma nominativa.

Solo están facultadas para emitir letras hipotecarias las empresas del sistema financiero nacional, autorizadas para ese efecto.

La letra hipotecaria puede emitirse al portador o en forma nominativa, constituyéndose la empresa emitente del título en única obligada a su pago. Estos títulos valores se emiten fundamentalmente para conceder financiaciones hipotecarias mediante mutuo no dinerario (Hundskopf, 2005).

18. *La cédula hipotecaria.* Las cédulas hipotecarias son instrumentos representativos de deuda hipotecaria de largo plazo, no redimibles anticipadamente, emitidos por las empresas autorizadas por esta ley y que se encuentran respaldadas con la hipoteca del conjunto de inmuebles que queden afectos al régimen hipotecario vinculado a tales cédulas (Montoya, 2005).



La cédula hipotecaria es un título valor representativo de deuda cuya emisión es de cargo exclusivo de las empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas para ese efecto.

Estos valores mobiliarios se emiten con la finalidad de conceder financiaciones hipotecarias sobre inmuebles. En tal sentido, las cédulas representarán el importe de los préstamos que ha concedido el banco a sus clientes sobre sus inmuebles. Asimismo, las cédulas hipotecarias pueden estar representadas por títulos físicos o por anotaciones en cuenta. Se caracterizan además por ser libremente negociables, bien en forma privada o mediante oferta pública y en el mercado secundario (Hundskopf, 2005).

19. *Pagaré bancario*. “Es un documento o un valor mobiliario desde el momento en que puede estar representado en documento o en registro. Son emitidos únicamente por las empresas del sistema financiero nacional, sea en forma masiva o individual” (Montoya, 2005, p. 964).

Es un título valor que representa un derecho de crédito en favor de su tenedor, quien deberá exigir el pago de su importe al emisor del pagaré bancario, que solo puede ser una empresa del Sistema Financiero Nacional, especialmente autorizada para ello. Por dicha razón, se dice que el pagaré bancario es un instrumento de deuda propia de los bancos. Su emisión puede ser en forma masiva o individual (Hundskopf, 2005).

Hundskopf (2005) señala que: “La emisión masiva del pagaré bancario podrá ser a la orden o nominativo, y podrá representarse además por anotaciones en cuenta. La ley exige para su colocación por oferta pública, la autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros” (p. 260).



20. *Certificado de depósito negociable.* El certificado de depósito negociable es un título de naturaleza financiera, como todos aquellos a los que la ley les atribuye su emisión a las empresas financieras. La Superintendencia de Banca y Seguros al amparo de lo dispuesto por el numeral 14 del Artículo 221 de la Ley N° 26702 precisa que las empresas del sistema financiero podrán emitir y colocar certificados de depósito negociables y no negociables. En un primer momento, aprueba originariamente las normas relativas a este título mediante la Resolución N° SBS 978-98 y, luego, en aplicación del Artículo 274 de la nueva Ley de Títulos Valores, aprueba su reglamento definitivo mediante SBS N° 021-2001, derogando así el aprobado por Resolución SBS N° 978-98. Para tal efecto, define al certificado de depósito negociable como valor materializado o desmaterializado que representa depósitos dinerarios constituidos a plazo fijo en la empresa emisora (Montoya, 2005).

El certificado de depósito negociable es un título valor representativo de deuda que solo puede ser emitido por empresas del Sistema Financiero Nacional debidamente facultadas para ello. Generalmente se emiten para reducir la liquidez de la oferta monetaria de los bancos u otras empresas financieras (Hundskopf, 2005).

21. *Valor de producto agrario.* Entre los mecanismos de financiamiento que se han desarrollado destinados al financiamiento del agro, se encuentra la celebración de contratos de compraventa entre el productor y el comprador, que se considera el adelanto de recursos (semillas, fertilizantes u otros) por parte de este último al productor por un porcentaje del valor negociado. De esta forma los agricultores pueden iniciar sus cultivos y los compradores puedan asegurarse el

abastecimiento de los productos necesarios para sus operaciones (Montoya, 2005).

A efecto de dotar de mayor seguridad y formalidad a los contratos de compraventa y además hacer posible que los compradores puedan transferir sus derechos a terceros en la misma cadena productiva, a bancos o inversionistas en el mercado de capitales, es que nace un título valor dirigido a esta finalidad (Montoya, 2005). Así, la Ley N° 28055, vigente a partir de 9 de agosto de 2003, ha creado como título valor el denominado “Valor del Producto Agrario” (VPA), el que representa la obligación del emitente de entregar al tenedor del VPA una determinada cantidad de productos agropecuarios en una fecha futura cierta señalada en el mismo título valor (Montoya, 2005).

Montoya (2005) menciona que “se considera que este nuevo título valor permitirá que los compradores de productos agropecuarios o agroindustriales, puedan ceder a terceros su derecho de recibir el producto” (p. 983).

22. *Factura negociable o factoring*. En el Perú, desde el 2010, se ha creado la factura negociable o *factoring*, mediante la Ley N° 29623 (La Ley).

La factura negociable es un nuevo título valor y también una nueva y novedosa forma de financiamiento. Conforme al Artículo 2 de la Ley, el *Factoring* es un título valor a la orden, transmisible por endoso y que nace a causa de la compraventa u otras modalidades contractuales de transferencia de propiedad (Moreno, 2011).

Según Moreno (2011), la factura negociable incorpora un derecho de crédito respecto del saldo de precio o contraprestación pactada por las partes, en ese sentido, representa derechos patrimoniales de contenido económico, que están destinados a la circulación, cumpliendo la finalidad de todos los títulos valores.



Además, se trata de un valor que podrá ser representado de manera materializada mediante la factura comercial o desmaterializada por medio de la anotación en cuenta, con la emisión electrónica de comprobantes de pago.

Finalmente, cabe resaltar que la factura negociable reúne requisitos formales esenciales cuya inobservancia le hace perder la condición de título valor (Moreno, 2011).

En consecuencia, el *factoring* se suma a la larga lista de títulos valores ya existentes; sin embargo, este nuevo título valor tiene condiciones particulares ya sean tributarias o de financiamiento.

Conforme menciona García (1190, p. 48), “el *factoring* es aquella operación por la cual un empresario transmite en exclusiva los créditos que frente a terceros tiene como consecuencia de su actividad mercantil a un factor, el cual se encargará de la gestión y contabilización de tales créditos, pudiendo asumir el riesgo de insolvencia de los deudores de los créditos cedidos, así como la movilización de tales créditos mediante el anticipo de los mismos a favor de su cliente”.

De lo expuesto por García y de acuerdo con la resolución SBS N° 1021-98, el *factoring* es la operación mediante el cual, el factor adquiere a título oneroso de una persona natural o jurídica instrumentos de contenido patrimonial crediticio; por ejemplo, facturas, facturas conformadas y los títulos valores representativos de deuda, a fin de asumir el riesgo sobre los mismos y lograr su cobro.

Respecto al tema de investigación que es la incorporación del principio de abstracción al derecho de los títulos valores, se debe mencionar que este título en el proceso de circulación mediante el *factoring*, pierde su vinculación con la causa que le dio origen a su nacimiento.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

3.1 Tratamiento que se da a la comprensión de la abstracción en la doctrina del derecho comercial referente a los títulos valores

Para entender el tratamiento que se le da a la comprensión de la abstracción en la doctrina del derecho comercial referente a los títulos valores, es necesario correlacionar, armonizar la interacción de las bases epistemológicas, principistas o apotemas que fundamentan las estructuras del fenómeno de los títulos valores. La doctrina del derecho tiene por objeto explicar desde la ontología jurídica la existencia del hecho jurídico.

Cuando se habla de la naturaleza jurídica de los títulos valores, se hace referencia al contenido esencial jurídico de estos. Los títulos valores, para existir en el mundo jurídico, deben tener los elementos teóricos o teorías que expliquen necesariamente su trascendencia jurídica. En ese sentido, en esta tesis se postulan cuatro nuevas teorías que pueden ayudar a explicar el contenido jurídico. Estas son la teoría legal, la teoría contractual, la teoría monetaria y la teoría económica.

Para el autor de esta tesis, la teoría legal o teoría legalista, es el mayor fundamento de los títulos valores, puesto que estos son una creación de la ley únicamente y regula sus características, requisitos y utilidad; por lo tanto, su primera existencia es en la ley para luego convertirse en un hecho jurídico con la manifestación de la voluntad de los sujetos cambiarios, normalmente derivada de un acuerdo contractual o negocio mercantil que, al ser efectuado mediante el título, implica el uso de un instrumento legal. En este punto, puede verse que la teoría legal da nacimiento jurídico al título, pero necesita de la voluntad de los



sujetos cambiarios para su existencia o —como se dice en términos del derecho— un hecho jurídico denominado teoría contractual.

Esta investigación postula que el contenido jurídico de los títulos valores es que los se asimilan a la función que realiza la moneda o dinero, y se parte del siguiente apotema: en la historia de la humanidad hay solo dos elementos que circulan con el objeto de posibilitar las transacciones comerciales, industriales y de servicios, que son el dinero (moneda en todas sus formas típicas y las modernas) y los títulos vales en todas sus formas típicas y modernas teniendo en cuenta que, tal como se ha referido en las bases teóricas, la moneda hace su aparición en los albores de la humanidad en las grandes civilizaciones y posibilita las transacciones comerciales. Posteriormente, los títulos valores complementan esta actividad.

Por último, la teoría económica es la más compleja porque está relacionada a aspectos sociales, políticos, modelos políticos, modelos sociales, modelos económicos, la micro, la macroeconomía, el sistema jurídico establecido en la Constitución de la República en la que se incluye el modelo de Estado social de Derecho democrático, la concepción jurídico político de la propiedad y, sobre todo, el modelo económico. En el caso del Perú, la Economía Social de mercado es el modelo que permite la interacción de los factores económicos, el libre mercado, el bien común y la participación activa de la inversión privada y pública. Por lo tanto, para el tráfico de mercaderías, industria y servicios, se requiere de los títulos valores como elementos complementarios del crédito y otros. Es importante esta teoría porque en un modelo estatista y controlista, los títulos valores no podrían tener existencia como elementos del comercio, la industria y los servicios.

3.2 Principios de los títulos valores y su interpretación en la teoría del derecho comercial

3.2.1 Principio de incorporación y su relación con el principio de abstracción

Los títulos valores se fundamentan en principios, como el de incorporación, pues le otorga al título un valor probatorio como documento de característica constitutiva y dispositiva que contiene una declaración unilateral de la voluntad de los sujetos cambiarios de la que se deriva un derecho a favor del beneficiario.

El concepto de *título* tiene diversas acepciones. La primera de ellas se refiere al *título* como fundamento u origen de un derecho; la segunda se vincula con aquella que contiene el *título*, es decir, con el acto jurídico que sirve como fundamento de determinado derecho; la tercera se refiere al documento propiamente dicho que literalmente incorpora determinado derecho a determinados sujetos y una obligación o varias obligaciones a varios sujetos.

Desde esta perspectiva, el principio de incorporación resulta el cúmulo de estas características, sobre todo la última, es decir, la que contiene el título, que son derechos a favor de su tenedor, y obligaciones en contra de los sujetos cambiarios; por lo tanto, el referido principio tiene relación con el de abstracción, no de un nivel subordinado como característica, sino como principio a principio. Se puede decir, pues, que los títulos valores son un conjunto de instrumentos típicos, formales, abstractos y cartulares revestidos de formalidades que acreditan e incorporan derechos patrimoniales, destinados a la circulación. He allí un punto clave donde la característica de abstracción la nivela a la de principio. En

tal sentido, el derecho incorporado en el título valor no circularía, sin la abstracción, con la facilidad que requiere el instrumento mercantil.

El principio de incorporación se relaciona con la característica de abstracción, no porque los títulos sean —y lo son— abstractos, sino en tanto entendamos a la abstracción como el proceso mental de separar las propiedades de una determinada cosa: en el caso de



los títulos valores es soslayar el histórico del título lo que posibilita que no solamente la abstracción sea mental sino también cambiaria y destinada a la circulación. La relación del principio de incorporación es de suma importancia y adquiere mayor relevancia cuando esta se relaciona con la abstracción, no como característica sino como principio, en tanto, se le incorpora al título por ficción de la Ley una característica especial, un estatus singular, una connotación jurídica relevante, a diferencia de otros documentos que contienen obligaciones de dar suma de dinero. La abstracción no solo se entiende como una característica sino como principio. *Incorporar* —según la Real Academia de la Lengua Española— significa ‘agregar’, ‘unir una cosa a otra para que haga un todo con ella’. En efecto, cuando se habla del principio de incorporación, el derecho pasa a formar parte indisoluble del documento y, desde ese momento, el derecho y el documento forman una unidad. Sin lugar a dudas, es un proceso de abstracción entre el documento, que es el hecho, y lo que este contiene, que es el derecho. Todo esto origina que si se transfiere el título, también se transfiera el derecho incorporado, y no sea posible trasladar el derecho del título en forma distinta que el cuerpo del título, debido a que ambos se encuentran entrelazados y, sin lugar a duda, es una operación de abstracción que, en fondo, contiene un negocio cambiario al que han arribado los sujetos cambiarios. Esto hace pensar que la naturaleza jurídica como efecto del principio de incorporación se correlaciona con la característica de abstracción, el cual —según nuestra postura— es un principio.

El título valor, para efectos de la ejecución del cumplimiento de la obligación contenida en el título, se constituye en un documento probatorio, constitutivo y dispositivo, cuya seguridad jurídica le confiere la Ley, la acción y efecto de incorporar es una abstracción de la Ley, pero la acción propiamente dicha es voluntad del sujeto y de los sujetos cambiarios. En materia de títulos valores, la voluntad se hace visible de manera escrita y se convierte en título valor cuando se cumplen las formalidades, porque el sujeto cambiario



(tenedor del título) normalmente es considerado propietario y acreedor del contenido del título del que se deriva la relación cambiaria, y se establece el obligado cambiario, que vendría a ser el deudor.

Se considera que la unión del contenido del título y del derecho es una ficción legal, pues el derecho que se incorpora se admite en la medida que esté contenido en el documento y sea representativo de dinero o mercaderías. El derecho del título valor se encuentra también adherido al título y la función de la incorporación hace más fácil la circulación de los derechos, porque permite justamente su abstracción jurídica y la innecesaria invocación del histórico del título, simplemente se transmite. La seguridad de este hecho le confiere la Ley; de ahí que, al igual que cualquier bien mueble, su tutela y posesión estén garantizadas con la posesión de buena fe. En el mismo sentido, la posesión del título se entiende que es de buena fe, lo que sin lugar a duda hace pensar que la relación del Principio de Incorporación con el Principio de Abstracción no es en condición de característica, sino de principio.

La tenencia del título resulta indispensable para el ejercicio de los derechos incorporados. Además, legitima, acredita y comprueba la calidad del titular del documento, incluso algunos títulos posibilitan el ejercicio de los derechos que de ellos emergen sin la posesión material del título. Es, en realidad, todo un procedimiento de abstracción.

3.2.2 Principio de literalidad y su relación con el principio de abstracción

El principio de incorporación está estrechamente vinculado al principio de literalidad y este, a su vez, al de abstracción.

La legitimización es la calidad que tiene el poseedor del título valor para ejercitar el derecho incorporado en este. La incorporación del valor —como se ha dicho anteriormente— es producto de la ficción legal y de la voluntad del sujeto o sujetos



cambiaros. La legitimización se caracteriza por identificar al titular del derecho incorporado; la forma de hacerlo consecuencia del negocio cambiario, es decir, establecer literalmente los sujetos a los que se le confiere el derecho de acreencia y los sujetos que están obligados al cumplimiento del pago de tal acreencia. Por ello, el sujeto literalmente identificado puede exigir el cumplimiento al obligado por el solo hecho de tenerlo o transmitirlo válidamente, pues la legitimación se funda en el principio de incorporación. En cambio, con relación a los derechos incorporados en el principio de literalidad, con el que se identifica a los sujetos legitimados para ser beneficiados con el derecho incorporado en el títulos al portador, a la orden y nominativos, basta el cumplimiento de los requisitos que deben concurrir en la formulación del título para ejercer un derecho. Por lo tanto, la legitimación basada en el principio de literalidad significa que el hecho de la posesión del título es condición indispensable para ejercitar el derecho, y todo esto como consecuencia de una abstracción como acción y efecto de incorporar en letras y números derechos que legitiman a su tenedor o poseedor.

Entonces puede ver que como consecuencia de la correlación principista de la incorporación y de la literalidad, y como correlatos de estas, se encuentra el principio de formalidad. Este se basa en el cumplimiento de las formas de los requisitos y la expresión de ellos mismos, que literalmente legitiman a su tenedor, pues el fundamento que anima al principio de formalidad es una teoría legalista: únicamente la ley establece las formalidades y requisitos y expresa fehacientemente cuáles son los títulos valores. Cualquier otro requisito que no esté en la Ley o cualquier otro título que no sea el establecido por la ley simplemente está fuera de ella. La teoría legalista, en tanto, está vinculada consustancialmente a los principios de incorporación, literalidad y formalidad. No hace otra cosa que decir que los títulos valores son una creación de la Ley y que el negocio cambiario constituido en ellos es una abstracción como consecuencia del acuerdo del sujeto o sujetos cambiaros,



dependiendo de la naturaleza jurídica de cada título. Los títulos valores están sometidos, por disposición de la Ley, a ciertos formalismos y requisitos que los hacen únicos y que, a su vez, les confieren certeza y seguridad para los efectos de su circulación, de tal forma que el último tenedor puede ignorar quiénes son las otras personas que han intervenido en las operaciones cambiarias contenidas en el título. Esto, sin lugar a dudas, ratifica la abstracción como principio y no como simple característica, tanto más que al primer al último sujeto cambiario tenedor del título, no le interesa la historia de lo ocurrido, porque en el efecto de la circulación esa historia se desvanece y se constituye innecesaria: lo que interesa es la legitimación del tenedor, por lo tanto, la correlación de los principios incorporación, literalidad y formalidad, sin dejar de lado la abstracción como principio. Este elemento es esencial para los efectos de la libre y normal circulación del título y para lograr su operatividad y dinamicidad mercantil.

3.2.3 Principio de circulación y su relación con el principio de abstracción

Los títulos valores nacieron para circular, es decir, esta característica está en su naturaleza. Esto significa que son emitidos para que puedan ser transferidos libremente, de persona a persona (natural o jurídica). Las cláusulas que limitan y restrinjan su circulación o el hecho de no haber circulado no afectan su calidad de título valor; efectivamente, los títulos valores han sido creados para su circulación, es decir, para entrar en el tráfico comercial. Por ese principio, los títulos valores se asimilan a la moneda, que circula por el simple hecho de la posesión y como consecuencia de algún hecho que requiera del uso de esta. De allí es que se puede desarrollar una teoría monetarista, lo que significa que la moneda circula y circula cumpliendo su rol operacional sin necesidad de fijarse en el pasado o en la historia que permitió su circulación y solo establece un valor de cambio, un trueque

preferido, como medición y con el fin de encontrar un valor equitativo en la diversidad y multiplicidad de transacciones.

De igual modo, los títulos valores circulan y no dejan de circular; si no lo hacen, pierden su condición de tal. De igual modo, si la moneda no circula, sigue siendo moneda y no pierde su condición ni su naturaleza jurídica. Los títulos valores circulan no con la misma operatividad y efectividad instantánea que la moneda, pero hacen posibles operaciones más complejas que requieran de crédito, de garantía y otras. Por ello, cuando se habla del principio de formalidad, no podemos negar que la naturaleza jurídica de los títulos valores tenga un fundamento en la teoría monetaria que se postula, no para decir que es moneda sino para reconocerle una característica común. En tanto se recuerde que, históricamente, el principio de circulación es el más típico y clásico de los títulos valores, la relación que aludimos y llamamos en esta tesis, entre los principios de literalidad, formalidad y circulación, se ven engarzados y conectados por el principio de abstracción que los vincula y los libera de los hechos históricos. Solo basta el cumplimiento de las formalidades de la Ley para legitimar a su tenedor y vincular jurídicamente por mandato de la ley a los sujetos obligados al cumplimiento del título. Esta vinculación no requiere de historia para su circulación, solo del cumplimiento de las formalidades y la legitimización de los sujetos, por ello, la abstracción no es una característica de simple abstracto, sino que va más allá, al ser un principio que libera de la historia para los efectos de la circulación.

3.2.4 Principio de autonomía y su relación con el principio de abstracción

El principio de autonomía consiste en que todo aquel que adquiere un derecho contenido en un título valor está adquiriendo un derecho originario y no. La autonomía, por lo tanto, debe entenderse como aquel elemento jurídico que le da una consistencia singular al título valor y lo muestra como auténtico, único y originario y no como un documento



derivado de otro documento o un derecho derivado de otro derecho. La autonomía implica, por lo tanto, que el título valor no requiere de documentos complementarios o derechos principales y accesorios para ser considerado como tal.

El derecho incorporado en el título valor goza por esta abstracción de independencia respecto de un derecho de un anterior poseedor. Esto implica que en el tracto sucesivo histórico de circulación del título valor queda abstraído o soslayado de la historia porque la autonomía toma un significado desde el momento de la posesión del título por el tenedor como un derecho originario auténtico y no de accesorio supeditado al destino del principal.

El derecho originario del título valor no nace necesariamente con su creación; este aparece al momento de la transferencia del título valor, del primer tenedor al siguiente tenedor, lo que lo legitima a consecuencia de ello. El ejercicio del derecho y autonomía nace de la simple circulación y posesión del título; por eso, el contenido del título es autónomo: la multiplicidad de operaciones comerciales, industriales y de servicios que se desarrollen con el título no deslegitimizará al último poseedor del título, pese a que en alguna parte del tracto sucesivo exista un acto nulo; en este punto, el principio de autonomía se vincula a la teoría monetaria, porque la moneda circula y circula. Pese a que en el acto de circulación algún hecho realizado con esta sea ilegal, no afecta los hechos futuros que con la misma moneda se puede realizar en forma legítima y legal. Está claro que es una exageración, pero no se puede olvidar que los títulos valores están —desde el punto de vista operacional y mercantil— destinados a posibilitar la realización de la diversidad comercial, industrial y de servicios y que para conseguir este objetivo requiere del principio de autonomía y de la abstracción. Esto se debe a que el desplazamiento del derecho autónomo originario contenido en el título valor bajo la prerrogativa del principio de abstracción obvia el histórico del título en su desplazamiento circulatorio de su primer tenedor al último.



La autonomía comienza desde el momento en que un título es transmitido. El derecho nace autónomo desde que se incorpora a un título valor; este adquiere dicha característica cuando inicia su circulación. La circulación se rige por el principio de buena fe y quienes adquieren el título de mala fe desnaturalizan la esencia del principio de circulación y agravan el contenido dogmático de la autonomía, y crean incertidumbre en la circulación. El principio de autonomía consiste en que todo aquel que adquiere el derecho contenido de un título valor está adquiriendo un derecho a título originario y no a título derivado, lo que trae como consecuencia que cada uno de los tenedores de título tenga derecho propio e independiente de los anteriores. La autonomía permite que el derecho adquirido sea en muchas ocasiones de superior categoría. Cuando el derecho consignado en un título valor o en el título mismo está viciado por una causa de nulidad al momento de transferir el título, el derecho se ve afectado.

Sin embargo, por el solo hecho de la circulación del derecho contenido en el título, queda saneado y se rompe con lo establecido en el derecho civil de que nadie puede transmitir más derechos de los que posee. En materia de títulos valores, sí se puede. La independencia del título valor frente al negocio que dio origen a la creación o transferencia del documento se entiende como la desvinculación por abstracción del negocio mismo: únicamente importa el derecho incorporado y, por lo tanto, el principio de abstracción toma suma importancia para llenar los vacíos respecto a una explicación innecesaria sobre la invocación histórica que dio origen al negocio mercantil, industrial o de servicios. El principio de autonomía no es absoluto, porque no hay nada absoluto en el derecho; cuando un título es transferido sin cumplir los requisitos de circulación, aunque se identifique al adquirente, este es el titular del derecho, no por ser legítima la transferencia sino por la incorporación del derecho en el título.

Finalmente, la autonomía es un atributo del título; contiene seguridad y posibilita su operacionabilidad circulatoria. Sin esto, la circulación se vería afectada y el título valor no cumpliría con sus fines y objetivos, como lo es facilitar las transacciones de toda naturaleza e índole en materia comercial. El atributo de la autonomía busca afianzar el concepto de bien mueble del título; para ello, es necesario que la relación cambiaria que crea cada sujeto cambiario se considere separada de otras que puedan surgir, de tal manera que cualquier acto que es nulo no afecte los actos anteriores y posteriores que se hayan realizado con el título por el simple hecho de la autonomía y de la buena fe y de la abstracción como principio.

3.3 Tratamiento que le da la legislación comercial peruana al principio de abstracción

La legislación peruana no le da ningún tratamiento al principio de abstracción, en todo caso lo soslaya. Desde el punto de vista de la técnica legislativa en la elaboración de las normas legales en materia especializada de títulos valores, es muy pobre. Es necesario considerar que, dentro del contexto de norma legislativa, conforme se puede apreciar en el capítulo I, este es solo un acto enunciativo de normas generales sin contenido ontológico, epistemológico ni mucho menos principista. Dicha técnica legislativa ha venido siendo superada en otras normas legales, lo que no permite que exista una interacción entre la norma sus bases doctrinales, y la convierta en un instrumento puramente legalista.

Esta situación es idéntica a la anterior norma legal. Su construcción legislativa está exenta de enunciados principistas o bases epistemológicas y ontológicas que expliquen el contenido jurídico de las instituciones que fundamenten el fenómeno. Cuando me refiero a bases doctrinales, epistemológicas y principista, estas tienen por objeto convertir a la norma o la legislación especializada en un conjunto de normas con raíz doctrinaria e institucionalista, trascendente al tiempo y al espacio. Esto quiere decir que las reglas

generales aplicables a los títulos valores no solo pueden contener reglas generales sino los principios en primer orden y valor jurídico ontológico. Lo curioso es que únicamente invoca el principio de literalidad y soslaya los demás principios, por esa razón es una técnica legislativa no adecuada jurídicamente para un tema tan trascendental con efectos económicos jurídicos y sociales.

A continuación, se presenta una transcripción de la Ley N.º 27287, únicamente de las reglas generales de los títulos valores:

LEY N.º 27287, REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS TÍTULOS VALORES

Artículo 1.º Título valor

1.1 Los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales tendrán la calidad y los efectos de Título Valor, cuando estén destinados a la circulación, siempre que revinan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza. Las cláusulas que restrinjan o limiten su circulación o el hecho de no haber circulado no afectan su calidad de título valor.

1.2 Si le faltare alguno de los requisitos formales esenciales que le corresponda, el documento no tendrá carácter de título valor, quedando a salvo los efectos del acto jurídico a los que hubiere dado origen su emisión o transferencia.

Artículo 2.º Valor Representado por Anotación en Cuenta

2.1 Los valores desmaterializados, para tener la misma naturaleza y efectos que los Títulos Valores señalados en el Artículo 1º, requieren de su representación por anotación en cuenta y de su registro ante una Institución de Compensación y Liquidación de Valores.



2.2 La creación, emisión, transmisión y registro de los valores con representación por anotación en cuenta, así como su transformación a valores en título y viceversa, se rigen por la ley de la materia; y por la presente Ley, en todo aquello que no resulte incompatible con su naturaleza.

2.3 La representación por anotación en cuenta comprende a la totalidad de los valores integrantes de la misma emisión, clase o serie, sea que se traten de nuevos valores o valores existentes, con excepción de los casos que señale la ley de la materia.

2.4 La forma de representación de valores, sea en título o por anotación en cuenta, es una decisión voluntaria del emisor y constituye una condición de la emisión, susceptible de modificación conforme a ley.

Artículo 3.º Creación de nuevos títulos valores

La creación de nuevos títulos valores se hará por ley o por norma legal distinta en caso de existir autorización para el efecto emanada de la ley o conforme al Artículo 276.º de la presente Ley.

Artículo 4.º Principio de literalidad

4.1 El texto del documento determina los alcances y modalidad de los derechos y obligaciones contenidos en el título valor o, en su caso, en hoja adherida a él.

4.2 El primero que utilice la hoja adherida deberá firmar en modo tal que comprenda dicha hoja y el documento al que se adhiere. En caso contrario, no procederá el ejercicio de las acciones derivadas del título valor por quienes hayan intervenido según la hoja adherida, quedando a salvo sus derechos causales.

4.3 Los derechos y obligaciones que se establezcan conforme a la ley de la materia con relación a los valores con representación por anotación en cuenta, bajo responsabilidad del emisor y en su caso de la Institución de Compensación y Liquidación de Valores,



deberán ser inscritos en los respectivos registros, surtiendo pleno efecto desde su inscripción.

Artículo 5.º Importe del título valor

5.1 El valor patrimonial de los títulos valores expresado en una suma de dinero constituye requisito esencial, por lo que debe señalarse la respectiva unidad o signo monetario.

5.2 En caso de diferencia del importe del título valor, expresado sea en letras o en números o mediante codificación, prevalecerá la suma menor; sin perjuicio que el interesado pueda hacer valer sus mayores derechos frente al obligado, por la vía causal.

5.3 En caso de diferencia en la referencia de la unidad monetaria, se entenderá que su importe corresponde a la moneda nacional, si uno de los importes estuviere expresado en dicha moneda. En caso contrario, el documento no surtirá efectos cambiarios.

Los importes que no consignen la unidad monetaria, se entenderán que corresponden a la moneda nacional. En todos estos casos, el interesado igualmente podrá hacer valer sus mayores derechos frente al obligado, por la vía causal.

Artículo 6.º Firmas y documento oficial de identidad en los títulos valores

6.1 En los títulos valores, además de la firma autógrafa, pueden usarse medios gráficos, mecánicos o electrónicos de seguridad, para su emisión, aceptación, garantía o transferencia.

6.2 Previo acuerdo expreso entre el obligado principal y/o las partes intervinientes o haberse así establecido como condición de la emisión, la firma autógrafa en el título valor puede ser sustituida, sea en la emisión, aceptación, garantía o transferencia, por firma impresa, digitalizada u otros medios de seguridad gráficos, mecánicos o



electrónicos, los que en ese caso tendrán los mismos efectos y validez que la firma autógrafa para todos los fines de ley.

6.3 Con excepción de los casos expresamente previstos por la ley, las acciones derivadas del título valor no podrán ser ejercitadas contra quien no haya firmado el título de alguna de las formas señaladas en los párrafos anteriores, por si o mediante representante facultado, aun cuando su nombre aparezca escrito en el.

6.4 Toda persona que firme un título valor deberá consignar su nombre y el número de su documento oficial de identidad. Tratándose de personas jurídicas, además se consignará el nombre de sus representantes que intervienen en el título.

6.5 El error en la consignación del número del documento oficial de identidad no afecta la validez del título valor.

6.6 La falta de inscripción de la representación en el registro pertinente no beneficia al poderdante, para prevalerse de tal omisión y eludir o liberarse del pago del título valor que haya firmado su representante antes de su revocatoria.

Artículo 7.º Obligación personal del representante sin facultad

7.1 Aquel que por cualquier concepto y como representante firme un título valor, sin estar facultado para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera cobrado en nombre propio, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar; y, si lo paga, adquiere los derechos que corresponderían al supuesto representado.

7.2 La misma regla se aplicará al representante que exceda sus facultades.

Artículo 8.º Responsabilidad de las personas capaces

8.1 El título valor surte todos sus efectos contra las personas capaces que lo hubieren firmado, aun cuando las demás firmas fueren invalidas o nulas por cualquier causa.



8.2 Igual regla se observará con relación a las personas que hayan intervenido en la emisión, garantía o transferencia de valores con representación por anotación en cuenta.

Artículo 9.º Alteración del título valor

9.1 En caso de alteración de un título valor, los firmantes posteriores a este hecho se obligan según los términos del texto alterado y los anteriores conforme al texto original.

9.2 A falta de prueba en contrario, se presume que una firma ha sido puesta antes de la alteración.

Artículo 10.º Título Valor emitido incompleto

10.1 Para ejercitar cualquier derecho o acción derivada de un título valor emitido o aceptado en forma incompleta, este deberá haberse completado conforme a los acuerdos adoptados. En caso contrario, el obligado podrá contradecir conforme al Artículo 19º inciso e).

10.2 Quien emite o acepta un título valor incompleto tiene el derecho de obtener una copia del mismo y no puede ser impedido de agregar en el documento, cláusula que limite su transferencia. En tal caso, salvo que se trate del Cheque, su transferencia surtirá los efectos de la cesión de derechos.

10.3 Si un título valor, incompleto al emitirse, hubiere sido completado contraviniendo los acuerdos adoptados por los intervinientes, la inobservancia de esos acuerdos no puede ser opuesta a terceros de buena fe que no hayan participado o conocido de dichos acuerdos.

10.4 Las menciones y requisitos del título valor o de los derechos que en el deben consignarse para su eficacia deben ser completados hasta antes de su presentación para su pago o cumplimiento.

**Artículo 11.º Responsabilidad solidaria**

11.1 Los que emitan, giren, acepten, endosen o garanticen títulos valores quedan obligados solidariamente frente al tenedor, salvo clausula o disposición legal expresa en contrario. Este puede accionar contra dichos obligados, individual o conjuntamente, sin tener que observar el orden en el que hubieren intervenido.

11.2 El mismo derecho corresponde a todo obligado de un título valor que lo haya pagado, contra los obligados anteriores a él.

11.3 La acción promovida contra uno de los obligados no impide accionar contra los otros, aun cuando sean posteriores al demandado en primer lugar.

11.4 El tenedor puede ejercitar acumulativamente las acciones, directa y de regreso; y, de darse el caso, la de ulterior regreso.

11.5 La firma puesta en un título valor al portador, como constancia de su cobro o del ejercicio de derechos representados por dicho título, no origina para el firmante ninguna obligación cambiaria derivada de dicho título valor.

Artículo 12.º Derechos del legítimo tenedor

Los títulos valores confieren a su legítimo tenedor el derecho exclusivo a disponer o, de ser el caso, gravar o afectar los bienes que en ellos se mencionan; sin perjuicio de las excepciones que señale la ley.

Artículo 13.º Publicidad de gravámenes y afectaciones

Las medidas cautelares, la prenda, el fideicomiso y cualquier afectación sobre los derechos o los bienes representados por el título valor no surten efecto si no se anotan en el mismo título; o, según su naturaleza, en la matrícula o registro del respectivo valor.

**Artículo 14.º Transferencia de derechos accesorios**

La transferencia del título valor comprende también sus derechos accesorios, salvo que estos sean excluidos en forma expresa, en los casos en que ellos puedan surtir efectos por sí mismos y sin que sea necesaria la presentación del título principal para hacerlos valer.

Artículo 15.º Reivindicación

El título valor adquirido de buena fe, de conformidad con las normas que regulan su circulación, no está sujeto a reivindicación.

Artículo 16.º Requisitos para exigir las prestaciones

16.1 El título valor debe ser presentado para exigir las prestaciones que en él se expresan, por quien según las reglas de su circulación resulte ser su tenedor legítimo, que además tiene la obligación de identificarse. El deudor de buena fe que cumpla con la prestación queda liberado, aunque dicho tenedor no resultase ser el titular del derecho.

16.2 En los valores con representación por anotación en cuenta, el derecho a exigir tales prestaciones corresponde a quien figure como su titular en el registro, conforme a la ley de la materia.

16.3 Los derechos que correspondan a los valores que formen parte de patrimonios autónomos o fondos reconocidos por la ley serán ejercitados por los respectivos fiduciarios o administradores; y, en su caso, por los representantes que señale la ley de la materia.

**Artículo 17.º Devolución del título valor pagado**

17.1 El tenedor de un título valor queda obligado a devolverlo a quien cumpla totalmente la prestación contenida en él. En su caso, entregará también la cuenta de gastos y será de su cargo obtener la constancia del incumplimiento del título valor.

17.2 Las partes interesadas podrán acordar la destrucción del título valor pagado totalmente, prescindiendo de su devolución física. La carga de la prueba de tal acuerdo, así como la responsabilidad por la falta de destrucción, corresponde al obligado a la devolución.

17.3 En el caso de títulos valores cuyo último tenedor sea una empresa del sistema financiero nacional, una vez que este sea pagado totalmente, podrá ser sustituido por microformas u otros medios que permita la ley de la materia, destruyéndose el título valor cancelado. En este caso, la referida empresa deberá entregar al obligado la respectiva constancia de pago total y mantener dicha reproducción a su disposición por el plazo que señala la ley, que en ningún caso podrá ser menor a 5 (cinco) años desde la fecha de vencimiento del título valor, con obligación de expedir las respectivas constancias o reproducciones con validez legal, a simple requerimiento del interesado. Esta misma regla será de aplicación a tenedores de títulos valores que cuenten con autorización para mantener archivos en microformas o medios similares que permita la ley de la materia. La responsabilidad por la falta de destrucción o sustitución del título valor cancelado corresponde a la empresa del sistema financiero nacional o persona autorizada que acuerde este proceso de sustitución y destrucción previsto en el presente párrafo.

17.4 Si el cumplimiento es parcial, se observarán las disposiciones que contiene el Artículo 65.º.

**Artículo 18.º Mérito ejecutivo y ejercicio de las acciones cambiarias**

18.1 Los títulos valores tienen mérito ejecutivo, si reúnen los requisitos formales exigidos por la presente Ley, según su clase.

18.2 El tenedor podrá ejercitar las acciones derivadas del título valor en proceso distinto al ejecutivo, observando la ley procesal.

18.3 El mérito ejecutivo respecto a los valores con representación por anotación en cuenta, recae en la constancia de inscripción y titularidad que expida la respectiva Institución de Compensación y Liquidación de Valores, conforme a la ley de la materia.

Artículo 19.º Causales de contradicción

19.1 Cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en:

- a) el contenido literal del título valor o en los defectos de forma legal de este;
- b) la falsedad de la firma que se le atribuye;
- c) la falta de capacidad o representación del propio demandado en el momento que se firmó el título valor;
- d) la falta del protesto, o el protesto defectuoso, o de la formalidad sustitutoria, en los casos de títulos valores sujetos a ello;
- e) que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante; y
- f) la falta de cumplimiento de algún requisito señalado por la ley para el ejercicio de la acción cambiaria.

19.2 El deudor también puede contradecir al tenedor del título valor, proponiendo las defensas que se deriven de sus relaciones personales y las que resulten procedentes, según la ley procesal.

19.3 El demandado no puede ejercer los medios de defensa fundados en sus relaciones personales con los otros obligados del título valor, ni contra quienes no mantenga relación causal vinculada al título valor, a menos que al adquirirlo, el demandante hubiese obrado a sabiendas del daño de aquel.

Artículo 20.º Enriquecimiento sin causa

Extinguidas las acciones derivadas de los títulos valores, sin tener acción causal contra el emisor o los otros obligados, el tenedor podrá accionar contra los que se hubieren enriquecido sin causa en detrimento suyo, por la vía procesal respectiva.

Artículo 21.º Nulidad del título valor por intereses ilegales

21.1 Podrá deducirse la nulidad del título valor obtenido por el tenedor en representación o en pago de préstamos con intereses usurarios o prohibidos por la ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiera lugar, según la ley de la materia.

21.2 En caso de que el título valor que contenga tales intereses hubiera sido transferido, la nulidad señalada que no surja de su texto no podrá invocarse contra el tenedor de buena fe que lo haya adquirido observando las normas que rigen su circulación.

Realizando un análisis de las reglas generales establecidas en la ley arriba transcrita, se sostiene que el único principio destacado, expresamente, es el de literalidad (Artículo 4). Los demás principios subyacen dentro de este contexto normativo, como si no tuvieran igual o mayor trascendencia que el de literalidad, lo que sin duda ratifica una inadecuada técnica

legislativa. Por otra parte, el principio de incorporación subyace en el Artículo 1.1; los de circulación y formalidad subyacen en el literal 1.2. El de autonomía es soslayado, menos por supuesto, el principio de abstracción.

El antecedente legislativo Ley N.º 27287 es la Ley N.º 16587 que, a diferencia de la anterior norma legal, no utiliza las palabras “reglas generales” aplicables a los títulos valores, sino “reglas básicas”. A continuación, se presenta su estructura preliminar:

LEY N.º 16587, SECCION PRIMERA, DE LOS TÍTULOS-VALORES EN

GENERAL

TÍTULO I

Reglas básicas

ARTÍCULO 1.º El documento que represente o contenga derechos patrimoniales tendrá la calidad y los efectos del título-valor solo cuando esté destinado a la circulación y reúna los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, le correspondan según su naturaleza.

Si faltare alguno de dichos requisitos, el título-valor perderá su carácter de tal, quedando a salvo los efectos del acto jurídico que hubiere dado origen a su emisión o transferencia.

ARTÍCULO 2.º El texto del documento determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones indicados en el título-valor o en hoja adherida a él en caso necesario.

El primero que utilice la hoja adherida deberá cuidar que su firma comprenda el documento y la hoja.

ARTÍCULO 3.º Si el importe del título-valor estuviere expresado en palabras y en cifras, en caso de diferencia prevalecerá la suma escrita en palabras. Si la cantidad



estuviere indicada varias veces en palabras o en cifras, el valor del documento será el señalado por la suma menor.

ARTÍCULO 4.º Las personas naturales o jurídicas pueden, además de su firma, usar medios mecánicos o electrónicos de seguridad para la emisión, aceptación o circulación de los títulos-valores.

ARTÍCULO 5.º El título-valor surte todos sus efectos contra las personas capaces que lo hubieren suscrito, aun cuando las demás firmas fueren inválidas o nulas por cualquiera causa.

ARTÍCULO 6.º El que, por cualquier concepto, suscriba un título-valor sin facultades para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiere obrado en nombre propio, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, y si lo paga adquiere los derechos que corresponderían al supuesto representado. La misma regla se aplicará al mandatario que excede sus facultades.

ARTÍCULO 7.º Las acciones derivadas del título-valor no podrán ser ejercitadas contra quien no haya firmado dicho documento, por sí o mediante mandatario, aun cuando su nombre aparezca inscrito en el.

ARTÍCULO 8.º En caso de alteración de un título-valor, los signatarios posteriores a este hecho se obligan según los términos del texto alterado, y los anteriores conforme al texto original.

Se presume que una firma ha sido puesta antes de la alteración, cuando no se pueda probar que lo fue después.

ARTÍCULO 9.º Si un título-valor, incompleto al emitirse, hubiere sido completado contrariamente a los acuerdos adoptados, la inobservancia de estos convenios no puede ser opuesta al poseedor, a menos que este hubiere adquirido el documento de mala fe.

ARTÍCULO 10.º Tratándose de las letras de cambio, pagares, vales a la orden y cheques, los que giren, acepten, endosen o avalen estos documentos quedan obligados



solidariamente frente al tenedor. Este puede accionar contra dichas personas, individual o conjuntamente, sin tener que observar el orden en que se hubieren obligado.

El mismo derecho corresponde a todo firmante de un documento que lo haya pagado, contra los que lo hubieren suscrito antes que él.

La acción promovida contra uno de los obligados no impide accionar contra los otros, aun cuando sean posteriores al demandado en primer lugar.

El tenedor puede ejercitar acumulativamente las acciones directas y de regreso.

ARTÍCULO 11.º Los títulos-valores, en su caso, confieren a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de los bienes que en ellos se mencionan, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 8479 del Código Civil.

ARTÍCULO 12.º El embargo, y cualquiera afectación sobre el derecho indicado en el título o sobre las mercancías por las representadas, no surten efecto si no se anota en el mismo documento.

ARTÍCULO 13.º La transferencia del título-valor comprende también sus derechos accesorios, salvo que es tos sean excluidos en forma expresa, en los casos en que ellos puedan surtir efectos por si mismos sin ser necesaria la presentación del título principal para hacerlos valer.

ARTÍCULO 14.º El título-valor adquirido de buena fe, de conformidad con las normas que regulan su circulación, no está sujeto a reivindicación.

ARTÍCULO 15.º El título-valor debe ser presentado por su tenedor legítimo para exigir las prestaciones que en él se expresan, el deudor de buena fe que cumple la prestación, queda liberado, aunque el poseedor no sea el titular del derecho.

ARTÍCULO 16.º El tenedor de un título-valor queda obligado a devolverlo a quien cumpla la prestación contenida en él. En su caso, entregará también el testimonio de protesto y la cuenta de gastos.

Si el cumplimiento es parcial, tal hecho deberá anotarse en el mismo título, sin perjuicio del protesto a que hubiere lugar.



ARTÍCULO 17.º El título-valor aparece ejecución si reúne los requisitos exigidos por la presente ley y el Código de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, el tenedor podrá optar por el ejercicio de sus acciones en las vías ordinarias o de menor cuantía, según el caso.

ARTÍCULO 18 Si las calidades de tenedor y obligado principal del título-valor correspondieren respectivamente al acreedor y al deudor de la relación causal de la que derivó la emisión de dicho documento, sin que este hubiere sido endosado a tercera persona, el tenedor podrá promover, alternativamente, la acción derivada del título o la acción causal.

Igual derecho asistirá al endosatario respecto de su inmediato endosante, siempre que el endoso fuere absoluto y derivase de una relación causal en la que uno y otro tuvieren las calidades de acreedor y deudor, respectivamente.

Subsiste la acción causal correspondiente a la relación jurídica que dio origen a la emisión y transmisión del título-valor no pagado a su vencimiento, a menos que se pruebe que hubo novación.

ARTÍCULO 19.º Si por el título-valor con que se ejercita una acción apareciere que los impuestos correspondientes no han sido abonados total o parcialmente, el Juez, antes de proveer la demanda, ordenará el previo pago del tributo insoluto, dando aviso del hecho a la entidad administrativa correspondiente, para los fines legales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 20.º El demandado puede oponerse al cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título-valor, solo fundándose:

- 1.º En el contenido literal del título-valor o en los defectos de forma legal de este o del protesto;
- 2.º En la falsedad de la firma que se le atribuye;
- 3.º En la falta de capacidad o representación del propio demandado en el momento de suscripción del título; y



4.° En la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

El deudor también puede oponer al tenedor del título, las excepciones que deriven de sus relaciones personales con este.

El demandado no puede deducir las excepciones fundadas en sus relaciones personales con los otros obligados anteriormente firmantes del título, a menos que el demandante, al adquirirlo, hubiere obrado a sabiendas en daño de aquel.

ARTÍCULO 21.° Extinguidas las acciones derivadas de los títulos-valores, sin tener acción causal contra el emitente o los otros obligados, el tenedor podrá accionar contra los que se hubieren enriquecido indebidamente en detrimento suyo.

ARTÍCULO 22.° Podrá deducirse la nulidad del título-valor obtenido por el tenedor en representación o en pago de préstamos con intereses usuarios, sin perjuicio de la responsabilidad penal establecida en la ley.

En el Artículo 1 del antecedente legislativo de la Ley N.° 27287 se invoca en forma tangencial al principio de formalidad y al de circulación. No se mencionan concretamente; esto significa que fue una norma legalista y sin bases principistas, ontológicas y epistemológicas.

3.4 La abstracción como principio para lograr una mejor y mayor fundamentación doctrinaria de la naturaleza jurídica de los títulos valores

La abstracción es un principio de los títulos valores. Cuando se crea un título valor, este se desvincula de la relación fundamental, de tal forma que se permita la circulación. La doctrina denomina a la abstracción como la desvinculación de la causa de creación del título. Cuando se estudia la causa de la creación de los títulos valores, se entiende que no es el mismo concepto o no se maneja con el mismo alcance que cuando se habla de la causa del



origen de un contrato, es decir, obedece a un sentido como de antecedente del título o como la razón de ser del título valor o la justificación de la creación de un título.

Por lo tanto, cuando se tiene que hablar de los principios de los títulos valores, como la incorporación, literalidad, formalidad, circulación y autonomía, es necesario correlacionarlos tomando en cuenta que la abstracción no es una característica o un carácter del título sino un principio que los vincula el uno con el otro y así sucesivamente de tal forma que para entenderlos no se debe considerar la causa que dio origen al negocio comercial, sino el carácter operacional del título, en tanto posibilita la realización dinámica del comercio, la industria y los servicios.

La naturaleza jurídica de los títulos valores son aquellas teorías o principios que fundamentan el contenido jurídico. Explican el fenómeno jurídico cartular y en la doctrina solo se ha desarrollado la teoría contractual como un fundamento que, de algún modo, explica la naturaleza jurídica de los títulos valores. En ese sentido, esta investigación postula tres nuevas teorías: teoría legal o legalista; teoría monetaria o monetarista, y la teoría económica o economía política. Oportunamente, estos conceptos serán explicados; ahora se puede afirmar que el mayor desarrollo doctrinario se centra en los principios de los títulos valores, no en lo normativo ni en la jurisprudencia.

Por este motivo, los principios de los títulos valores analizados en el marco teórico de esta tesis se han desarrollado con amplitud y suficiencia. Se concluye, sobre todo, que el punto básico de esta investigación es el principio de abstracción, el cual no es considerado como tal, sino como una característica. Los maestros de la doctrina, sobre todo los más emblemáticos, soslayan la importancia de la abstracción y de la necesidad de la presente investigación con el objeto de desarrollar una reflexión trascendental epistemológica.

3.5 La abstracción como principio para facilitar semánticamente la regulación normativa especial de los títulos valores en lo que se refiere a la interacción de los principios y norma positiva

No cabe duda de que una regulación técnica de los principios de los títulos valores, incluyendo el de abstracción, en el capítulo de las normas generales de la Ley N.º 27287, permitiría una legislación especializada más contundente y, sobre todo, altamente especializada, principista, doctrinaria, que evitaría las lagunas legales y ambigüedades y posibilitaría una mejor administración de justicia en materia comercial y, como consecuencia de ello, el desarrollo jurisprudencial no solo sería legalista, sino principalmente principista.

3.6 Teorías jurídicas que fundamentan la naturaleza jurídica de la abstracción como principio

3.6.1 La teoría contractual

Explica la naturaleza jurídica de los títulos valores, en razón que en el proceso de circulación se van desarrollando tratos o convenios comerciales de naturaleza contractual. El trato comercial implica una secuencia de actividades económicas y cuyo vehículo para su realización son los títulos valores. Hoy más que antes, la ley permite que en los títulos valores se incorporen acuerdos contractuales, o, como técnicamente se conoce, cláusulas especiales, que en realidad son acuerdos contractuales. Entonces, no solo el pacto contractual ocurre en la circulación natural del título (*circulatio titulusi valoris*), sino dentro del título (*in titulasi valoris*), y con ello toma mayor relevancia la teoría contractual. No se debe olvidar que, sin bien es cierto los títulos valores se crean por ley, también es cierto que su nacimiento, operatividad y circulación es por voluntad del individuo o individuos, lo que nos hace pensar que la teoría contractual es parte de su naturaleza jurídica y explica los principios, entre ellos el propuesto de abstracción.

3.6.2 Teoría legal o legalista

Los títulos valores son creación exclusiva de la ley; en ese sentido, son *jure et jure*. La ley establece expresamente, sin lugar a presunción alguna, sus requisitos y utilidad y es la voluntad de las personas naturales y jurídicas las que le dan el nacimiento para el tráfico jurídico, por un acto jurídico individual presumiblemente contractual. La existencia de un título valor está directamente relacionada a ley; no se considera título valor aquel documento que no sea expresamente establecido por ella. Así, pues, no se puede presumir la existencia de un título; el título valor es tal por mandato de la ley, de allí su gran vinculación a la teoría legal y su seguridad jurídica para el tráfico jurídico.

La ley es la que le da una connotación especial al título valor; es decir, un estatus distinto a cualquier otro documento que contenga derecho patrimonial y le confiere privilegios procesales y legales con el fin de que cumpla con su objetivo: ser un medio operativo del comercio, la industria y los servicios.

3.6.3 La teoría monetaria

Los títulos valores se asemejan y asimilan al dinero o moneda; en realidad, cumplen el mismo objetivo: permitir el desplazamiento del crédito, mercaderías, servicios e industria. Partimos de una simple premisa; hay solo dos elementos económicos que circulan: el dinero (moneda) y los títulos valores. El dinero no necesita más que ser dinero y circula por simple entrega sin dejar rastro o necesidad de invocación de su historia; se abstrae de ella y circula por ser un valor económico, una forma de medición del valor de las cosas y servicios. Para todo esto, el único requisito que se le exige es que tenga respaldo legal nacional e internacionalmente. Los títulos valores circulan por ser simplemente títulos valores, su respaldo es la Ley y el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley que lo empoderan para la realización de sus objetivos. El valor del dinero no se discute, solo se puede alegar su falsedad por falsificación. En el caso del título valor, su valor no se discute,



solo se debate su contradicción a falta del cumplimiento de requisitos formales o su pago mediante el proceso judicial, por esa razón, los jueces no dictan auto de admisión sino auto de pago, o mandato de pago. El juez dice: “Pague”, y no le interesa la historia del título, solo controla el cumplimiento de las formalidades, en otras palabras, la abstracción es verdaderamente un principio probado, y la teoría monetaria coadyuva a explicar su naturaleza jurídica.

Es importante mencionar la jurisprudencia: la CASACIÓN N.º1443-2009 CAJAMARCA. Se transcribe únicamente la parte pertinente y se resalta cómo es que los magistrados compulsan la importancia de la abstracción como principio.

CASACIÓN N.º 1443-2009 CAJAMARCA

Alega el impugnante que, si bien este es un dispositivo plenamente aplicable al caso de autos, está mal interpretado por el Ad Quem, llegando a conclusiones contrarias al espíritu de la norma. Así el precepto legal precitado, en clara alusión a los principios de autonomía y abstracción cambiarias, protege al ejecutante que no tiene relación causal con el demandado de las defensas basadas en las relaciones personales que éste pudiera realizar. Enfatiza que según la norma el único caso en que el demandado sí puede hacer defensas fundadas en sus relaciones personales respecto del ejecutante con quien no tiene relación causal, es cuando éste ha adquirido el título valor a sabiendas del perjuicio que le causaba. Como colofón de su fundamento, sostiene que las cambiales puestas a cobro no tienen defecto formal, pues la consignación de la fecha en el endoso es un requisito no esencial, y su omisión en nada perjudica su mérito ejecutivo; además la referida omisión tampoco puede servir para acreditar colusión o connivencia entre endosante y endosatario a fin de perjudicar al obligado, por lo que éste se encuentra impedido de ejercer defensas fundadas en sus relaciones personales con el endosatario-ejecutante ya que con él no mantiene relación causal.

Para el autor de esta tesis, la teoría político-económica puede explicar la naturaleza jurídica de los títulos valores mediante esta teoría. Es necesario realizar un análisis de las relaciones que tiene la política con la economía, viceversa y con el Derecho. El derecho requiere de la política y la política necesita del derecho; ambos deben establecer el modelo económico; en otras palabras, el modelo político, el modelo jurídico y el modelo económico deben guardar coherencia entre sí; esto implica que de este modo se pide un modelo jurídico, político-económico, que permita el libre mercado, como en el caso peruano. En el Artículo 58 de la Constitución Política se establece un modelo económico denominado “economía social de mercado”, que establece un estado social de derecho y la democracia como fundamento de este.

Los títulos valores nacieron y fueron concebidos para el libre mercado, para posibilitar el crédito y las diversas formas comerciales, industriales y de servicios. Son medios operativos de la micro y macroeconomía y posibilitan que estas desplieguen sus elementos económicos hacia el comercio nacional e internacional, comercio interno y comercio exterior. Bajo este contexto, se puede decir que la naturaleza jurídica de los títulos valores también es económica y política, puesto que en un modelo político, económico y jurídico que no permite el libre mercado, simplemente no existirían. Por lo tanto, viven y subsisten gracias al modelo económico, político y jurídico, y su naturaleza jurídica no solo está ligada al derecho y la ley, sino a la economía y política. Son instrumentos mercantiles del libre mercado; sin esto último, se vuelven obsoletos y se extinguen.

3.7 Los títulos valores establecidos en la Ley N.º 27287 y su vinculación al principio de abstracción

Los títulos valores establecidos en la Ley N.º 27287 se vinculan al principio de abstracción de la siguiente forma:



1. *Letra de cambio*. Título valor a la orden, abstracto, autónomo que contiene derechos de deuda en favor de su tenedor. Se vincula y fundamenta con el principio de abstracción. Para los efectos de la circulación, se exonera o abstrae de la causa e historia del título.
2. *El pagaré*. Es un título valor a la orden que contiene una promesa de pago por parte del emitente a favor del beneficiario. Se vincula y fundamenta con el principio de abstracción. Para los efectos de la circulación, se exonera o abstrae de la causa e historia del título; excepcionalmente, se puede consignar el motivo de su emisión, pero en su circulación se va desvaneciendo a medida que se realizan multiplicidad de transacciones con este título.
3. *Factura conformada*. Es un título valor a la orden que representa derechos sobre mercaderías entregadas y no pagadas y que, a su vez, se constituye una garantía mobiliaria sobre dichas mercaderías. Se vincula y fundamenta con el principio de abstracción. Para los efectos de la circulación, se exonera o abstrae de la causa e historia del título. Pese a que contiene el motivo de su emisión, este se va desvaneciendo a medida que se realizan multiplicidad de transacciones con este título.
4. *Cheque*. Es un título valor a la orden que se constituye en un instrumento de pago. Se vincula y fundamenta con el principio de abstracción. Para los efectos de la circulación, se exonera o abstrae de la causa e historia del título.
5. *Certificado bancario en moneda nacional y extranjera*. Es un título valor a la orden o al portador. Tiene por objeto primordial permitir a las empresas del sistema financiero nacional obtener rápidamente fuentes de financiamiento, mediante la captación de fondos públicos. Se vincula y fundamenta con el



principio de abstracción. Para los efectos de la circulación, se exonera o abstrae de la causa e historia del título.

6. *La carta de porte.* Es un título valor a la orden que acredita y representa las mercaderías que son materia de un contrato de transporte terrestre o aéreo. Se vincula y fundamenta con el principio de abstracción. Para los efectos de la circulación, se exonera o abstrae de la causa e historia del título.
7. *Conocimiento de embarque.* Es un título valor a la orden representativa de mercaderías que son materia de un contrato de transporte marítimo, fluvial o lacustre. Para los efectos de la circulación, se exonera o abstrae de la causa e historia del título.
8. *El certificado de depósito.* Es un título valor a la orden y constituye un valor representativo de mercadería. Acredita la propiedad de las mercaderías o bienes depositados en el almacén general; para los efectos de la circulación, se exonera o abstrae de la causa e historia del título.
9. *El warrant.* Es un título valor a la orden, que contiene la constitución de una garantía sobre los bienes depositados en un almacén general en favor de una tercera persona natural o jurídica a petición de su propietario. Para los efectos de la circulación, se exonera o abstrae de la causa e historia del título.
10. *Título de crédito hipotecario negociable.* Es un título valor a la orden, emitido por los registros públicos a petición del propietario de un bien inmueble inscrito, agregando desde su emisión una garantía hipotecaria sobre el inmueble. De esta forma, el propietario del inmueble puede solicitar un préstamo, endosando el certificado hipotecario negociable al prestatario. Para los efectos de la circulación, se exonera o abstrae de la causa e historia del título.



11. *Las acciones*. Son títulos valores mobiliarios que representan las partes alícuotas en las que se divide el capital de una sociedad anónima o *en comandita* por acciones. Para los efectos de la circulación, se exonera o abstrae de la causa e historia del título.
12. *Certificado de suscripción preferente*. Es un título valor mobiliario que permite a los socios, en los aumentos de capital, suscribir acciones nuevas para guardar la proporcionalidad y el equilibrio necesario en su posesión en la sociedad anónima. Para los efectos de la circulación, se exonera o abstrae de la causa e historia del título.
13. *Los bonos*. Son valores mobiliarios que contienen en favor de su tenedor derechos de deuda. Su emisión es masiva y libremente negociable; para los efectos de la circulación, se exonera o abstrae de la causa e historia del título.
14. *Papeles comerciales*. Son obligaciones de corto plazo emitidos por empresas financieras o de fomento con la finalidad de captar recursos destinados al capital de trabajo. Es frecuente que, en el caso de estos instrumentos de corto plazo, se contemple el pago de intereses por debajo del mercado. Su plazo de redención no podrá ser mayor a un año. Para los efectos de la circulación, se exonera o abstrae de la causa e historia del título.
15. *Certificado de participación en fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión*. Son títulos valores mobiliarios que se constituyen por aportes voluntarios de personas naturales y jurídicas, cuya naturaleza es ser un patrimonio autónomo y cuyo fin es la inversión y la mayor rentabilidad en el mercado. Es administrado por una Sociedad Administradora de Fondos Mutuos que se encarga de realizar las inversiones. Para los efectos de la circulación, se exonera o abstrae de la causa e historia del título.



16. *Letra hipotecaria*. Son títulos valores mobiliarios cuyo origen es un contrato de crédito hipotecario. Estos créditos hipotecarios son otorgados por entidades financieras para promover la construcción de viviendas, mediante la emisión de letras hipotecarias y, de esta forma, lograr el financiamiento para la adquisición y/o construcción de estas; para los efectos de la circulación se abstrae de su causa que di origen a su emisión, posibilitando de este modo el cumplimiento de sus fines.
17. *Un pagaré bancario*. Es un título valor nominativo o mobiliario exclusivamente de uso del sistema financiero nacional para posibilitar el crédito bancario. Se vincula con el principio de abstracción, en razón de que siendo de misión masiva o emisión individual se abstrae de la causa de su emisión para los efectos de la circulación y el tráfico jurídico.
18. *Factura negociable*. Es un título valor a la orden cuyo origen se da mediante la compraventa o cualquier otra modalidad contractual de transferencias de propiedad de bienes o en la prestación de servicios, en el que se incorpora un derecho de crédito, respecto del saldo del precio o contraprestación pactada por las partes, que se encuentre impaga. La operatividad de este título valor consiste en la compraventa de facturas comerciales y recibos de honorarios mediante la compraventa de una tercera copia llamada “factura negociable o “*factoring*” para su transferencia a terceros; se aplica el principio de abstracción en el proceso de circulación del título valor. Lo mencionado de conformidad con la Ley N°30308.
19. *Sociedades tituladoras*. Tienen como finalidad, la titulización, es decir proporcionar financiamiento, mediante la titulización.



Una empresa denominada *originadora*, necesitada de financiación transfiere activos o derechos de crédito a otra empresa, denominada *emisora*, constituida por terceros con el objeto de emitir valores para su colocación a inversionistas en el mercado de capitales. En ese proceso de circulación requiere de la abstracción para lograr sus fines.

20. *Valores emitidos en procesos de titulización*. Es el proceso mediante el cual se constituye un patrimonio cuyo propósito exclusivo es respaldar el pago de los derechos conferidos a los titulares de valores emitidos con cargo a dicho patrimonio. En este proceso, para los efectos del financiamiento requiere del principio de abstracción, para su circulación.
21. *La cédula hipotecaria*. La cédula hipotecaria es un título valor representativo de deuda cuya emisión es de cargo exclusivo de las empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas para ese efecto. Estos valores mobiliarios se emiten con la finalidad de conceder financiamientos hipotecarios sobre inmuebles. En este proceso, para los efectos de circulación, la mencionada cédula requiere del principio de abstracción.
22. *Certificado de depósito negociable*. El certificado de depósito negociable es un título valor representativo de deuda que solo puede ser emitido por empresas del Sistema Financiero Nacional debidamente facultadas para ello. Generalmente se emiten para reducir la liquidez de la oferta monetaria de los bancos u otras empresas financieras. En este proceso, para conseguir sus fines requiere del principio de abstracción, para su circulación.
23. *Valor de producto agrario*. Es un título valor destinado al financiamiento del agro, que consta en la celebración de distintas modalidades contractuales entre el productor y el comprador, a fin de que el productor pueda iniciar sus cultivos



y los compradores puedan asegurar un porcentaje del valor negociado, además del abastecimiento de los productos necesarios para sus operaciones. En este proceso, se requiere del principio de abstracción para la circulación, de tal forma que si les es necesario circular, lograr sus fines de financiamiento agrario.



CONCLUSIONES

PRIMERA

En la presente investigación, se ha logrado conocer la abstracción en la doctrina del Derecho comercial respecto a los títulos valores y desarrollado una mejor técnica legislativa en la redacción de la Ley de títulos valores 27287, sobre todo en la parte donde se establecen los principios y reglas generales, que vendría a constituir la parte epistemológica, ontológica principista y doctrinaria

SEGUNDA

Asimismo, se han identificado los principios reconocidos en la teoría de los títulos valores dentro del Derecho comercial peruano. Se ha realizado el proceso de rastreo en la legislación y la doctrina, sobre todo enfocada en los más destacados autores peruanos, tales como Ulises Montoya Manfredy, Oswaldo Hundskopf, Daniel Echais Moreno, Ricardo Beaumont Callirgos, y casi en forma uniforme consideran principios únicamente los siguientes: incorporación, literalidad, formalidad, circulación y autonomía, y soslayan el principio de abstracción, el cual se ha demostrado estructural como los otros en el sostenimiento y entendimiento del fenómeno de los títulos valores.

TERCERA

En el estudio se ha podido establecer que, en la legislación y la jurisprudencia comercial peruana, no se le da ningún tratamiento claro y expreso a la abstracción, aunque en la jurisprudencia hay una referencia leve sin mayor connotación jurídica.



CUARTA

Con el principio de abstracción, sin lugar a duda, se lograría una mejor y mayor fundamentación doctrinaria de la naturaleza jurídica de los títulos valores conforme a las teorías propuestas en la presente investigación. Los principios antes invocados, incluido el de abstracción, son un todo inseparable, algo así como los derechos humanos: un todo monolítico. No puede haber libertad sin dignidad, igualdad, justicia y mucho menos sin vida. Los principios de los títulos valores son lo mismo: no se puede explicar la naturaleza jurídica ni el fenómeno jurídico de los títulos valores sin la concurrencia de todos los principios de los títulos valores, incluido el de abstracción.

QUINTA

A partir del análisis realizado en el estudio, es importante precisar que la abstracción, como principio, facilitaría semánticamente la regulación normativa especial de los títulos valores en lo que se refiere a la interacción de los principios y norma positiva, fortaleciendo la naturaleza jurídica y su trascendencia sobre todo en el tráfico jurídico, circulación de los títulos valores para el cumplimiento de su función.

SEXTA

Se han logrado identificar y proponer teorías jurídicas que fundamentan la naturaleza jurídica de la abstracción como principio y que, a su vez, sirven de fundamento de los otros principios (incorporación, literalidad, formalidad, autonomía y circulación) tales como la teoría legal, monetaria, contractual y económica.

SÉPTIMA



En el proceso de investigación se ha podido establecer que los títulos valores expresamente establecidos en la Ley N.º 27287 requieren, para su mejor circulación, del principio de abstracción, pues este posibilita su ágil desplazamiento, ya sea en los títulos valores a la orden, al portador o nominativos o mobiliarios.

OCTAVA

Se han logrado establecer los fundamentos jurídicos doctrinarios que justifican el reconocimiento de la característica de abstracción como principio de los títulos valores en el Derecho comercial peruano con lo siguiente: La abstracción sirve a la incorporación, literalidad, formalidad, circulación y autonomía en forma esencial, sobre todo para su fin supremo, la circulación con el objeto de la realización de los tratos comerciales, industriales y de servicios para satisfacer las necesidades humanas.



RECOMENDACIONES

PRIMERA

Se recomienda que el Congreso de la República actualice, con una mejor técnica legislativa, la Ley N.º 27287 e incorpore en el título “Disposiciones generales” la redacción técnica y jurídica de los principios de los títulos, como apotemas, sobre la base de los cuales se fundamenta su naturaleza, de tal forma que se permita su mejor comprensión y operatividad.

SEGUNDA

Se recomienda la incorporación de las teorías propuestas en la definición de los títulos valores, de tal modo que se puedan identificar, conceptualmente y de una mejor forma jurídica, los títulos valores, actividad que corresponde al Congreso de la República, a la Academia y a los doctrinarios.



REFERENCIAS

- Abendaño, F. (2010). *Civil, Comercial*. Ciudad: Editorial.
- Águila, Guido; Calderón, Ana; Arias Schreiber, M. (1996). *Los contratos modernos*. Tomo II. *Gaceta Jurídica*. Editorial San Marcos: Lima.
- Alayza, C. (2007). *Derecho Corporativo y Comercial*. Lima: Editorial.
- Arrese, L. (2009). *Comercial y Administrativo*. Ciudad: Editorial.
- Beaumont, R y Castellares, R. (2000). *Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Beaumont, R. (2007). *Comentarios a la Ley General de Sociedades*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Becerra, R. (1984). *Teoría General de los Títulos Valores*. Santa Fe de Bogotá: Temis.
- Bolaffio, L. (2000) *Derecho comercial parte general. De los comerciantes, de los libros de comercio, de los mediadores*. Tomo 2 (volumen II). Buenos Aires: Anón Editores.
- Bravo, S. (1998). *Títulos valores derechos y obligaciones cautelares*. Lima: FECAT.
- Castro, J. (2011). *Manual de Derecho Comercial*. Lima: Jurista Editores.
- Castro, M. (2013). *Derecho Comercial, actos de comercio, empresas, comerciantes y empresarios*. Bogotá: Temis.
- De Trazegnies, F. (2006). *Derecho Comercial. Contratación y Derecho marítimo*. Lima: Editorial.
- EGACAL. (2007). *El ABC de Derecho Comercial*. Lima: Editorial San Marcos.
- Gaitán, J. (2009). *Lecciones sobre Títulos-Valores*. Bogotá: Universal de Rosario.
- Galgano, F. (1999). *Derecho Comercial*. Tomo I. Bogotá: Temis.
- Garrigues, J. (1987). *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo III. Bogotá: Temis.
- Halperi, I. (2010). *Curso de Derecho Comercial*. 5.^a edición de Guillermo Cabanellas. Buenos Aires: Abeledo Perrot.



- Hundskopf, O. (2000). *Guía Rápida de Preguntas y Respuestas Nueva Ley de Títulos Valores*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hundskopf, O. (2004). *Derecho Comercial Temas societarios*. Lima: Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima.
- Medina, J. (2008). *Derecho comercial parte general*. Bogotá: Temis.
- Montoya, H. (2000). *La Nueva Ley de Títulos Valores*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Montoya, U. (1986). *Derecho Comercial*. Cuzco: Editorial Cultural Cuzco.
- Montoya, U. (1999). *Derecho Comercial*. Tomo II. Lima: Grijley.
- Montoya, U. (2000). *Derecho Comercial*. Tomo II. Lima: Grijley.
- Montoya, U. (2005). *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*. Lima: Grijley.
- Montoya, U. (2005). *Comentarios Ley de Títulos Valores*. Lima: Grijley.
- Muñoz, L. (1973). *Títulos-Valores Crediticios; Letra de Cambio, Pagaré y Cheque*. Buenos Aires: TEA.
- Ramos, C. (2001). *Teoría General de Los Títulos Valores*. Lima: Ipemsa.
- Rivero, R. (1974). *Derecho Comercial*. Cusco.
- Solís, J. (1995). *Temas de Derecho Cartular-Títulos Valores*. Lima: IDEMSA.
- Zuniga, L. (1987). *Crédito Corporativo*. San José: EUNED.



ANEXO N.º 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

El problema	Objetivos	Categorías	Metodología
Problema principal	General	1. Categoría temática	DISEÑO METODOLÓGICO
¿Existen fundamentos jurídicos doctrinarios, suficientemente sólidos, que justifiquen el reconocimiento de la <i>característica de abstracción</i> como principio de los títulos valores en el Derecho comercial peruano?	Objetivos de la investigación	Principio de abstracción	<p>Enfoque de investigación: Cualitativo. Analizar bajo una lógica y un proceso inductivo, de explorar y describir la característica de abstracción como principio de los títulos valores en el Derecho Comercial peruano.</p> <p>Tipo: Dogmático propositivo. El estudio está orientado al de una institución jurídica del derecho Comercial, para –luego de un análisis— establecer una propuesta de incorporación .</p>
	Objetivo general		
Establecer los fundamentos jurídicos doctrinarios que justifiquen el reconocimiento de la característica de abstracción como principio de los títulos valores en el Derecho comercial peruano.			
Específicos			
Problemas secundarios	Objetivos específicos	2.º Categoría temática	
1.º ¿Qué se entiende por abstracción en la doctrina del Derecho comercial respecto a los títulos valores?	1.º Determinar cuál es el tratamiento que se da a la comprensión de la abstracción en la doctrina del Derecho comercial referente a los títulos valores.	Los títulos valores	
2.º ¿Cuáles son los principios reconocidos en la teoría de los títulos valores dentro del Derecho comercial?	2.º Identificar los principios de los títulos valores y su interpretación en la teoría del Derecho comercial.		
	3.º Establecer el tratamiento que le da la legislación comercial peruana y la		



<p>3.º ¿Qué tratamiento le da a la abstracción la legislación y la jurisprudencia comercial peruana?</p> <p>4.º ¿Con la abstracción, como principio, se lograría una mejor y mayor fundamentación doctrinaria de la naturaleza jurídica de los títulos valores?</p> <p>5.º ¿La abstracción, como principio, facilitaría también semánticamente la regulación normativa especial de los títulos valores en lo que se refiere a la interacción de los principios y norma positiva?</p> <p>6.º ¿Cuáles son las teorías jurídicas que podrían fundamentar la naturaleza jurídica de la abstracción como principio?</p>	<p>jurisprudencia al principio de abstracción.</p> <p>4.º Determinar si con la abstracción como principio se lograría una mejor y mayor fundamentación doctrinaria de la naturaleza jurídica de los títulos valores.</p> <p>5.º Determinar si la abstracción como principio también facilitaría semánticamente la regulación normativa especial de los títulos valores en lo que se refiere a la interacción de los principios y norma positiva.</p> <p>6.º Identificar las teorías jurídicas que fundamentan la naturaleza jurídica de la abstracción como principio.</p>		<p>Unidad de análisis</p> <p>Enfoca su análisis en las dos categorías de nuestra investigación: Reconocimiento de la <i>característica de abstracción</i> como principio de los títulos valores y correlación con el Derecho comercial peruano.</p> <hr/> <p>Técnicas e instrumentos de investigación</p> <p>Técnicas: observación, análisis documental</p> <p>Instrumentos: fichas de observación y de Fichas de análisis documental,</p>
--	--	--	--